

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.  
**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.  
**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.  
**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.  
**Auto:** Confirma.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha acta No. 12]

Se resuelve el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 20 de febrero de 2017 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá le ordenó a Beatriz Amado Traslaviña restituir la tenencia que ostentaba sobre el bien inmueble prementado, so pena de comisionar para el efecto.<sup>1</sup>

2. Desatendido lo anterior, en diligencia de 18 de julio de 2019 el señor Castro Caicedo presentó oposición a la entrega, argumentando que el 11 de octubre de 2016 había celebrado, con la señora Sandra Liliana Amado, un contrato de “*compraventa*” de

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 249 y 250 Cd. “03CuadernoUno”.

“cesión de derechos de posesión” sobre el predio objeto de la comisión; negocio jurídico que se protocolizó en la escritura pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017. Agregó que ha desplegado sendos actos de posesión sobre el fundo, tales como reparaciones, gestiones ante entidades públicas y la celebración de dos contratos de arrendamiento.<sup>2</sup>

3. La autoridad comisionada rechazó de plano la dicha oposición con fundamento en que el inconforme no es un tercero ajeno a la relación jurídico procesal, toda vez que su derecho deviene de la señora Sandra Liliana Amado, hija de la demandada Beatriz Amado Traslaviña.

4. En desacuerdo con lo anterior, el opositor formuló el recurso de apelación en estudio, insistiendo en que es poseedor del inmueble objeto de la diligencia, como lo demostró con las pruebas aportadas para el efecto. Además, porque la señora Sandra Liliana Amado llevaba poseyendo el inmueble por más de 13 años.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver la apelación interpuesta, entre otros, contra el auto “*que rechaza la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*”.

2. Por su parte, el artículo 309 del mismo estatuto procesal regula lo atinente a las oposiciones a la entrega. En el numeral 2º prevé que “*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien, y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria*”; asimismo, destaca que “*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*” [Num. 1º].

3. El señor Manuel Castro Caicedo alegó en su oposición que el 11 de octubre de 2016 la señora Sandra Liliana Amado le cedió los derechos de posesión que ésta detentaba sobre el predio ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, desde hacía trece (13) años.

---

<sup>2</sup> Cfr. Expediente digital, folios 442 y ss, cuaderno Uno B [páginas 37 y ss del archivo en PDF]

<sup>3</sup> Cfr. Expediente digital, folios 498 y ss, cuaderno Uno B [páginas 218y ss del archivo en PDF]

**3.1.** Para fundamentar lo anterior allegó como pruebas el siguiente compendio:

**(i)** Copia de la Escritura Pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017, corrida ante de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, la cual condensa la compra-venta de derechos de posesión que realizó a la señora Sandra Liliana Amado el día 11 de octubre de 2016.

**(ii)** Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre Manuel Alberto Castro Caicedo y Leopoldo Bonnet Quant, cotización y presupuesto del 17 de enero de 2017.

**(iii)** Fotografías de algunas reparaciones realizadas al inmueble.

**(iv)** Copia de una carta proveniente de la Secretaría de Cultura y Recreación, dirigida al señor Manuel Castro Caicedo de 30 de mayo de 2019.

**(v)** Copia de una carta dirigida al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de 15 de enero de 2018.

**(vi)** Cinco (5) declaraciones extra juicio de los señores: **a)** Sandra Liliana Amado, quien refirió que ingresó al predio a vivir cuatro años atrás de 1998, que lo arregló y lo mantuvo hasta el año 2016 cuando se lo vendió al señor Manuel Castro [10 de septiembre de 2018]; **b)** Jeisson Damián Bernal Amado [hijo de Sandra Amado], quien indicó que acompañó a su madre en el dicho proceso y que recuerda, desde que tenía cuatro años, lo hecho por ella dentro del predio, como arreglarlo y defenderlo de intrusos [12 de junio de 2019]; **c)** María Luisa Romero Torres quien manifestó ser testigo presencial de la venta de derechos de posesión aludida [11 de octubre de 2016]; **d)** Isidro Aroca Yara quien expresó que el primero (1º) de enero de 2003 le ayudó a Sandra Liliana Amado a hacer un trasteo desde el barrio Las Cruces hasta el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21 de Bogotá [1º de septiembre de 2017] y, **e)** Juan Carlos Jorigua Bernal quien declaró también haber sido testigo presencial de la venta de derechos de posesión antedicha [11 de octubre de 2016].

(vii) Dos contratos de arrendamiento donde se observa que el señor Manuel Alberto Castro Caicedo arrendó el inmueble desde el 25 de abril de 2018, al señor Duver Arley Inseca Perdomo, y desde el 9 de junio de 2019 a la señora Yury Maricela Ruiz Rodríguez.

(viii) Un dictamen pericial del 12 de septiembre de 2018 elaborado por Abel Jaramillo Zuluaga, donde este dejó constancia que la visita respectiva la había atendido, entre otros, el señor Duver Arley Inseca Perdomo.

(ix) Copia de una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. 2017-00472, donde el prescribiente [opositor] manifestó que la posesión del inmueble la ha ejercido desde el 1° de enero de 2003, en manos de Sandra Liliana Amado y, desde el 11 de octubre de 2016, de manera directa, en virtud de la compraventa de posesión efectuada.

(x) Certificado de tradición y libertad No. 50N-293696 en cuya anotación No. 9 aparece inscrita la referida demanda desde el 3 de noviembre de 2017.

(xi) Copias de una serie de actuaciones realizadas ante la Secretaria de Cultura en 2019 y,

(xii) Solicitó que se escuchara en testimonio al señor Oscar Eduardo Ruldan Barrero.

**3.2.** Por otra parte, el extremo interesado en la entrega solicitó el rechazó de la citada oposición, manifestando que, de cara a los testimonios de Julio Vicente Morales, José Villamor Fernández y Beatriz Elena Solano, se puede establecer que la señora Beatriz Amado Traslaviña residía en el inmueble junto con su hija Sandra Liliana Amado y otros parientes, y que estos prestaban sus servicios de celaduría o cuidado del mismo, por lo que el derecho aducido por el opositor deviene de la demandada. Para edificar lo dicho allegó y solicitó las siguientes pruebas:

(i) Pidió el testimonio de Jaime Osorio Marum.

(ii) Allegó copia de los fallos proferidos por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma capital dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00887, dentro de los cuales se determinó que, entre Soto Pombo Ltda. y Beatriz Amado Traslaviña, existió un contrato de trabajo entre el 15 de marzo de 1994 y el 15 de marzo de 1995.

(iii) Copia de un dictamen pericial realizado por Jorge Hernando Díaz Valdiri, dentro del proceso de restitución, en el que consta que en el año 2015 la señora Beatriz Amado vivía con su hija Sandra Liliana Amado dentro del predio a restituir.

(iv) Copia del fallo de tutela instaurado por el opositor dentro de la acción radicada bajo el No. 11001220300020190084300, el cual fue denegado.

4. Descendiendo al caso de marras se encuentra probado que el 11 de marzo de 2013, Soto Pombo Ltda. inició proceso de restitución de tenencia en contra de Beatriz Amado Traslaviña, para que esta le devolviera el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá; acción a la que la pasiva compareció el 19 de septiembre de la misma anualidad, para que su abogado manifestara, entre otros, que: *“La demandada, señora Beatriz Amado Traslaviña, fue contratada conjuntamente por los propietarios del inmueble y por la sociedad administradora Soto Pombo Ltda., en ese momento, hoy Soto Pombo S.A.S., como celadora del inmueble determinado en la demanda. Mi mandante ingresó a dicho predio, como trabajadora, desempeñándose como celadora o vigilante o custodia del predio, desde el día 15 de marzo de 1994 hasta el día 10 de noviembre de 2010, fecha en que la actora suspendió el pago del salario mínimo mensual legal vigente.”*

Allí, también se dio cuenta de una demanda laboral impetrada por la señora Amado Traslaviña, con anterioridad, en la que el 11 de agosto de 2012 aseveró su apoderado judicial que: *“Hacia finales del mes de mayo de 1995, mi mandante atendió las instrucciones de los propietarios del inmueble acuerdan contratar mediante prestación de servicios a la señora Beatriz Amado Traslaviña para que cuide el inmueble y viva allí con su familia, sin ningún tipo de dependencia o subordinación y que por ello se le paguen unos honorarios, que se pactaron y aceptaron por las dos partes. [...] Así las cosas, la demandante y su familia permanecen aún en el inmueble, pero no realizan ninguna labor de mantenimiento [...] La actividad que pudo llegar a*

*desarrollar la realizo con los miembros de su familia permaneciendo en el lugar y para su beneficio y permanencia con los miembros de su familia en el inmueble administrado por mi mandante.”*

**4.1.** En dictamen pericial realizado en julio de 2015 por parte del perito Jorge Hernando Díaz Valdiri, se dejó la siguiente constancia: *“en la vista realizada [...] se encontró que el inmueble se halla habitado por la misma demandada Señora Beatriz Amado Traslaviña, persona de edad, minusválida, y según la información recibida en su mayor parte de tiempo habita sola [...] el uso que se está dando a la vivienda es exclusivamente para uso de quien manifiesta su condición de “cuidadora””*<sup>4</sup>

**4.2.** Se recibió el testimonio de Julio Vicente Morales quien manifestó que la señora Beatriz Amado Traslaviña lo contrató hace como 20 años para arreglar un jardín en la calle 38 con la carrera 17, y que la casa donde vive la señora Amado *“ella tiene al esposo una hija y el nieto”*, de los que desconoce la calidad en la que lo habitan.<sup>5</sup>

**4.3.** Por otra parte, se observa que Beatriz Amado Traslaviña manifestó en el interrogatorio de parte que rindió ante el Juzgado de conocimiento el 27 de agosto de 2015, lo siguiente: *“en principio era como trabajaba con el señor Soto, el señor Juan Manuel; he trabajado mucho tiempo con él [resido] en la calle 38 con 17-21 [...] porque ahí fui contratada como celadora hace mucho tiempo, hace como en el 92, 93 estoy ahí en esa casa [...] recibí un comunicado para [...] que desocupara pero como yo venía mucho tiempo trabajando con ellos no me quisieron reconocer ningunas prestaciones, yo no ganaba sino el mínimo el solo sueldo ahí no tenía más nada ahí y ellos se negaron a reconocirme algo por todo el tiempo que he estado prestando porque yo trabajaba las veinticuatro horas ahí [...] residía con mis hijos porque cuando ese tiempo estaban ellos muy pequeños y ellos eran los que em acompañaban ahí”*. Agregó no saber quién pagaba los impuestos dijo: *“nadie paga ahí impuesto”*, pero que el *“agua, la luz y el teléfono”* sí los pagaba desde hacía cuatro años *“desde que dejaron de pagarle el sueldo, eso estoy pagando los servicios”*. Aseveró que desde que inició la demanda Soto Pombo no regresó al inmueble, y que incluso le cortaron los servicios. *“yo hasta que no me arreglen la situación porque yo soy una persona que ya no puede trabajar soy una persona de que no tengo como; tengo hijos, pero mis hijos ya tienen su vida y cada uno [...] en este momento estoy viviendo con mi esposo él es el que trabaja para*

<sup>4</sup> Cfr. Folio 150 Cd. “03CuadernoUno”.

<sup>5</sup> Cfr. Audiencia “2013-180 testimonio julio vicente morales”.

*pagar servicios yo no me estoy haciendo dueña del inmueble ni mucho menos, desde que me arreglen y todo esto les desocupo el inmueble [...] que me paguen prestaciones”<sup>6</sup>.*

5. Como se dijo en los antecedentes, el 20 de febrero de 2017 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá le ordenó a Beatriz Amado Traslaviña restituir la tenencia que ostentaba sobre el bien inmueble prementado, so pena de comisionar para el efecto.

6. En Escritura Pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017, corrida ante de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, la señora Sandra Liliana Amado dijo ceder los derechos de posesión que ostentaba sobre el predio tantas veces mencionado dese el 1° de enero de 2003. En dicho instrumento público se precisó que dicha cedente transfería *“a título de venta en favor del señor Manuel Alberto Castro Caicedo también mayor y vecino de esta ciudad [...] quien para efectos del presente contrario se llamará la cesionaria compradora, los derechos de pertenencia y posesión que le corresponden”* -sic- [cláusula primera] y *“TERCERO.- Que el inmueble fue adquirido por la cedente vendedora poseedora de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el año 2003, en su calidad de señora dueña desde Enero 01 del 2003 hasta el día de hoy, 11 de Octubre del 2016 fecha en que la trasfiere a nombre de la cesionaria compradora Manuel Alberto Castro Caicedo”* -sic-.

7. La mencionada cedente aseveró en su declaración extra juicio y en el contrato contentivo del negocio que realizó con el opositor, que en el año 2003 adquirió los derechos de posesión sobre el inmueble; manifestó, concretamente, lo siguiente:

*“yo tenía 22 años en 1994 cuando nos fuimos a vivir a esa casa con mi familia, los dueños decidieron que podíamos vivir allí. Cuatro años después o sea en 1998, yo me fui de la casa a vivir con el que hoy es el papá de mi hijo al barrio las lomas de Belén. Iba a visitar a mi gente que permanecía viviendo en la casa de Tensaquillo pero yo veía que la casa necesitaba muchas cosas y nosotros pagando arriendo. Me devolví para la casa cuando el niño tenía casi cuatro añitos porque yo entré a la casa precisamente en el año 2003 y el primero de enero. Yo esta vez si dije, por consejos de un amigo me voy a hacer a la casa porque el amigo me dijo que si alguien cogía una casa y no pagaba arriendo sino que la vivía por muchos años se quedaba dueño de la casa -sic-”<sup>7</sup>.*

8. De tal manera, emerge evidente que el ingreso de la señora Sandra Liliana Amado al predio objeto de la entrega se dio porque su progenitora Beatriz Amado

<sup>6</sup> Cfr. Audiencia “2013-180 interrogatorio beatriz amado”.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 448 Cd. “05CuadernoUnoB”.

Traslaviña se encontraba dentro del predio desde la década de los noventa, esto es, en su calidad de tenedora de Soto Pombo por su labor de “*cuidadora*” y/o “*celadora*”.

No existe prueba que permita inferir que la señora Sandra Amado hubiese ingresado al predio en una calidad diferente; que hubiese *vr. gr.* adquirido los derechos posesorios que dijo enajenar al opositor, o que, en algún punto del tiempo, hubiese intervertido su calidad, ya que su propio dicho no es suficiente para ello; recuérdese que “*Injusto sería propiciar al derecho ajeno, si se protegiera al tenedor de mala fe que, aprovechando tuestas circunstancias inesperadas de la vida cualquier día sustentado solamente en su palabra falaz, pudiera alegar que intervirtió su título desde muchos años, con el solo argumento de que, desde entonces dejó de pagar el arriendo pactado*”<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, mientras Sandra Liliana Amado asegura haber ingresado al predio en 1994, y haberse retirado del mismo en 1998, regresó el 1° de enero de 2003, pero en momento alguno excluye a la verdadera tenedora [Beatríz Amado]; entre tanto, para el año 2015, cuando rindió su interrogatorio de parte, está última aseguraba con categoría, que aún lo ocupaba y que no pensaba desocuparlo hasta que le pagaran las prestaciones sociales que dice le adeudan.

Puestas así las cosas, si quien dice haber cedido la posesión al aquí opositor no acreditó dicha calidad, fuerza concluir que ésta estaba llamada al fracaso.

9. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la decisión apelada.<sup>9</sup>

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión,

---

<sup>8</sup> CSJ SC septiembre 15 de 1983, G.J. t. CLXXII, pág. 184

<sup>9</sup> Cfr. Expediente digital, folios 670 y ss, cuaderno Uno B [páginas 309 y ss del archivo en PDF]

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la determinación adoptada el 12 de septiembre de 2019, por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos [\$500.000] Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Álvaro Silva Pilonieta  
Demandado: Latam Credit Colombia S.A.  
Radicación: 110013103028201500504 02  
Procedencia: 28 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de Súplica

Para que en la oportunidad respectiva se incluya en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho del recurso de súplica la suma de \$800.000,00.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e03c8e5169fcd731528b5d5af755dff41e6d5704e63a8f084c4485514d8f99**

Documento generado en 25/03/2021 11:42:36 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE** : Jhon Jairo Cruz Ayala  
**DEMANDADO** : Lara, German, Guillermo, Leonora,  
Miriam, Norma Adilia Rosalba Patiño  
Vargas, John Fredy Mejía Camargo  
y Diana María Medina Rueda  
**CLASE DE PROCESO** : Pertenencia.  
**MOTIVO DE ALZADA** : Apelación auto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por Juzgado 30 Civil del Circuito, mediante el cual declaró probada las excepciones previas propuestas por el extremo demandado y terminó el proceso.

**ANTECEDENTES**

Jhon Jairo Cruz Ayala inició una demanda de pertenencia en contra de Clara, Germán, Leonora, Myriam, Norma Odilia, Rosalba y Guillermo Patiño Vargas, Jhon Fredy Mejía Camargo, Diana María Medina Rueda y personas indeterminadas.

Los demandados propusieron las excepciones previas de **(i)** inexistencia del demandado (núm. 3º, art. 100 C.G.P.), ante el fallecimiento de Guillermo Patiño Vargas, previamente a la presentación de la demanda; **(ii)** ineptitud de la demanda (núm. 5º, ib.) al no existir “claridad en la determinación del inmueble” y mencionar mal el nombre de la demandada Norma Adilia Patiño Vargas, cuando es “Norma Odilia”; **(iii)**

no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” (núm. 6º ib.), porque no se “citó ni se presentó prueba del carácter de herederos de los hijos del demandado fallecido Guillermo Patiño Vargas” y; **(iv)** no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (núm. 9º ib.), por no haberse convocado a los herederos del precitado demandado<sup>1</sup>.

El curador ad litem designado en representación de las personas indeterminadas también propuso la excepción de ineptitud de la demanda, alegando que los convocados no tienen la calidad de propietarios del bien reclamado en pertenencia. A su vez, alegó la del numeral 7º del C.G.P., en tanto se debió haber tramitado el asunto como un divisorio, como quiera que “las partes activa y pasiva, devienen sus derechos de dominio de un bien de mayor extensión, lo que los pone en calidad de propietarios en común y proindiviso”<sup>2</sup>.

El 5 de diciembre de 2019 se declaró probada la excepción del numeral 3º, al considerar que el demandante debió reformar la demanda cuando tuvo conocimiento del fallecimiento de Guillermo Patiño Vargas, porque ocurrió antes de su presentación, y “ya no existía como individuo de la especie humana”<sup>3</sup>.

También la prevista en la causal 5º al advertir que “lo perseguido por la parte demandante es que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, una porción del predio al que corresponde el folio de matrícula 50C-575634, y reseña en su demanda los linderos del

---

<sup>1</sup> CUADERNO No 2 EXCEPCIÓN PREVIA EXPEDIENTE DIGITAL.

<sup>2</sup> CUADERNO No 3 EXCEPCIÓN PREVIA IB.

<sup>3</sup> CUADERNO No 2 EXCEPCIÓN PREVIA FS. 23 al 28.

predio de menor extensión del cual además acredita ser el propietario conforme a la escritura pública 1050 de 4 de junio de 1996, registrada en la Notaria 53 de Bogotá, como figura en la anotación 35 del folio de matrícula... pero no están relacionados los linderos del predio de mayor extensión, que permitan establecer qué porción de terreno en la que se pretende segregar”.

Por último, la causal 6º del artículo 100 del C.G.P., porque “una vez acreditado el deceso del demandado Guillermo Patiño Vargas... resultaba imperioso que la parte actora no solo dirigiera la demanda indeterminadamente contra todos los que tuvieran la calidad de herederos, o determinadamente si conocía el nombre de algún heredero... sino además que aportara la prueba de [esa] calidad, al tenor del artículo 85” del C.G.P.

La abogada actora impugnó la decisión<sup>4</sup>.

### **LOS RECURSOS.**

Alegó que **(i)** en este caso “no ha habido alteración [de las partes]”, por lo que no procede la reforma de la demanda; además, en el caso en que “se cite a un sujeto procesal y éste haya fallecido... lo jurídico es continuar el proceso con sus herederos, quienes están representando a la parte fallecida... no hay alteración de la parte, sino continuación de la misma”; **(ii)** solo se conoció de la muerte del demandado Guillermo Patiño Vargas con la contestación de los demandados; **(iii)** el artículo 375 del C.G.P, impone que la demanda se dirija en contra de los titulares de dominio que se encuentren en el certificado de tradición y así se hizo; **(iv)** los herederos del demandado Patiño Vargas están representados por un abogado, se hicieron parte en el proceso, en el expediente los registros civiles de nacimiento de los herederos, por lo que el Despacho “debía reconocerlos y seguir el proceso con estos”; **(v)** “dentro del

---

<sup>4</sup> FS. 29 AL 33 IB.

expediente existe una inspección judicial donde se observa[rán] los actuales linderos del inmueble” y son sobre esos “que se debe dictar sentencia”. (vi) en cuanto al nombre de la demandada, afirmó que así aparece en el certificado de tradición, documento cuya corrección se debe solicitar.

El 16 de octubre de 2020 se confirmó la decisión cuestionada. El *a quo* insistió en que “el área de la porción de terreno perseguido por prescripción es mayor a la del predio en el que se encuentra, siendo la primera de 169,785 m<sup>2</sup>, y la segunda de 149,3 m<sup>2</sup>”.

En el mismo auto se concedió la apelación.

El 10 de diciembre se radicó el expediente en el Tribunal.

## **CONSIDERACIONES.**

**1. Sobre las excepciones de inexistencia del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero... en que...se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (núm. 3º y 6º, art. 100 C.G.P.):**

El artículo 68 del C.G.P. establece que “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”; la figura que consagra la norma supone que a quien se sucede procesalmente adquirió la capacidad para ser parte en el asunto<sup>5</sup> (art. 53 C.G.P.), la cual se reconoce a “[t]oda persona natural o jurídica”, a partir del hecho de su existencia que inicia con el nacimiento y finaliza con la muerte (arts. 90y 94 del C.C).

---

<sup>5</sup> *“capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal”*

Así las cosas, si Guillermo Patiño Vargas falleció el 4 de marzo de 2009 (f. 1, cuaderno No. 2 excepciones previas 1, expediente digital), es decir, antes de la presentación de la demanda, que lo fue el 9 de mayo de 2017, no puede ser sucedido procesalmente, como lo busca el apelante, porque en realidad nunca adquirió la calidad de parte en el asunto de pertenencia la que no tenía por el solo de hecho de aparecer como propietario en el certificado de tradición del bien objeto del litigio.

Así, decantado como está que el demandante debía convocar a los herederos, determinados e indeterminados del causante, debía dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 85 ib. y aportar a prueba de la existencia y representación de la calidad en la que intervienen las partes convocadas.

Ahora, propuesta la excepción y enterado del deceso del señor Patiño Vargas, el abogado demandante podía reformar la demanda, pues así lo autroiza el artículo 93 al preve que puede serlo “desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, convocando a sus herederos conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P., no pretender que se subsanara la ineptitud de la demanda a costa de la actividad del extremo demandado, pues no se trataba de integrar el contradictorio sino de corregir la irregularidad de la que adolecía desde el inicio, faltando en uno de sus demandados la capacidad para ser parte, así como acompañarlo de los anexos requeridos por la ley.

Y aunque es cierto, que en la actualidad comparecieron al proceso los herederos determinados del señor Patiño Vargas y que sus calidades también fueron acreditadas, no lo es menos que la parte actora no formuló pretensión alguna en su contra, por ende, no pueden tenerse como sujetos de la acción, menos si, como ya se dijo, no son sucesores procesales porque el fallecimiento del demandado no ocurrió en el transcurso del proceso (art. 68 C.G.P.).

En ese orden de ideas, acertó el *a quo* al declarar probados los medios exceptivos mencionados.

## **2. Sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (núm. 5º artículo 100 del C.G.P):**

**2.1.** El artículo 83 del C.G.P. dispone que “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. A su vez, el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. establece que “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este (...)”.

**2.2.** El demandante aportó certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-575634; en la anotación 026 aparece la adjudicación por sucesión del inmueble de la calle 5A #2-27 a nombre de los demandados. El actor presentó instrumento público de compraventa hecha a su favor en la escritura No. 1050 del 4 de junio de 1996, respecto del bien de la calle 5A #2-09 (fs. 17-33), que aparece inscrita en la en la anotación No. 35 (fs. 17) como “compraventa de lo adquirido por la escritura pública 6399 de 16-03-72”, es decir en cuota parte, como aparece en las notas 19, 15 y 12, a las cuales se remonta dicho negocio.

En las pretensiones de la demanda pidió “declarar que ha adquirido por prescripción extraordinaria la casa que hace parte del globo de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-575634, cuya

nomenclatura urbana es calle 5A #2-09 y precisó sus linderos (fs. 153 y 154).

**2.3.** El a quo declaró probada esta excepción al advertir inconsistencias en los linderos del predio reclamado por prescripción y aquel de mayor extensión en el que este se encuentra; sin embargo, debe decirse que el hecho de no tener certeza en la identificación del bien, en razón a la incertidumbre de su identificación y linderos, no es una circunstancia que tenga como consecuencia la ineptitud de la demanda, sino que puede ser dilucidada a través del debate probatorio que se surta en el proceso.

Es que ni siquiera es una circunstancia que, eventualmente, impida emitir una decisión de fondo, pues como la ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor” (SC13811-2015).*

Así las cosas, le asistió razón al apelante cuando afirmó que el bien se puede identificar con la práctica de otras pruebas si así lo considera el a quo, a partir de la inspección judicial, como con un peritazgo o a partir

de la experticia aportada por el demandante con el fin de acreditar las mejoras realizadas en el inmueble, que informa la identificación del predio, las medidas y linderos (fs. 90 y 93), por lo que no le asistió razón al funcionario de primera instancia al declarar probada esta excepción. Luego, en este aspecto no puede ser confirmada.

No obstante, el acierto del censor en este punto no es suficiente para ordenar la continuación del trámite, en tanto se mantiene la determinación frente a la excepción previa de inexistencia de demandado, que no fuera subsanada en término por el demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 1º del auto apelado del 5 de diciembre de 2019, proferido por Juzgado 30 Civil del Circuito, en el sentido de declarar probadas las excepciones 3º y 6º del artículo 100 del C.G.P. En lo demás, la providencia permanece incólume.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA  
SOCIEDAD C.G.C.T. DELTA INGENIERÍA INTEGRAL S.A. CONTRA  
LA SOCIEDAD LORIN LTDA.**

**Exp. 032 2014 00534 01**

En atención al contenido del informe secretarial precedente, donde se informa que venció el término de suspensión en el presente asunto; y que deviene necesario conocer las decisiones que se adoptaron al interior del proceso penal con base en el cual se adoptó dicha determinación, se

**DISPONE:**

- 1. REANUDAR** el trámite del proceso, conforme lo regulado en el artículo 163 del C.G.P.
- 2.** Por Secretaría, comuníquese el contenido de esta decisión a las partes, por aviso, como lo prevé la precitada norma.
- 3.** De igual manera, por Secretaría, oficiese al Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600) con miras a que allegue copia de las decisiones que se dictaron al interior del proceso No. 11001-31-04-050-2013-00791-00 (Rad. 789899).
- 4.** Cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 035201900177 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “**ante el superior**”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b817f9f9bd80d3b625a04ef28aaa5932548399a2c03d8cfb0ea401c06011b322**

Documento generado en 25/03/2021 01:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3036 2018 00084 02 - Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito  
Verbal: Esteban Ignacio Jaramillo Flórez *vs.* John Stol Terzano e indeterminados.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual Aviso n° 12  
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Esteban Ignacio Jaramillo Flórez formuló demanda contra John Stol Terzano y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del apartamento 603 y los garajes 1-27, 1-36 y 1-37 del edificio La Cabrera Plaza ubicado en la Calle 86 No. 9-77 de Bogotá, predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258. Y en consecuencia, se disponga la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a. Esteban Ignacio Jaramillo Flórez ejerce la posesión material de los inmuebles desde el 22 de diciembre de 2007, ánimo de señorío que ha desplegado de manera pública, continua, inequívoca, ininterrumpida y pacífica. Que en tales inmuebles habita con su familia.

b. El apartamento 603 fue recibido directamente de John Stol Terzano y de su cónyuge, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de administración de la co-propiedad, carta en la que se estipuló clara y expresamente que el acá demandante, junto con su esposa, eran los nuevos dueños. Entonces por la misma voluntad del demandado se ingresó a los fondos.

c. Ante la sociedad en general y la propiedad horizontal del Edificio Cabrera Plaza el actor se presenta y comporta como dueño y es reconocido como tal: paga impuestos, cuotas de valorización y expensas de administración; y asiste a las asambleas de co-propietarios. Es quien ejerce poder de mando respecto de los inmuebles pues los cuida, paga servicios públicos y ha realizado remodelaciones de ‘gran envergadura’. Y le fue cedido el crédito hipotecario que se encontraba a favor de Davivienda S.A. y del cual hizo un pago por \$250.000.000.

d. John Stol Terzano inició proceso reivindicatorio que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, donde se presentó oposición y demanda de reconvención, actuación judicial que culminó con sentencia de 19 de diciembre de 2014 en la que se denegaron las aspiraciones de la prescripción ordinaria formuladas en la contra demanda, actuación que no interrumpió el término para adquirir el dominio por usucapión. También se ha opuesto en diligencias judiciales.

2. John Stol Terzano se notificó de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: cosa juzgada; mala fe y abuso del derecho del demandante y su apoderada; e inexistencia de la posesión alegada.

Como sustento expuso, en síntesis, que como bien se afirmó en la demanda, ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá se adelantó proceso por acción de dominio, promovido por el acá demandado respecto de los mismos inmuebles, que en tal litigio Esteban Ignacio Jaramillo Flórez presentó reconvencción solicitando la pertenencia, actuación judicial en la que se negaron todas las aspiraciones (tanto las de la inicial demanda, como las de la demanda de mutua petición), estructurándose los elementos de la cosa juzgada.

Que la única intención del actor es tratar de eludir el cumplimiento de una sentencia dentro de la cual se ordenó la restitución. Además de que en el proceso ejecutivo donde el demandante pagó el crédito a la entidad financiera obtuvo a su favor como satisfacción total de la obligación la suma de \$730.901.513.60.

3. La curadora *ad litem* que representó a personas indeterminadas contestó la demanda y formuló la excepción que denominó ausencia de los elementos propios de la posesión y el animus traslativo. Finalmente, el Banco Davivienda S.A., citado como acreedor hipotecario, expuso que la obligación que existía a su favor ya fue pagada, pero no es procedente la cancelación automática de la garantía real porque el interesado debe adelantar las gestiones ‘legales para tal efecto’.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Negó las pretensiones de la demanda. En lo pertinente, el a-quo indicó que el demandante reconoció que ingresó al predio por una ‘triangulación’ de unas compraventas, así: John Stol Terzano celebró contrato con Guillermo Calderón y éste ‘hizo’ una cesión de esa enajenación a Esteban Ignacio Jaramillo Flórez. Sobre el punto -prosigue la juez-, la jurisprudencia ha dicho que en virtud de la promesa de venta lo que se adquiere es la mera tenencia y solamente se entrega la posesión cuando así los han establecido las partes.

A continuación señaló que es posible que se presente la figura de la interversión del título, esto es, el cambio de la condición de tenedor a un verdadero poseedor, figura que en el *sub judice* sucedió con la demanda de reivindicación que tiene el radicado 2010-00582, específicamente con el reconocimiento que en ese juicio John Stol Terzano efectuó frente al ánimo de señorío de su contraparte, como con la contrademanda donde se pidió la pertenencia y se abandonó la situación de mera tenencia. Sin embargo, consideró que entre el momento en que mutó tal condición y la presentación de la demanda no transcurrió el término de 10 años para que se abra paso la usucapión por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio.

### **LA APELACIÓN**

En sus reparos, debidamente sustentados, la parte demandante expone, en esencia, que:

a. Esteban Ignacio Jaramillo Flórez ingresó a los inmuebles sintiéndose dueño, porque recibió una carta de quien era propietario reconociéndolo como nuevo titular del apartamento. Esa circunstancia le dio la plena conciencia del ánimo de señorío, además de que en el 2008 en la primera

asamblea a la que fue citado compareció como propietario, intervino con su voz y su voto; actos que no pueden ser desconocidos.

b. Que la entrega de un bien prometido en venta puede generar posesión material siempre que clara y explícitamente se haga evidente el desprendimiento por parte del promitente vendedor del ánimo de señor y dueño.

c. La posesión del demandante fue adquirida a partir del 22 de diciembre de 2007 y el Juzgado no analizó categóricas pruebas de hechos acaecidos entre los años 2008 a 2011 que demuestran el ánimo de propietario, tales como: la carta que John Stol Terzano y su esposa dirigieron a la copropiedad presentando a Esteban Ignacio Jaramillo y su cónyuge como nuevos dueños; las asambleas del conjunto a las que asistió efectuadas el 31 de marzo de 2008 y el 1 de julio de 2009. La celebración de acuerdos de pago con la administración, el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias como de impuestos, la satisfacción de la deuda hipotecaria.

d. Los actos del actor desvirtúan el concepto de tenencia, si en gracia de discusión se aceptara que ingresó bajo tal condición a los fundos, todo producto del mismo reconocimiento que como propietario hizo John Stol Terzano entre los días 15 y 22 de diciembre de 2007, quien fue el que directamente entregó los inmuebles; por lo que Esteban Ignacio Jaramillo Flórez a partir del momento en que es reconocido como nuevo dueño se rebeló de una mera tenencia. Por lo que la margen de las promesas de venta a las que se hizo referencia en la sentencia, los derechos del actor emergen del propio John Stol Terzano.

e. La interpretación de mero tenedor que se hubiese indicado en la parte motiva de la sentencia de 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Veinte Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá no tiene fuerza vinculante en este juicio, puesto que en el aquél no se reconoció ningún derecho o prestación, modificando, extinguiendo o creando una relación jurídica sustancial, solo denegó las pretensiones principales y las de la reconvención. Tampoco la valoración sustancial o probatoria del primer proceso puede erigirse como prueba de la calidad del demandante, análisis del otrora caso que ‘es francamente cuestionable desde el punto de vista jurídico’, incluso allí se trató de una posesión regular y acá el proceso se entabló bajo una prescripción extraordinaria de dominio.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Sala confirmará la sentencia apelada, aunque por razones diferentes, puesto que si bien el demandante no cuenta con el tiempo necesario para usucapir, tal conclusión no viene dada por la discusión en punto a la forma en que accedió a los predios, o a la condición de mero tenedor que en principio le atribuyó el a-quo y a la data en que se consideró que intervirtió el título al de un poseedor, sino por los efectos de la cosa juzgada derivada del proceso de pertenencia que se promovió con anterioridad y bajo la demanda de mutua petición<sup>2</sup>.

Tal fenómeno impide que se analice en este juicio si el ánimo de posesión inició el 22 de diciembre de 2007, como enfáticamente se propone en la impugnación, porque resulta que respecto de los hechos acaecidos en esa fecha como de los eventuales actos que se hubieran

---

<sup>2</sup> Radicado 11001310300720100058201. Sentencia que denegó las pretensiones principales y las de la demanda de reconvención el 19 de diciembre de 2014, Juzg. 20° Civil del Circuito de Descongestión. (fls. 471-485 cuaderno ‘pruebas parte demandada’)

desplegado, son circunstancias que ya cuentan con pronunciamiento definitivo de esta jurisdicción, y por consiguiente es inviable analizarlas nuevamente a la luz de una nueva demanda. Todo al margen de si ejerció o no verdaderos actos de posesión.

Al respecto la Sala en manera alguna está desconociendo que la posesión es un hecho jurídico complejo y continuado; por el contrario, el Tribunal es consciente de que la cosa juzgada no podría clausurar definitivamente la posibilidad de que se vuelva a reclamar la declaración de pertenencia si llegara a suceder que en un proceso anterior tal pretensión no fue patrocinada.

Lo que ocurre es que las situaciones acaecidas antes de la presentación de la primera demanda, y siendo más precisos, desde el momento en que Esteban Ignacio Jaramillo Flórez se notificó del proceso por acción de dominio en su contra y propuso la demanda de pertenencia vía reconvencción, al ser definidas mediante sentencia, adquieren la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, con lo cual se afianza el principio de la seguridad jurídica pues de admitirse lo contrario se abriría la posibilidad de que los litigios se ventilaran indefinidamente, evento expresamente proscrito por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“...potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y*

*sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición”<sup>3</sup>.*

2. Definidos de manera genérica los alcances que tiene la cosa juzgada en esta especie de procesos, si se volviera a reclamar la declaración de pertenencia es forzoso que la pretensión tenga asidero en hechos nuevos (con lo cual se reconoce el aludido carácter de supuesto de hecho complejo y continuado que tiene la posesión).

Y por hechos nuevos será dado tomar los ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda en la pretérita acción ya que, formalmente hablando, ellos no debieron ser materia de valoración en la sentencia, porque por obvias razones el juez en estos casos se limita a declarar un estado de cosas preexistente al momento en el que se promueve la acción (de allí que la acción de pertenencia sea eminentemente declarativa), siendo ello lo que justifica que la posesión que tenga lugar mientras se ventila una demanda de esa naturaleza no puede ser tomada, por ejemplo, a efectos de completar el tiempo que la ley exige para usucapir.

3. Ordenadas de ese modo las cosas, el Tribunal encuentra que en el juicio adelantado con anterioridad entre las mismas partes, se tiene que John Stol Terzano demandó a Esteban Ignacio Jaramillo Floréz

<sup>3</sup> Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325.

procurando recuperar la posesión respecto de los cuatro inmuebles que motivan la contienda del *sub judice*. En el otrora diferendo el allí demandado, acá demandante se notificó el 25 de marzo de 2011<sup>4</sup> y formuló demanda de reconvención.

Juicio en el que se concluyó, en lo pertinente, que “..para ahondar en razones para denegar los pedimentos del accionante (actor en mutua petición) es claro que este no ostenta la calidad de poseedor, pues, como ya se señaló al momento de analizar el material probatorio aducido en la demanda principal de reconvención, el señor Esteban Ignacio Jaramillo no puede ser considerado como poseedor de los predios, situación que no es necesario analizar en el presente contexto, limitándose el Juzgado a remitirse al análisis probatorio ya realizado y, al no encontrarse demostrado esos dos requisitos, la acción de pertenencia, situación que demerita la misma y por la cual no puede pronunciarse el despacho en forma positiva a esta petición”. Ahora, como argumentos para negar el reivindicatorio, extensión que se otorgó a la usucapión, se dijo que los derechos de Esteban Ignacio Jaramillo Flórez ‘son derivados de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre el aquí demandante John Stol con el señor Guillermo Calderón, en virtud del cual si bien se hizo entrega de los inmuebles al aquí demandado de manos del promitente vendedor, no puede entenderse que lo fuera a título de poseedor sino de mero tenedor...’<sup>5</sup>

Con lo allí discurrido quedó seriamente en entredicho la convergencia del animus como elemento de la posesión, siendo esa la razón por la que en aquella oportunidad se denegaron las aspiraciones principales y las de la contra-demanda. No sobra decir que en el aludido juicio no llegó a

---

<sup>4</sup> Folio 118 cuaderno copias ‘pruebas parte demandada’.

<sup>5</sup> Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión. (fs.471-488 c. pruebas parte demandada)

declararse una especie de excepción por petición antes de tiempo, como si lo ocurrido hubiera sido que la posesión quedó fehacientemente acreditada aunque no por todo el tiempo que exige la Ley Civil, hipótesis en la cual eventualmente y en gracia de discusión, sería dado prevalerse de esa comprobación en un proceso posterior.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado, recientemente, que: “..como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior»<sup>6</sup>, en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado.”<sup>7</sup>

Lo que sucedió en el asunto *sub lite*, como ya se advirtiera, es que en el reseñado proceso anterior la prueba misma de la posesión no quedó acreditada y de consiguiente, las falencias demostrativas que se hayan presentado en esa actuación no podían ser enmendadas mediante el ejercicio de una nueva demanda, lo que a su turno implica que el demandante no puede pretender que este Tribunal analice si adquirió la condición de poseedor con anterioridad a la radicación de la acción de pertenencia que en otrora se formuló vía reconvención, pues sobre esos hechos operó la cosa juzgada.

---

<sup>6</sup> SC. Ago. 12 de 2003. Exp. 7325

<sup>7</sup> CSJ, sentencia SC5231-2019 de 3 de diciembre de 2019. Radicación n.º15001-31-03-001-2011-00328-01

Tampoco tiene relevancia que el primer proceso se hubiera cimentado en una posesión regular precedida de un justo título y que en este escenario la discusión se hubiera iniciado con fundamento en la usucapión extraordinaria, pues al margen de las diferencias que existen entre una modalidad y otra para hacerse al dominio de los bienes, lo cierto es que la posesión en lo referente al elemento *animus* es la misma, esto es, la condición interna –buena fe subjetiva- que se predica como elemento psicológico de toda persona al considerarse propietario, que como ya se escrutó no quedó definida en el primer proceso e indudablemente irradia efectos en la solución de este litigio.

En definitiva, el Tribunal confirmará la sentencia apelada, pero con sustento en la excepción de cosa juzgada, porque de todos modos no se cumpliría el tiempo para usucapir, tomando como referente obligado del eventual inicio de la posesión el año en el que Esteban Ignacio Jaramillo Flórez se notificó de la demanda reivindicatoria presentada en su contra y formuló demanda de pertenencia por la vía de una demanda de mutua petición (año 2011)<sup>8</sup> y sin que, por las razones antedichas, esta Sala pueda entrar a valorar circunstancias acaecidas con anterioridad al momento en el que se promovió dicha acción porque sobre las mismas operó la excepción en comento, como tampoco emitir pronunciamiento sobre los reparos encaminados a demostrar una posesión desde el año 2007.

Ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo del recurrente.

## **DECISIÓN**

---

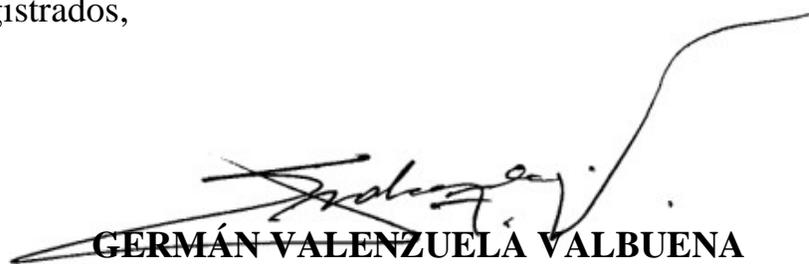
<sup>8</sup> Este proceso se radicó el 22 de febrero de 2018 (f. 435 c. 1), por lo que en gracia de discusión sólo habrían sucedido aproximadamente 7 años.

*Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00084 02*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo de extremo apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Líquidense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3036 2018 00084 02*

Ausencia justificada (en permiso legalmente concedido)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

*Radicado: 1100 1310 3036 2018 00084 02*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3036 2018 00084 02*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 036 2019 00683 01*

Verificado el expediente digital y el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el Juzgado *a quo* no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, en torno al traslado que, con inclusión en la lista respectiva, se debía realizar antes de remitir el expediente al Superior, para que la parte **no** apelante se pronunciara sobre la alzada concedida.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, resulta necesaria la devolución del expediente, a fin de que se revise la actuación y se observe con rigurosidad la normatividad en comento, en aras de garantizar derechos de raigambre constitucional como la contradicción y defensa.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1b4e614829111c74a810293735b02e543f1eae9bf2bc8aa6ff86ddcfc0e38b**  
Documento generado en 25/03/2021 09:33:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.- Procede el Despacho, en cumplimiento de la reconducción que dispuso la Magistrada que sigue en turno con proveído de marzo 09 del año en curso, a resolver por la vía de la reposición, el medio impugnativo que planteó el apoderado demandante contra el auto proferido por la suscrita en enero 28 de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

**ANTECEDENTES**

2.- Arribado el expediente a esta Corporación para dar trámite a la apelación que el enjuiciante planteó contra la sentencia que en primera instancia denegó sus pretensiones, fue admitida la alzada con auto de diciembre de 15 de 2020, decisión mediante la cual, además, se le corrió traslado para sustentar su medio impugnativo en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Ejecutoriado el anterior proveído y vencido el término referido en el artículo 14 del Decreto en comento, el recurrente guardó absoluto silencio, razón por cual con la decisión cuestionada se declaró la deserción de la apelación, determinación que guardó armonía con la sentencia SU418-2019, que no solo diferenció la etapa de reparos de la sustentación, sino que confirmó que la adecuada sanción a falta de esta o aquellos es la deserción del recurso.

4.- Inconforme, interpuso recurso de súplica -medio que fue reconducido oficiosamente por la Magistrada que sigue en turno al de reposición- indicando que, a su juicio, se había desconocido la regla del cómputo de términos -art. 118 del CPG-, por cuanto de la Consulta de Procesos -por vía electrónica- advertía que el 16 de diciembre de 2020, es decir, después de la emisión del auto que admitió la apelación y le corrió traslado, había ingresado el expediente al despacho con la anotación “*al despacho por reparto*”, razón por la que no podían serle contabilizados los términos y, como consecuencia, fue mal decretada la deserción del asunto, siendo del caso otorgarle un nuevo plazo para ejercer su carga procesal de instancia.

## CONSIDERACIONES

5.- Por resultar tempestiva la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que se negará, siendo del caso refrendar el proveído cuestionado.

6.- Ningún reparo tiene el Despacho en torno a la interpretación que de una de las subreglas del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 hace el recurrente, pues en efecto, mientras el expediente esté al Despacho mal pueden contabilizarse los términos, a excepción de los eventos allí descritos que corren sin interrupción alguna; sin embargo, la hipótesis del memorialista carece de acierto por cuanto deja de lado el adecuado registro de la actuación que disputa.

7.- Para interpretar en modo ajustado el registro cronológico de actuaciones que se evidencian en el portal oficial de consulta de procesos, ha de ser tenido en cuenta el instante del registro de la actuación –*“fecha de registro”*–, parámetro que se indica en la columna derecha del recuadro, con mayor razón cuando se tratan de actuaciones eminentemente secretariales que por tener como único fin el control de la ubicación del expediente<sup>1</sup>, no requiere notificación alguna y, por tanto, tampoco control de término de ejecutoria, de allí que los recuadros de *“fecha de actuación”*, *“fecha inicia término”* y *“fecha finaliza término”* poca relevancia tengan para ello, ya que están destinadas para las providencias judiciales.

La anotación en la casilla de *“fecha de registro”* indica el día exacto que se cargó la determinada actuación en Siglo XXI y por tanto, si se trata de un auto, se notificará en el estado del día siguiente a esa data -aspecto que se aprecia en la casilla *“fecha de actuación”*-. Pero tratándose de circunstancias de cumplimiento inmediato, como lo es un pase al despacho, la fecha que demarca el instante en que se ejecutó la inscripción y por tanto cobró efecto, es la de *“fecha de registro”*. Sin que ninguna relevancia tenga que se imponga una data en la casilla *“fecha de actuación”*.

8.- En el caso concreto, el expediente arribó al Tribunal en diciembre 15 de 2020, ese mismo día se repartió y abonó a la suscrita, pasó al despacho y se registró el auto admisorio del mismo que, por lo arriba indicado, se notificó en estado electrónico del 16 de diciembre de 2020.

Entonces, al tener en cuenta la *“fecha de registro”* del pase al despacho, esto fue, el 15 de diciembre de 2020 y no el 16 como indica el recurrente, cuando se intimó el interlocutorio que admitió la alzada y corrió traslado para ejercer la sustentación no se interrumpió el plazo legal allí concedido, pues con posterioridad al 16 de diciembre no se registró el ingreso al despacho y, es que en verdad, tal situación jamás ocurrió por dos razones: (i) porque así lo prohíbe el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P<sup>2</sup> y (ii) porque notificado el

---

<sup>1</sup> Aspecto que se tornaba con mayor utilidad en el marco ordinario de manejo de los expedientes físicos dada la cantidad de archivos con que contaban las secretarías pero que, por cuenta de la virtualidad se volvió de fácil manejo pues la ubicación de los expedientes se hace por medio del acceso a la base de datos del despacho.

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que

auto admisorio, no se radicó ninguna petición en relación con el término allí otorgado, como tampoco la suscrita solicitó a la Secretaría el ingreso al Despacho del asunto. Cuenta de ello da el expediente digitalizado y histórico en Consulta de Procesos, en el que no obra ese tipo de constancia entre las datas descritas.

01 Feb 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 10:25:29.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021
28 Jan 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN HTTPS://WWW.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			01 Feb 2021
16 Dec 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Dec 2020
15 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2020 A LAS 15:26:53.	16 Dec 2020	16 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA. HTTPS://WWW.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			15 Dec 2020
15 Dec 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 15/12/2020 A LAS 11:33:59	15 Dec 2020	15 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/12/2020 A LAS 11:31:03	15 Dec 2020	15 Dec 2020	15 Dec 2020

Imprimir

Ahora, el hecho que la última actuación que aparezca en diciembre 15 de 2020 responda “*al despacho por reparto*”, incluso en una casilla encima del auto que admitió el recurso, en modo alguno indica que fue posterior, pues el control cronológico apunta a que todo se llevó a cabo ese mismo día -15 de diciembre de 2020- pero además, la razón y la lógica son disidentes en que radicado el expediente al Tribunal y sometido a reparto fue remitido al Despacho de la suscrita para su estudio, sin tal aspecto resultaría imposible la calificación de la admisión que en esa misma data se llevó a cabo.

Con posterioridad a ello ninguna actuación, a diferencia del auto que decretó la deserción del recurso, se adelantó como para que ahora, sorpresivamente, el recurrente tome partida de una situación que riñe con el desarrollo ordinario de un trámite judicial y el verdadero entender de la información reportada en los sistemas de registro de procesos, para en su favor buscar revertir las consecuencias de su propia inactividad.

9.- Por las razones expuestas se refrendará íntegramente la decisión increpada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido en enero 28 de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente digital a la unidad judicial de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

*requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.*  
(...)

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af1f49b91487303283acc29b9529d967d338c70b86fe987ad20f85a29e8d  
8a21**

Documento generado en 25/03/2021 02:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiún (2021).

Ref. 11001 3103 037 2018 00212 01

Demandante: ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S.

Demandado: IRI DE COLOMBIA S.A.S.

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1aad4a17d80c65077cfe20dc78d0d544c147ce6fd746a0b7b99014f75f61c08**

Documento generado en 25/03/2021 04:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ordinario de Abdala Abdala Flórez contra Erika Patricia Iregui Toro.**

**Rad. 39 2011 00128 03**

*Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual, según Acta N°11 del 17 de marzo de 2021, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.*

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la señora Magistrada Adriana Ayala Pulgarín el 13 de enero de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el referido proveído, la citada Magistrada declaró la nulidad de “la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza” y ordenó remitir el expediente a los “Juzgados de Familia”, tras considerar que no existe competencia funcional porque la demanda se dirige a “declarar que hubo lesión enorme en la partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho ABDALA FLÓREZ – IREGUI TORO”, por tanto, de acuerdo con el contenido del literal b) del

artículo 26 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup> y el 22 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, está en cabeza de dicha especialidad resolver sobre esa pretensión.

2. Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, adecuado al de súplica con soporte en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., y para ello resaltó que el asunto fue repartido al juzgado 3° de familia de Bogotá, sin embargo, mediante proveído de 8 de febrero de 2011, rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente al “*Juez Civil del Circuito (reparto) de Bogotá D.C.*”; y que la nulidad decretada no fue alegada como excepción previa.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso señalar que el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con el fin de “...redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite” por lo que “su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes (...)”<sup>3</sup>.

De igual forma, con el propósito de garantizar el principio constitucional del juez natural, el legislador distribuyó la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a la administración de justicia entre diferentes jueces y conforme a determinadas circunstancias “...por materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción)... y lugar (factor territorial),...”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos: 1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”.

<sup>2</sup> “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:(...)19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.

<sup>3</sup>C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

<sup>4</sup> C.S.J. Sal. Civ. 1° jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

2. Ahora bien, es de vital importancia recordar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 consagraba que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*, norma que estuvo vigente desde el 24 de agosto de 1887 al 11 de julio de 2012, cuando el artículo 624 del Código General del Proceso le modificó e indicó que quedaría así:

*“Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

***La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*** (negrita intencional)

Las reglas contenidas en el precitado artículo no son otras que: **i)** vigencia inmediata de las normas procesales que derogan las anteriores sobre la materia (inciso 1º); empero **ii)** los recursos propuestos, las diligencias iniciadas, los términos que comenzaron a correr, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se rigen por la norma que estaba vigente cuando se interpuso el recurso, se decretó la prueba, se inició la audiencia o diligencia, empezó a correr el término, se inició el incidente o el trámite de la notificación (inciso 2º); y **iii)** la autoridad judicial que debe tramitar el proceso es quien tenía competencia al momento de la presentación de la demanda, salvo que por virtud de la nueva ley procesal se suprima dicha autoridad.

Lo anterior no es otra cosa que el desarrollo del principio de la *“perpetuatio iurisdictionis”* según el cual, la competencia asignada a un juez perdura hasta que el proceso culmine, cuyo propósito no es otro que otorgar estabilidad y seguridad al mismo, pero en especial a las partes de conocer cuál es el funcionario judicial que ha de resolver el litigio.

3. Por otro lado, es preciso indicar que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 otorgó competencia a los jueces de familia para conocer, en primera instancia, de “*los procesos contenciosos sobre el régimen económico **del matrimonio** y derechos sucesorales*”, disposición que se concretó con el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor: “*Para los efectos del numeral 12..., se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en ese precepto **solamente** comprende: (...) b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del **matrimonio**, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos: 1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma. (...)*” (se subraya).

Ahora, si bien se pudiera convenir que los procesos contenciosos sobre el régimen económico de las **sociedades patrimoniales de hecho**, concretamente la rescisión de la partición por lesión, antes de la expedición del Código General del Proceso, debieron ser tratados en igualdad de condiciones con el que correspondía al régimen del matrimonio (artículo 26 de la Ley 446 de 1998), lo cierto es que el legislador sólo consideró esa igualdad procesal con la promulgación del comentado código, de ahí que a juicio de la Sala Dual, no se podía acudir a la analogía para efectos de establecer competencia, como lo consideraron algunos jueces civiles y de familia, en razón a que para esos eventos el legislador estableció la competencia residual asignada a los jueces civiles del circuito en el numeral 9 del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se instauró esta demanda.

Sobre la desigualdad de trato al régimen del matrimonio y las uniones maritales de hecho, así como el régimen patrimonial que de ellas se derivan, la misma Corte Constitucional lo ha justificado, por ejemplo, en la Sentencia C-257 de 2015, al respecto expresó:

*“ Una de las manifestaciones más claras de las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho fue estudiada en la **sentencia C-278 de 2014** (...)En esa oportunidad este Tribunal reconoció el amplio margen de configuración del Legislador en la materia, y de qué manera ha optado por regular de modo distinto los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial. La Corte concluyó que las diferencias no desconocen el derecho a la igualdad puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de otorgar igual tratamiento.”*

4. Sentadas las anteriores premisas y revisada la pretensión principal de la demanda, que se promovió en el año 2011 y se dirigió a “*declarar que hubo lesión enorme en la partición y adjudicación de bienes de*

la sociedad patrimonial de hecho ABDALA FLOREZ – IREGUI TORO, acto partitivo, contenido en la escritura pública N°4.902, otorgada el 26 de diciembre de 2007 en la Notaría Doce del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual los señores ABDALA ABDALA FLOREZ y ERIKA PATRICIA IREGUI TORO, disolvieron, liquidaron y se adjudicaron los bienes sociales habidos en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho”, la sala dual advierte que el proveído suplicado se debe revocar, habida cuenta que, en efecto, como lo manifestó el juez de familia a quien primigeniamente le fue repartida, no era competencia de tal especialidad, pues como ya se vio, la citada norma se refiere a los procesos declarativos sobre el régimen económico del “matrimonio”, siendo este caso una sociedad patrimonial de hecho entre “compañeros permanentes”, por ende, para ese momento la competencia recaía en cabeza de los jueces civiles del circuito, conforme lo señalaba el numeral 9° del artículo 16 del derogado Código de Procedimiento Civil.

Y es que si bien el artículo 22 del Código General del Proceso le confirió competencia a los jueces de familia para conocer en primera instancia de *“la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”*, lo cierto es que este asunto se promovió el 2 de enero de 2011, calenda para la cual aún no se encontraba vigente, luego no es posible darle aplicación según lo reseñado en los párrafos precedentes.

5. Por consiguiente, como no se estructuró la nulidad por el factor funcional que declaró la Magistrada Sustanciadora, se habrá de revocar el auto impugnado y, en su lugar, se dispondrá que se continúe con la etapa correspondiente en el asunto.

### **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **REVOCAR** el auto que profirió la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín el 13 de enero de 2021 para, en su lugar, disponer que se continúe con la etapa correspondiente en el asunto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase las diligencias al Despacho de la citada Magistrada para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3040 2017 00721 01 - **Procedencia:** Juzgado 40 Civil del Circuito.  
Proceso: María Eugenia Fajardo Poveda y otras. **vs.** Iván Darío Torres Bejarano y otros.  
Asunto: Apelación sentencia  
Aprobación: Sala virtual 24/03/21 Aviso n°.12  
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por escrito se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los demandados Efraín Alvarado Bello y Liberty Seguros S.A., contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. María Eugenia Fajardo Poveda, actuando a nombre propio y en representación de sus hijas Paula Lizeth y Laura Tatiana Martínez Fajardo, instauró demanda en contra de Iván Darío Torres Bejarano, Efraín Alvarado Bello y Liberty Seguros S.A. con el propósito de que:

*i.* Se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados en sus calidades de: conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas TSV-145, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2015.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, y por el detrimento inmaterial (daño moral).

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. El 6 de octubre de 2015 sobre las 11:40 a.m. Claudia Patricia Martínez Fajardo transitaba en la motocicleta de placas UXE-63C. Se dirigía al sector de Suba y a la altura de la Avenida Cali con Calle 132 el carril por el que circulaba fue invadido por Iván Darío Torres Bejarano, quien estaba maniobrando la volqueta de placas TSV-145, ocasionando un aparatoso accidente en el que aquella falleció de forma inmediata.

b. El informe del accidente de tránsito fue realizado por el agente de policía Jefferson Herrera Camargo. Además los hechos fueron conocidos por la Fiscalía 324 Seccional de Usaquén, sometido posteriormente el caso a reparto y asignado a la Fiscalía 9 de la Unidad de los delitos contra la Vida y la Integridad Personal.

c. Para la época de los hechos Claudia Patricia Martínez Fajardo tenía 23 años de edad, se encontraba cursando séptimo semestre de psicología en la Corporación Universitaria Minuto de Dios y laboraba como cajera principal del Banco de Occidente. De su salario contribuía con un 30% para gastos de sostenimiento, educación y alimentación de la casa en la que convivía con sus padres y hermanas.

d. El padre de la occisa falleció al año siguiente como consecuencia de la depresión, tristeza y dolor. Se tuvo que sufragar los gastos del sepelio de Claudia Patricia Martínez Fajardo en una suma de \$6.536.950. Las demandantes han sufrido una profunda e ineludible pérdida, dejando un

vacío en sus corazones, angustia y zozobra que genera perjuicios morales.

### 3. Oposición:

3.1. Efraín Alvarado Bello contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la obligación de indemnizar por parte del demandado; factores excluyentes de la responsabilidad a favor del demandado como la culpa exclusiva de la víctima; y excepción nominada o genérica.

En síntesis, argumentó que las pruebas apuntan a que la responsabilidad recaerá sobre la conductora de la motocicleta, porque transitó entre vehículos ocasionando el accidente y generando su propia muerte, lo que exonera de toda responsabilidad al conductor de la volqueta, estructurándose la culpa exclusiva de la víctima. Que el impacto fue causado por la Claudia Patricia Martínez Fajardo quien le pegó a las llantas traseras derechas del vehículo de placas TSV-145. Agregó que la indemnización parte de criterios ‘conjeturales’ e hipotéticos.

3.2. En idénticos términos se nominaron las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda de Iván Darío Torres Bejarano, quien como sustento añadió que la conductora de la motocicleta violó las normas de tránsito, porque debía transitar por la parte derecha de la calzada a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla e iba circulando entre vehículos.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

3.3. Por último, Liberty Seguros S.A., (demandada directa y llamada en garantía) planteó las excepciones de: indebido ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual –relación jurídica contractual-falta de legitimación en la causa por pasiva; causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima; ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas; inexistencia de solidaridad; independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y asegurado; exclusión expresa de cobertura por desatender señales de tránsito; exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave o los actos meramente potestativos; Liberty Seguros no indemnizará perjuicios que ya hayan sido resarcidos; limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena; coexistencia de seguros; ausencia de demostración del siniestro; cobro de lo no debido; inexistencia de mora sin incumplimiento y excepción genérica. Además objetó el juramento estimatorio.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados; se abstuvo de estudiar la excepción formulada por la aseguradora consistente en que ‘Liberty Seguros S.A. no indemnizará perjuicios que ya hayan sido resarcidos’, y por ende, declaró civil y solidariamente responsables a los convocados por los perjuicios causados por el accidente de tránsito, condenándolos al pago de daños morales, así: \$60.000.000 para la madre de la víctima y \$30.000.000 para cada una de las hermanas; precisó que la afianzadora deberá concurrir al pago de la indemnización hasta el monto de la suma asegurada.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

En lo medular consideró que las partes están legitimadas en la causa, y específicamente la aseguradora en razón a que se le demandó en ejercicio de la acción directa y en virtud del contrato de seguro celebrado con el propietario del vehículo de placas TSV-145, por lo que las excepciones que ésta presentó cuestionando su facultad para acudir al juicio no podían prosperar.

Superado lo anterior, definió que en este caso los rodantes involucrados estaban desempeñando conjuntamente actividades de connotación peligrosa, lo que obligaba a desentrañar a quién se debe atribuir la culpa del accidente, comoquiera que en tal vicisitud la jurisprudencia ha dicho que lo importante es establecer la intervención de quienes tuvieron participación en el incidente y la potencialidad en la producción del hecho dañoso.

Al descender al caso expresó que el agente de policía en el croquis estableció como hipótesis la causal 098 –transitar entre vehículos–, imputada a la conductora de la motocicleta, pero esa atestación no se constituye en el motivo definitivo e irrefutable de la causación del accidente, porque no encuentra respaldo con las demás pruebas, a lo que sumó que el policía llegó al lugar una hora después de los hechos y no relacionó ningún testigo que le haya dado versión sobre el punto.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima y la reglamentación para el tránsito de motocicletas, explicó que la obligación es circular ocupando un carril como sucedió en el *sub judice*, puesto que se debe aplicar el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, regla que es especial frente a la general contenida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por manera que la fallecida estaba habilitada para transitar por

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

el carril central y no se pudo establecer que en algún momento se hubiera salido del mismo.

Señaló que el mismo informe y el dibujo topográfico allí contenido da cuenta de que: (i) la motociclista fue impactada cuando circulaba por el carril central de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 132 de Bogotá; (ii) la volqueta quedó en su posición final entre el carril izquierdo y el central de la misma vía; (iii) las huellas de arrastre metálico, de frenado y corporales se encuentran sobre el carril central. Circunstancias corroboradas con el registro fotográfico y las reseñas explicativas que obran en el expediente de la Fiscalía General de la Nación y que muestran coincidencia con lo que dispuso el policía de tránsito.

Que en la causa penal obra un informe pericial en el que se pone de presente que el accidente se produjo por un acercamiento lateral de alguno de los vehículos y ese tipo de movimiento solo se evidenció para el vehículo de placas TSV-145. Además –sigue la juez- Iván Darío Torres Bejarano en el interrogatorio de parte manifestó ‘con fuerza de confesión’ que había tomado la vía a sabiendas de que no podía circular por el carril izquierdo que estaba destinado para las personas que iban a girar hacia la Calle 132, quien no puso direccionales y no realizó ninguna señalización si lo que pretendía era seguir derecho.

Con este cúmulo de circunstancias concluyó que la incidencia en el accidente de tránsito se le acredita al conductor de la volqueta, situación que no se desvirtúa con la experticia que se acompañó con una de las contestaciones de la demanda, porque a diferencia de lo que pasa con el informe de Medicina Legal no se contó con el material fotográfico; no definió el perito cómo pudo perder el control la motocicleta y terminar debajo de la volqueta, incluso habla el dictamen de una huella biológica

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

con inclinación hacia el carril izquierdo, sin reparar que conforme a las fotografías y al informe del policía de tránsito no hay un traspaso de estos elementos sobre el carril izquierdo. Es decir, según el a-quo no hay elementos que puedan determinar la invasión de la motocicleta al carril por el que transitaba el carro.

Cuando abordó los perjuicios denegó el daño emergente que se hizo consistir en los gastos por el deceso de Claudia Patricia Martínez Fajardo, puesto que la factura que se adosó con la demanda no fue expedida a favor de las demandantes. En cuanto al lucro cesante, dijo que no se probó la invocada dependencia económica de las familiares respecto de la víctima. Y el daño moral lo estimó bajo el arbitrio judicial en \$60.000.000 para la madre y \$30.000.000 para cada una de las hermanas.

Finalmente, sobre la situación de la aseguradora resaltó que debe asumir la condena hasta el límite de la suma afianzada en la póliza, denegando todas las excepciones planteadas y que tienen que ver sobre la exclusión de la cobertura.

## **LA APELACIÓN**

Los reparos presentados ante el juez a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

a. Por parte de Liberty Seguros S.A.:

- Se erró en la valoración de las pruebas cuando se determinó que no hubo participación causal de la víctima, porque estaba trasgrediendo los incisos 1° y 6° del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, norma que para ser interpretada debe tenerse en cuenta el artículo 96 del mismo código,

según el cual las motocicletas deben ocupar un carril observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 *ibídem*. A su vez el artículo 68 dispone que cuando la vía sea de 3 carriles los vehículos deberán transitar por los extremos que queden a su derecha y el central solo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

Que si bien el inciso 1° del artículo 94 fue derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2008, el texto original del inciso 6° tiene plena vigencia, por lo tanto es prohibido a las motocicletas adelantar entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles, hipótesis que planteó el policía de tránsito, informe que conforme al manual de diligenciamiento de IPAT adoptado en la Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, expresa las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente.

- Que aunque el agente no observó el accidente de primera mano, las posibles causas se determinan luego de un examen detallado de los elementos probatorios al llegar al lugar de los hechos. Adicionó que el informe de Medicina Legal no puede tener la suficiente entidad para desvirtuar o descartar la hipótesis, pues aunque el incidente pudiese ocurrir por un acercamiento lateral de uno de los automotores, tal situación no excluye el hecho de que la motocicleta estuviere transitando entre vehículos e inmersa en alguna de las prohibiciones del CNTT, por lo que existe una concurrencia de culpas.

- Se desatendió el principio procesal de la congruencia, comoquiera que la condena por daños morales fue superior a la pedida en la demanda.

b. Por parte del demandado Efraín Alvarado Bello:

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

- Cuando concurren el ejercicio de actividades peligrosas cada parte debe asumir la carga probatoria tendiente a ‘demostrar su grado de responsabilidad en el accidente’, por lo que el a-quo no debió haberse parcializado en la emisión de la sentencia ‘ya que estaría desequilibrando el debido proceso a favor de la parte demandante’ (cita sentencia de la CSJ de 18 de diciembre de 2012).

- Ningún reglamento de tránsito le exigía al conductor de la volqueta que debiera circular por un carril distinto al izquierdo, máxime que la Avenida Ciudad de Cali tiene tres carriles destinados para el tránsito vehicular y el agente de tránsito no realizó ningún comparendo al respecto.

- Las únicas pruebas recaudadas fueron la versión del conductor implicado y el croquis. Entonces como la víctima no acató las normas de tránsito al estar circulando entre vehículos tal como quedó plasmado en el informe del agente de policía, infringió el deber objetivo de cuidado para sí misma y para los demás usuarios de la vía generándose la culpa exclusiva.

- Incorre en error la falladora al darle credibilidad al dictamen de Medicina Legal y al decir sin ningún fundamento testimonial que la volqueta venía invadiendo dos carriles, puesto que nunca se logró establecer un punto de impacto en el que se verificara dicha circunstancia, más cuando los daños de la motocicleta fueron en la parte frontal, lo que denota un impacto diagonal evidenciándose que la víctima venía arrastrándose tal como lo demuestra la huella.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

- No se tuvo en cuenta el dictamen emitido por IRS VIAL, pese a que fue controvertido y establece la veracidad de los hechos y en el que se puso en evidencia que el impacto fue con la rueda trasera derecha parte lateral ‘situación que es totalmente comprensible ya que no existe claridad en la forma como la víctima venía transitando entre vehículos y realizando adelantamientos no autorizados que le causaron su muerte’.

- Se reconocieron \$120.000.000 por daños morales, pero esos valores no fueron solicitados en la demanda, lo que generó un fallo ultra y extra petita.

- Los valores totales de la condena deberán ser a cargo de la aseguradora, situación que no fue tenida en cuenta en debida forma.

En la sustentación agregó nuevos reparos no propuestos ante el a-quo, consistentes en que el agente de policía codificó la hipótesis 098 para la motocicleta –transitar entre vehículos-, lo que significa que la víctima realizó obras de adelantamiento, no tomó en cuenta los riesgos del área, como tampoco que con su accionar era riesgoso irrumpir en el otro carril; por ello la moto no pudo detenerse a tiempo para impedir el accidente, dinámica que no se observó en la sentencia.

Que el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito permite a los motociclistas ocupar un carril, pero cuando se va a efectuar un adelantamiento, cruce de calzada o paso de un carril a otro se debe anunciar su intención por medio de señales ópticas; además en vías de 3 carriles se debe circular por los extremos que queden a su derecha y el carril central solo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

## CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia recurrida, pues ninguno de los argumentos de la apelación socava los fundamentos del fallo, y además porque los elementos de juicio que obran en el expediente son suficientes para atribuirle una conducta imprudente a Iván Darío Torres Bejarano, conductor de la volqueta de placas TSV-145.

Al respecto, no se discute que en el accidente ocurrido el 6 de octubre de 2015, sobre la Avenida Cali a la altura de la Calle 132 de Bogotá, estuvo involucrado el automotor de placas TSV-145 junto con la motocicleta de placas UXE-63C, incidente en el que falleció Claudia Patricia Martínez Fajardo, hecho que se corrobora con la versión de las partes y el contenido del informe que sobre el accidente de tránsito realizó el agente de policía.

2. La responsabilidad civil *aquiliana* está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y se debe recordar que de conformidad con el artículo 2341 toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la anterior disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

En cuanto al régimen aplicable al caso el apelante Efraín Alvarado Bello expone que cuando concurre el ejercicio de actividades peligrosas cada parte debe ‘demostrar su grado de responsabilidad en el accidente’, catalogando la sentencia impugnada de parcializada y con capacidad de vulnerar el debido proceso. Pues bien, al margen de aseveraciones de tal magnitud, que deben venir respaldadas de algún fundamento, el cual se echa de menos, lo cierto es que en el *sub lite* quedó establecido que las personas que maniobraban los automotores involucrados estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro, esto es, la conducción de vehículos.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en aquellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades —como acertadamente lo definió el a-quo en sus consideraciones-, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, bajo el régimen de libertad de apreciación probatoria se debe estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la determinante en la producción del evento dañoso<sup>2</sup>.

Bajo este contexto resulta desatinado afirmar que la falladora asumió el caso desde un régimen de responsabilidad objetiva, como parece darlo a entender el impugnante con la cita que hace de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida en el año 2012; por el contrario, se analizó

---

<sup>2</sup> Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

la actividad de los sujetos involucrados en el accidente, con soporte en las pruebas practicadas en el litigio, explicando la juez bajo argumentos atendibles los motivos que le permitieron llegar a la conclusión de que el conductor de la volqueta de placas TSV-145 fue el culpable de la colisión.

Por ende, desde ninguna óptica se sigue que el a-quo fuera parcializado o que desequilibró ‘el debido proceso a favor del demandante’, cuando es evidente que el análisis del caso y la valoración probatoria fueron razonados y no se perciben encaminados, sin justificación, a favorecer a cierto extremo del diferendo. Incluso, tampoco es válido afirmar que cada parte debe ‘demostrar su grado de responsabilidad del accidente’<sup>3</sup>, porque lo que se exige a los extremos del litigio es ‘probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’ (art. 167 Cgp).

3. Superado lo anterior surge la necesidad de analizar, con soporte en las pruebas, la conducta desplegada por las personas que estaban ejercitando al mismo tiempo las actividades con potencialidad de causar peligro, que confluyeron en el accidente en el cual se causó el daño cuya indemnización se reclama.

3.1. En este punto, atendida la Sala al decurso de los acontecimientos para lo que en principio el croquis del accidente ofrece un importante referente, se encuentra que la razón principal del choque fue la presencia del carro en el carril que venía ocupando la moto [fl. 25 c, 1], pues si se analiza el dibujo topográfico levantado por el agente de policía: la posición final de la volqueta se percibe en un porcentaje inmersa en el carril central (por el que circulaba el bi-rodante), ubicación que se

---

<sup>3</sup> Fl. 404, c. 1

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

corroboración con el material fotográfico que se encuentra en el expediente trasladado de la Fiscalía Novena Seccional.<sup>4</sup>

Inclusive, sobre el desarrollo del accidente hay que decir que el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual el Tribunal le confiere credibilidad sin que debiera adjuntar los documentos dispuestos por el artículo 226 del Cgp<sup>5</sup>, concepto técnico aportado dentro de la investigación penal que se adelanta en contra de Iván Darío Torres Bejarano<sup>6</sup>, ratificó que la colisión se produjo en el carril central de la avenida Ciudad de Cali, por el acercamiento lateral que debió generarse por alguno de los vehículos y *‘al respecto, solo hay evidencia de un desplazamiento lateral para el vehículo volqueta’*<sup>7</sup>.

La constatada presencia del automotor en el sendero de la motocicleta (de la que da cuenta la posición final de los vehículos representada en el croquis) y el hecho de que la persona que falleció haya terminado estrellándose, es señal inequívoca de que el conductor del carro incurrió en inobservancia de las normas de la circulación, pues tenía que adoptar las medidas necesarias para efectuar un cambio de carril con todas las precauciones del caso, si eso era lo que intentaba hacer.

En suma, el conductor del vehículo de placas TSV-145 debió esperar sobre el carril que transitaba, hasta que pudiera efectuar el cambio de sendero en óptimas condiciones, esto es: sin comprometer la seguridad de los rodantes que por allí transitaban. Al no haberlo hecho e irrumpir en el camino que llevaba la motocicleta, determinó que la conductora de esta última no tuviera tiempo de reacción para evitar el choque, por lo que

---

<sup>4</sup> Fs. 92 y 93 c. copias proceso penal.

<sup>5</sup> Por tratarse de una entidad oficial.

<sup>6</sup> Prueba trasladada según lo dispuesto en Audiencia 23 abril de 2019, folio 313, e incorporada en auto de 14 de agosto de 2019, fl 394, c. 1.

<sup>7</sup> Folio 249 c. cuaderno copias proceso penal.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

indudablemente la conducta que desplegó Iván Darío Torres Bejarano fue imprudente y fue determinante en la colisión.

Pero es que además, quien maniobraba la volqueta transitaba por un segmento de la vía en el que no tenía permitido desplazarse, y así lo reconoció sin ambages en el interrogatorio de parte. Ahora, según uno de los apelantes no existe en la legislación norma alguna que le impidiera a ese conductor moverse por tal carril por el que circulaba en la Avenida Ciudad de Cali a la altura de la Calle 132; no obstante, ese segmento de la vía estaba destinado exclusivamente para quienes fueran a dar el giro y tomar la citada Calle 132, tal como lo diagramó el agente de policía en el informe de tránsito quien dibujó una flecha hacia la izquierda en el croquis, además que había un semáforo destinado para regular el desplazamiento en tal sentido.

Al respecto, no debe olvidarse que según el artículo 109 de la Ley 769 de 2002 todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, entre ellas los semáforos. En consecuencia, como en el *sub judice* es evidente que la volqueta **no** viró a la izquierda, porque siguió su marcha en sentido frontal, pues resulta claro que **no** estaba habilitado para ejecutar dicha acción, esto es, circular por el trayecto de la autopista en el que andaba al momento del impacto.

3.2. Se repara en que no se tuvo en cuenta el dictamen emitido por IRS VIAL, pero al respecto se advierten varias circunstancias que imposibilitan otorgarle certeza demostrativa:

(i) En las imágenes 3D como posición relativa de los vehículos al momento de la interacción se ubica al vehículo de placas TSV-145 casi en su totalidad en el tramo izquierdo de la autopista, lo que es

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

contradictorio con el mismo croquis (que fue el único elemento del que se valió para efectuar la pericia), como con el material fotográfico tomado el día del accidente, pruebas de las que se evidencia que tal rodante había superado en mayor proporción a las fijadas en las citadas figuras 3D la línea de delimitación de carriles. Lo mismo sucede con la perspectiva que se le da a la motocicleta, habida cuenta que según IRS VIAL y sus imágenes, el choque se dio casi sobre la línea de demarcación, pero el informe de tránsito dibuja tal automotor en la mitad del carril del centro.

Por manera que si el estudio partió de una ubicación de los involucrados que no es concordante con las pruebas directas y tomadas el día de los hechos, se sigue que las evidencias allí adoptadas carecen de soporte fáctico y técnico que les confieran certeza.

(ii) Las conclusiones son producto de conjeturas, sin un fundamento consistente que las corrobore, puesto que se expone que antes del choque la motociclista ya había perdido el control, cayó al piso y en ese instante es cuando interactúa con la volqueta, pero expresamente se mencionó que no se podía establecer el origen de la desestabilidad antecedente por parte del bi-rodante. Es decir, atribuye una causa fundamental –determinante–, que parte de una suposición que en verdad no llegó a fijarse en este trámite, esto es, que Claudia Patricia Martínez Fajardo antes del choque ya no tenía el dominio pleno de su motocicleta.

(iii) Y si lo anterior no fuera suficiente para desatender dicho dictamen, en todo caso ese concepto no es atendible pues carece de las condiciones exigidas por el artículo 226 del Cgp, ya que no se acreditó: a. La profesión u oficio de los peritos, quienes se anunciaron como analista

forense y físico forense<sup>8</sup>, pero no acompañaron los documentos que los habilitaban para el ejercicio de tales profesiones; *b.* no mencionaron si han efectuado publicaciones relacionadas con el tema del peritaje; *c.* no hicieron alusión a la lista de casos en que han participado como colaboradores de la justicia; y *d.* tampoco indicaron estar incursos o no en las causales de exclusión previstas en el artículo 50 del Cpg. En síntesis, no probaron ser personas idóneas, capacitadas y con experiencia para rendir tan complejo concepto, falencia por la cual queda descartada la posibilidad de valorar ese elemento de juicio<sup>9</sup>. A eso se suma que no se delimitó el campo de trabajo que cada una de esas dos personas efectuó y el analista forense Alejandro Umaña Garibello no compareció ante el a quo para sustentar la experticia.

4. De otro lado, sobre el actuar desplegado por Claudia Patricia Martínez Fajardo como conductora de la motocicleta, esta iba circulando por el carril central. En el croquis el policía que asumió el incidente señaló como hipótesis para el vehículo No. 2 -motocicleta-, la causal No. 098, que corresponde a transitar entre vehículos.

Al respecto considera la Sala que esa prueba ofrece al juzgador datos acerca de la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las distancias existentes entre los elementos involucrados y aquellos de referencia, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos, que constituye solo un elemento documental más para efectos del escrutinio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, por medio del análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

---

<sup>8</sup> Si bien el físico forense Diego Manuel López Morales en el interrogatorio hizo alusión a los estudios que realizó, como a su experiencia y a la idoneidad para rendir el dictamen, lo cierto es que los documentos que lo acreditan como profesional debieron ser adosados junto con la prueba pericial, o cuando menos haberlos incorporado al expediente cuando sustentó la experticia, para que el Tribunal tuviera la oportunidad de verificar sus calidades.

<sup>9</sup> Véase que no se adosó ningún documento adicional.

Así, entonces, se tiene que la causal descrita en el croquis en principio es solo una hipótesis sobre la causa del accidente, que debe ser corroborada con elementos de juicio adicionales que en el caso concreto no están presentes. Y es que nótese que no obra en el plenario medio de juicio de índole alguna, que ratificara que la motociclista en verdad iba circulando en contravención de las reglas contenidas en la Ley 769 de 2002, a tal punto que en las impugnaciones no se menciona ninguna circunstancia que añadida al informe del agente verificara el desacato de la normatividad por moverse entre vehículos.

La apoderada de la aseguradora expone que el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal ‘no puede tener la entidad suficiente para desvirtuar o descartar la hipótesis’, pero es que ese análisis no entró en contradicción con el croquis, por el contrario fue uno de los tantos parámetros que se estudiaron para las conclusiones que allí se adoptaron; lo que sucede, a simple vista, es que el dictamen no corroboró la inicial suposición que el agente de policía atribuyó el 6 de octubre de 2015.

4.1. En lo que respecta a que si existía limitación para moverse por el carril central, el artículo 94 del CNTT tipifica que los motociclistas deben *“transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla...”*. A su vez, el artículo 96 contempla un deber para el tránsito de motocicletas, que deben circular por un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68.

Sobre el punto, estima la Sala que el artículo 94 en este específico aparte no tiene aplicación, porque tácitamente fue derogado por el artículo tercero de la Ley 1239 de 2008, que modificó el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito. En esencia, actualmente las motocicletas deben

Apelación Sentencia: 1100 1310 3040 2017 00721 01

*“transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código”*

Resulta atendible la forma en que el a-quo solucionó tal antinomia, al echar mano de las disposiciones de la Ley 153 de 1887, puesto que *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”* (art. 2). Inclusive, el Ministerio de Transporte en pronunciamiento de 31 de octubre de 2017 señaló que *“en cuanto a la circulación por las vías nacionales de una motocicleta, esta oficina asesora jurídica dando aplicación a las reglas generales sobre aplicación de las leyes, (Ley 153 de 1887), considera que se deberá tener en cuenta lo señalado por la ley posterior, esto es, la Ley 1239 de 2008”*<sup>10</sup>

Bajo este contexto, se tiene que en línea de principio Claudia Patricia Martínez Fajardo circulaba acatando el artículo 96 del Código de Transito. Ahora, en lo que corresponde a lo previsto en el artículo 60 *ibídem* no se demostró que tal persona estuviera tratando de efectuar un adelantamiento, cruce de calzada o de carril (más allá de la hipótesis del croquis), por lo que ninguna conducta se tipificó en contravía del párrafo 2º de la disposición.

En lo que concierne al artículo 68<sup>11</sup>, no aplica al asunto el aparte que expone que cuando se trata de 3 carriles: *“[l]os vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente”*, comoquiera que ese aparte de la regla está previsto para

---

<sup>10</sup> Ministerio de Transporte, oficina asesora jurídica, concepto de 31 de octubre de 2017.

<sup>11</sup> Utilización de carriles.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3040 2017 00721 01

vías de doble sentido de tránsito y en *sub lite* la Avenida Ciudad de Cali donde se produjo el accidente era de una sola dirección.

5. Por consiguiente, no quedó demostrado que la conductora de la motocicleta incurriera en faltas determinantes del accidente, el cual se produjo porque el chofer de la volqueta desacató las normas de la conducción que en sus precisas circunstancias tenía que observar. Concluye, pues, la Sala, que el resultado dañoso es imputable a Iván Darío Torres Bejarano.

En razón de lo expuesto, si bien no queda duda de que los implicados en el accidente se encontraban desarrollando actividades peligrosas, en la actuación no aparece prueba alguna que lleve a concluir con total certeza que la actividad ejercida por la víctima fuera determinante del hecho dañoso, o en un grado mayor por haberla desplegado con impericia, imprudencia, o negligencia.

En cambio, la conducta de Iván Darío Torres Bejarano fue imprudente y concluyente en la producción del accidente de tránsito, habida cuenta que las pruebas evidencian que estaba infringiendo las reglas de circulación vial, pues no desplegó con la idoneidad del caso la labor peligrosa que estaba ejecutado, además que no tenía permitido movilizarse por el carril de la izquierda, como el mismo lo confesó.

6. En lo que hace al menoscabo moral, no se quebrantó el principio de la congruencia, concretado de la emisión de un fallo *ultra* o *extra petita*, puesto que la cuantificación jurada que al respecto se haga en la demanda no irradia efecto alguno, habida consideración que el artículo 206 del Cgp dice textualmente que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños inmateriales.

Por el contrario, es bien sabido que en cuanto a los perjuicios morales la tasación debe efectuarse al abrigo del arbitrio judicial, que como tal es la forma que se tiene reconocida para proveer una indemnización en estos casos en atención a la comprobada imposibilidad de fijarle de antemano un valor al dolor que experimentan las víctimas o sus familiares, como a la afección de sus sentimientos.

En síntesis, es el propio juez quien debe cuantificar el detrimento con soporte en su sano arbitrio, eso sí, sustentado en criterios de razonabilidad y equidad, pues no en vano es que “[a] diferencia de los perjuicios patrimoniales, para cuyo cálculo existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”<sup>12</sup>

En ese orden, sin que existan referentes de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, salvo los topes máximos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para cuantificar el daño moral, encuentra el Tribunal que la reparación concedida consulta las circunstancias acreditadas en el presente proceso, muy a pesar de que en la demanda se hubiera limitado el valor del menoscabo en \$43.171.450 (f. 42 c. 1), porque la condena no viene dada tanto -exclusivamente en este específico daño-, por lo que se diga en el libelo<sup>13</sup>, sino por la ponderación que bajo el arbitrio judicial efectúe el juez quien es el que está legítimamente facultado para establecerle un precio al dolor sufrido.

Pero es que además, si se mira integralmente el escrito inicial, en el hecho 24 el perjuicio en análisis fue considerado en 100 Smlmv para la

---

<sup>12</sup> CSJ sentencia SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014 Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

<sup>13</sup> Que como ya se dijo no constituye juramento estimatorio para el daño extrapatrimonial.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3040 2017 00721 01

madre y en 50 Smlmv para cada una de las hermanas (f. 40 c. 1), sin la restricción a los referidos \$43.171.450, no obstante que a continuación al valor en general se le hubieran realizado unas deducciones a que no había lugar, lo cual permite aplicar lo considerado recientemente por la jurisprudencia, en punto a que “[l]a consistente línea de pensamiento de la Corte revela que –en determinados eventos- el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda (o de los escritos que la sustituyan o reformen), sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo.”<sup>14</sup>

En suma, considera la Sala que la indemnización en lo relativo al daño moral es un mínimo de compensación, en cuanto quedó probado, a las afecciones, congojas, el dolor y en general, la pesadumbre moral experimentada por los familiares de la víctima con ocasión del accidente ocurrido el 6 de octubre de 2015. En concreto se repite que la jurisprudencia civil ha sido clara en señalar que es al arbitrio del juzgador al que ha de someterse la graduación monetaria del daño moral<sup>15</sup>.

Finalmente, en lo que toca con la posición de la aseguradora, la sentencia cuestionada fue clara al decir que Liberty Seguros S.A. deberá responder hasta por el monto afianzado, circunstancia que respeta el principio general de la autonomía de la voluntad que se predica en materia contractual.

---

<sup>14</sup> Precedente citado por la CSJ en sentencia sustitutiva SC4322-2020 de 17 de noviembre de 2020. Radicación 11001-31-03-020-2006-00514-01.

<sup>15</sup> V. gr. Cas. Civ. de 26 de agosto de 2010.

*Apelación Sentencia: 1100 1310 3040 2017 00721 01*

En razón de lo dicho el Tribunal confirmará la sentencia apelada; ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo de los recurrentes.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo de los apelantes. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.800.000. Liquídense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 1100 1310 3040 2017 00721 01*

(Ausencia justificada)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

*Radicado: 1100 1310 3040 2017 00721 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3040 2017 00721 01*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 041 2019 00499 01.  
**Clase:** Divisorio.  
**Demandante:** Gina Paola Fúquene Méndez y otra.  
**Demandada:** Omar Alejandro Fúquene Guayacán.  
**Auto:** Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del proveído de 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a través del cual, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del asunto en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Gina Paola y Yésica Alejandra Fúquene Méndez demandaron la “*división material y/o venta de bien común*” en contra de Omar Alejandro Fúquene Guayacán, sobre el predio ubicado en la carrera 82 No. 82-37 de Bogotá, D.C. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1307320.<sup>1</sup>

2. El citado demandado se notificó personalmente y de manera extemporánea se pronunció sobre la demanda.<sup>2</sup>

3. En el auto fustigado, frente al dictamen aportado por la parte actora, lo tardío de la contestación realizada por el convocado y conforme a lo establecido en el inciso

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “03EscritoDemanda”.

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: “20AutoRechazaContestacion”.

1° del artículo 409 del Código General del Proceso, la Juzgadora de instancia decretó la venta en pública subasta del fundo en comento.<sup>3</sup>

4. Inconforme con lo anterior, el quejoso formuló sendos recursos de reposición y apelación, fundamentados en que, a pesar de haber contestado tarde la demanda, se informó que *“el inmueble por sus características [...] permite la división material”*, por lo que debía acogerse ésta última y no la venta decretada. Puntualizó, que de cara al documento aportado por las demandantes y el emitido por la autoridad urbanística correspondiente, el predio podría dividirse de tal manera que, a cada comunero, le correspondiera un porcentaje equivalente su derecho de dominio, sin afectar su patrimonio.<sup>4</sup>

5. Por su parte, las demandantes se opusieron a la pretensión del recurrente, en la medida en que, conforme al dictamen aportado con el libelo inicial, *“no se puede hacer subdivisión, ni reloteos, ni particiones; toda vez que el inmueble objeto de demanda no cumple con las áreas, ni dimensiones que indica el POT”*.<sup>5</sup>

6. Para desestimar la cesura horizontal, la autoridad cognoscente señaló que no existe prueba que permita colegir que la partición sugerida por el demandado, no ponga en detrimento los derechos de los comuneros. Así, mantuvo su veredicto y concedió la impugnación vertical en estudio.<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, con base en las razones que a continuación habrá de sustentarse.

1.1. En tratándose de procesos divisorios establece claramente el artículo 406 del Código General del Proceso, que *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, [y] la partición, si fuere el caso”*; a su turno, el canon 409 *Ibidem* destaca, que *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. [y,*

<sup>3</sup> Cfr. Archivo: “21AutoDecretaVentaPublica”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: “22MemorialRecurso”.

<sup>5</sup> Cfr. Archivo: “24TrasladoRecurso”.

<sup>6</sup> Cfr. Archivo: “27AutoResuelveRecurso”.

que] *Si [...] no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*”. [Énfasis no original]

De modo que, a fin de cuentas, es la conducta asumida por el extremo pasivo junto con la división que en efecto corresponda, lo que marca la decisión que ha de adoptar el juez de conocimiento en este tipo de juicios; si la demandante propone participación material y el demandado acredita que la misma no es procedente o que no lo es la venta en pública subasta, ello será pues determinante para el fallo a proferirse; en todo caso, de cara al material probatorio allegado oportunamente al expediente.

**1.2.** En el caso de marras resulta incontestable que la incuria del apelante al haberse pronunciado extemporáneamente sobre la demanda, no le permite realizar mayores exigencias en torno al particular, máxime si se toma en cuenta que tampoco aportó otro dictamen diferente al adosado con el líbello inicial, en el cual se determinara la improcedencia de la venta solicitada por las gestoras y la partición y/o división que, según su dicho, debería acogerse para tales efectos. Por otro lado, tampoco pidió que se convocara al experto autor de la pericia vista en el paginario.

**1.3.** En la dicha experticia no se especificó que la división material deprecada por el demandado fuese procedente, de un lado, ya que la normativa que rige el tema, en principio, no permite subdivisiones ni reloteos y, del otro, por que no le fue posible ingresar al predio para verificar si, estructuralmente, ello fuera posible.<sup>7</sup>

**1.4.** En consecuencia, emerge evidente que la decisión de la Jueza *a quo* no podía ser diferente a ordenar la venta en pública subasta cuestionada, ya que como acertadamente lo acentuó en sus providencias, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”* [Art. 164 del C.G.P.].

**2.** Corolario de lo antedicho es que se confirmará la providencia objeto de alzada y se condenará en costas al apelante.

---

<sup>7</sup> Cfr. Archivo: “02Anexos”.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **CONFIRMA** el auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Consecuencia de lo anterior **CONDENA** en costas al apelante [demandado], para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Secretaría obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>8</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1928685cf8ed4c628458d5ef89cfb34357287f4f92dd643dea2f6dc6a9ddeded**

Documento generado en 25/03/2021 12:53:04 PM

---

<sup>8</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Gloria Colombia S.A. contra Distrijass y Cía.  
S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar la terminación por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente advertir que, en esta fase del proceso, devino superfluo discutir sobre su terminación por causa de desistimiento tácito (CGP, art. 317), toda vez que, con independencia de la gestión -diligente o no- que hubiere adelantado la parte ejecutante en orden a enterar a su ejecutada del mandamiento de pago, lo cierto es que la notificación finalmente se verificó por conducta concluyente, según pronunciamiento que hizo la juzgadora en auto de 9 de septiembre de 2020 (p. 84).

Con otras palabras, si el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (CGP, art. 11), que es prevalente en las actuaciones procesales (C. Pol., art. 228), y si la conclusión de un juicio por desistimiento tácito sólo se justifica cuando no es posible darle continuidad -tarea que es propia del juez, por mandato del artículo 8º del CGP-, mal haría un juzgador en decretar la finalización de un proceso al amparo del artículo 317 de esa codificación, si la parte demandada se vinculó a él, posibilitando el impulso de la actuación.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. Pero sea lo que fuere, tampoco se puede pasar por alto que la jueza de primer grado, tras el fallido intento de notificación que se hizo en respuesta al requerimiento efectuado en auto de 14 de noviembre de 2019 (cdno. 1, doc. 1, p. 41), renovó la oportunidad para cumplir con esa carga al señalar, en auto de 23 de enero de 2020 (p. 66), que el interesado debía proceder “nuevamente con el trámite”, sin que hubiere otorgado un plazo fatal.

Luego fue correcta la decisión adoptada en el auto impugnado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 44 Civil de Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850fa5b68682491ddb42a8e7d149a7ecb4077f653d1b02ce6f483a07f  
a966802**

Documento generado en 25/03/2021 10:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

### SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 44 2018 00228 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **ALBERTO LITTFACK PINEDA Y OTRA**  
DEMANDADO : **ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ Y**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 07 de febrero del año 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante la interposición de la presente acción, los activantes acudieron a la jurisdicción para que se declare, a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el local comercial 213, ubicado en la Calle 82 No 11-75, Calle 82 No 12-07 y Calle 81 No 11-94, del centro comercial El Retiro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C- 1642074, tras manifestar haber adquirido la titularidad del derecho de dominio del predio, con ocasión de la posesión ejercida de manera libre, pacífica e ininterrumpida, por más de diez (10) años.

**1.1.** En sustento de sus aspiraciones, afirmaron que el bien ambicionado en usucapión lo están poseyendo desde el 28 de noviembre de 2006, el cual les fue entregado "(...) *en cumplimiento de lo estipulado en la Escritura Pública No 2770 de 24 de octubre de 2007 (...) a través de la cual la sociedad WORLD FASHIONS S. A. transferiría el dominio del inmueble (...) a [los actores] con lo cual se pagaba supuestamente una obligación aún pendiente de cancelar en ese momento.*"

**1.2.** Comentaron que el compromiso dinerario ascendió a \$456'262.500,00, el cual se instrumentó en el pagaré No 26 del 24 de diciembre de 2004, y que, a pesar de que la escritural No 2770 del 24 de octubre de 2007 no pudo ser inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta urbe, debido a que Alianza Fiduciaria S. A., como vocera del patrimonio autónomo fiduciario del Centro Comercial El Retiro, no la firmó por encontrarse embargado el bien, desde el mes de noviembre 2006 los demandantes recibieron la posesión material del local, continuando su ejercicio a partir de ese momento.

**1.3.** Historiaron que el 19 de febrero de 2009, en el centro de conciliación y arbitraje Asemgas, cuando se estaba tratando el arreglo de la obligación pecuniaria antes señalada, la cual llegaba a \$221.000, dólares americanos, se dejó documentado que "*ALBERTO LITTFACK PINEDA Y/O MARÍA CONSUELO NEIRA GÓMEZ continuarán en el ejercicio de la posesión material del Local 213 del Centro Comercial el Retiro S.A. a título de TENENCIA PROVISIONAL Y GRATUITA, y hasta tanto no sea pagada en su totalidad la obligación contenida en el nuevo pagaré a que hace referencia el presente documento*".

**1.4.** Mencionaron que, respecto al inmueble pretendido, los accionantes han actuado como señores y dueños arrendándolo a terceros, pagando la administración del local directamente y a través de sus inquilinos cuando ha estado rentado, sufragando sus impuestos y servicios públicos; siendo reconocidos como tal por la administración del centro comercial.

2. Enterada de la demanda, la parte encartada se opuso a las pretensiones incoadas, indicando que los pretensores no cumplen con los requisitos de ley para “*ser declarados poseedores*”; no obstante, se abstuvieron de formular defensas contra la demanda instaurada.

En su oportunidad, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contestó el libelo sin proponer medios de enervación frente a las peticiones de los activantes.

## II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, la juzgadora *a quo* denegó la acción impetrada, tras considerar que, a pesar de estar demostrado que la pasiva funge como titular del derecho de dominio del local comercial, y no haber incertidumbre sobre la identidad del bien, en las diligencias no halló corroborado que los impulsores hubieren ostentado, palmariamente, la calidad de usucapientes.

Sobre el particular, con apoyo en la decisión adoptada por este Cuerpo Decisorio, al interior de la acción dominical incoada por la señora Alba Luz Mejía de Rodríguez en contra de los aquí querellantes, sostuvo que la condición de señorío no refulge clara, en la medida en que éstos han reconocido dominio ajeno, en varias actuaciones.

Adicionalmente, recabó en que el arrendamiento del inmueble, así como el pago de impuestos y servicios públicos, *per se*, no generan el alcance esperado por los interesados, ya que estos actos pueden ser realizados por una persona que no es poseedora, y, además, en el *sub lite*, no tienen la virtualidad para desacreditar la inferida condición de tenedores que por éstos venía siendo ostentada.

Finalmente, razonó que, en el caso de marras, fuera de atisbar de los querellantes un comportamiento que no corresponde al de un usucapiente, tras haberse manifestado por María Consuelo Neira que no ha asistido a las asambleas de copropietarios y no tener conocimiento si el

local se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de administración, puso de presente la orfandad comprobatoria respecto de un acto contundente de rebeldía, que pueda ubicar temporalmente el hito de la interversión del título alegado, para emanar de éste un genuino ánimo de señorío.

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, el actor discrepó de la sentencia pronunciada por el juez de cognición, arguyendo que "(...) esta parte encuentra identificación en cuanto a los dos elementos que usted señaló, la calidad del demandado como propietario y el nexo y la identificación de la propiedad. No participamos de su apreciación en torno a la calidad de tenedores de mis clientes. Ellos, evidentemente, aceptaron (...) recibieron el inmueble en calidad de tenencia como parte de garantía de una obligación (...) que nunca se pagó. En razón de eso, en el año 2006, se les entregó la posesión del mismo, y desde el 2006 hasta la presente fecha la han venido ejerciendo de forma ininterrumpida. No es cierto lo que señala la apoderada de la demandada en el sentido de que hubo violencia (...) que hubo momentos en que se usurpó el inmueble. Los poseedores, como se manifestó, han realizado actos distintivos de la posesión, evidentemente han dispuesto de él, lo han arrendado, han contribuido a su conservación, han pagado los impuestos, han pagado la administración. Si una que otra vez no se asistió a la asamblea de copropietarios es porque, realmente, la administración del edificio comunica o notifica únicamente a quien aparece como titular del dominio y no a los poseedores, entonces, mal haríamos nosotros en participar justamente de una asamblea de propietarios -como su nombre lo indica- es de propietarios y no de poseedores-; sin embargo, esa calidad de poseedor la conoce exactamente la administración del edificio y así se ha hecho valer, justamente, nuestra condición.

En relación con lo que usted manifiesta [respecto] de la tenencia, evidentemente, en el año 2012, cuando la aquí demandada (...) presenta en proceso de reivindicación la reclamación de la posesión, en ese mismo año, en los interrogatorios de parte se reconoce la calidad con la que se obtuvo el inmueble, en calidad de tenencia, estamos hablando del año 2012 y estamos en el año 2020, la realidad ha cambiado. En el año 2012 mis representados no habían cumplido [con el tiempo], no habían transcurrido 10 años para alegar justamente la prescripción adquisitiva del dominio; entonces, si se le reconoció la calidad de

*tenencia fue así, (...) para explicarle al juzgado 48 (...) cómo se obtuvo la posesión del mismo.*

*Yo insisto en que la interversión título (...) se da aquí en el presente proceso, los demandantes todo el tiempo han tenido disposición del mismo y lo han arrendado, no en calidad de tenedores. Si bien usted dice que se puede arrendar en calidad de tenedor, esto nunca ha conestado, al contrario, es decir, se ha arrendado en calidad de poseedor, con ánimo de señor y dueño, todo el tiempo ha estado arrendado, es decir, durante mas de 10 años, del año 2006 al año 2016, donde consideramos que se cumplen con los requisitos de tiempo, en aquel momento, (...) en el 2012 no se había cumplido con el tiempo y por tanto (...) en el proceso de reivindicación no se contestó la demanda, ni se contrademandó (...) porque no teníamos la calidad de poseedores. Eso explica el hecho de que, [en aquel momento], para el juzgado 48 obviamente la condición fue de tenedor y no de poseedores; entonces, por mas que la señora juez haga valer la prueba trasladada del juzgado 48 acá, el juzgado 48 evidentemente dictó fallo en relación con lo que tenía, en ese momento con la calidad de tenedor y no de poseedor, nosotros no teníamos la calidad de poseedor en ese momento. Entonces, en este proceso de pertenencia es otra la realidad, aquí ya se han cumplido los años para pedir la prescripción adquisitiva del dominio.*

*Entonces, entramos sí en discusión en lo que la señora juez ha dicho: ¿En qué momento hubo la interversión del título, en qué momento se cambió la condición de tenedor a poseedor?, entonces, yo me ratifico en lo que manifesté en los alegatos de conclusión, la interversión del título de tenedor a poseedor bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también del frontal desconocimiento del derecho del dueño mediante la realización de actos de explotación, es exactamente lo que ha sucedido en el caso en comento, el frontal desconocimiento del derecho del dueño mediante la realización de actos de explotación, como el arrendamiento del inmueble a terceros, entonces, esto, a mi modo de ver, derriba la consideración que usted ha hecho en relación con eso, entonces, creo que la discusión está, justamente, en la condición de tenedor y la mutación justamente a poseedor que consideramos nosotros, está perfectamente demostrada con la prueba documental y con los testimonios”.*

**2.** En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo de 2020, la parte apelante sustentó su recurso, enfatizando en la prosperidad de sus pretensiones, por encontrarse acreditado la

mutación de su condición de tenedor a poseedor, carácter que ha mantenido durante el término establecido en la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio sobre el bien aquí reclamado.

**3.** A su turno, el extremo pasivo replicó que los actores no han sido reconocidos como poseedores del local litigado, y, en esa medida, como el simple paso del tiempo no muta la condición de tenedores, la desestimación de las peticiones incoadas, decretada en primera instancia, merece ser objeto de confirmación, por lo que, además, pidió la restitución del bien a su favor.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, insisten en la demostración de la interversión del título inauguralmente ostentado, la calidad de poseedor de los pretenses y sus actos de dominio por el tiempo necesario para usucapir.

**2.** Frente a ello, viene bien memorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2.512 a 2.532 del Código Civil, y la jurisprudencia emitida en cuanto al tema, exigen, para su estructuración, la presencia de los siguientes presupuestos: **i)** que se trate de un bien prescriptible, **ii)** que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y **iii)** que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10) años, conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2.002.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

**3.** En lo atañadero a la posesión, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el **animus y el corpus**. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, dado que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

**4.** Arribando al caso puesto bajo la cognición del Tribunal, se observa que la falladora, en esencia, cimentó la desestimación de declaratoria de prescripción adquisitiva implorada en la falta de acreditación de la calidad de poseedores de los activantes, así como en la ausencia de probanza sobre la mutación del título alegada, conclusión resistida por éstos, al argüir, principalmente, que en el *sub judice* sí se configura la nombrada figura de la interversión, la cual insisten en estar demostrada con la explotación del local, mediante de su arrendamiento desde el 2006 en adelante, de forma ininterrumpida y sin la anuencia de la propietaria.

**5.** Delimitada de este modo la médula impugnativa, desde el pórtico de la discusión este Tribunal es del criterio de que el recurso vertical interpuesto está llamado a la esterilidad, al no hallarse corroborado, con la solidez debida, la condición de poseedores de los actores, en la medida en que su ingreso a la heredad reclamada se dio en calidad de simples tenedores, sin que se hubiere probado la conversión del título precario inicialmente detentado, puesto que "(...) *si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, deb[ía] aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio,*

---

*para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”,<sup>2</sup> máxime si, “(...) de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.”<sup>3</sup>*

**5.1.** Para soportar tal ultimación, liminarmente se impone acotar que si bien se afirmó en el hecho tercero del informativo que los señores Alberto Littfack Pineda y María Consuelo Neira ingresaron al inmueble requerido en pertenencia el día 28 de noviembre de 2006 y desde dicha data han ejercido la posesión del local, con ocasión de la negociación instrumentada en la escritura pública No 2770 del 24 de octubre de la citada anualidad, lo verídico es que en el acta de conciliación No 00428 del 19 de febrero de 2009 -documental aportada por los propios querellantes- se dejó expresado que: “(...) *LAS PARTES manifiestan su voluntad de CONCILIAR lo relativo al contrato de compraventa del local 213 del Centro Comercial El Retiro y del cual da cuenta la escritura pública No 2770 del 24 de octubre de 2006 (...) por lo tanto, los **ACREEDORES** [aquí demandantes] **aceptan y reconocen como propietarios del referido inmueble a los DEUDORES.***”<sup>4</sup> (Resaltado del Tribunal). Aserciones de las cuales es fácil establecer que, para el mes de febrero del año 2009, los aquí peticionarios habrían reconocido dominio ajeno, circunstancia que, sin más, comienza a develar la falta de idoneidad de los actos desplegados por los demandantes sobre el predio litigado, para adquirir su dominio por esta cuerda procesal.

**5.2.** Pero, hay más, si se examina lo manifestado en el numeral 10 del glosado acto conciliatorio, allí aparece enunciado que: “[a] **título de garantía, Alberto Littfack Pineda y/o María Consuelo Neira continuarán en el ejercicio de la TENENCIA MATERIAL del local 213 hasta tanto no sea pagada en su totalidad la obligación contenida en la presente CONCILIACIÓN. Se entiende que una vez pagada la obligación se hará entrega de dicha tenencia (...)**”<sup>5</sup> (Negrillas propias); manifestaciones que, escrutadas bajo la égida de la sana crítica, permiten colegir que la ostentación material de los impulsores no tiene la entidad

<sup>2</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 13 de abril de 2009, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01.

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 18 de abril de 1989, reiterada providencia de 24 de junio de 2005, expediente 0927 y en SC17141-2014 de 16 de diciembre de 2014, Exp. 66001-31-03-005-2005-00037-01.

<sup>4</sup> Folio 198, cdno. 1. Archivo expediente escaneado.

<sup>5</sup> *Ídem.*

para ser calificada como una auténtica posesión, pues de dichas aserciones se alcanza a entrever que, al menos, entre el 28 de noviembre de 2006 y el 19 de febrero de 2009, tal detentación habría sido a título de tenencia y no en desconocimiento total de dominio ajeno como se indicó en el pliego genitor, lo que, de suyo, impide tener el comportamiento desplegado como apto para alcanzar los objetivos de la usucapión deprecada.

**5.3.** Ahora, se increpó por la parte apelante que en el *sub examine* se estructuró la interversión del título, mutación que apoyó cardinalmente en el arrendamiento del local a partir del mes de septiembre de 2006 en adelante; sin embargo, revisado el caudal probatorio recopilado en el presente asunto, ciertamente no se avizora un elemento suasorio contundente del cual pueda desgajarse que el mencionado alquiler contradiga, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio de su titular, por cuanto, de la verificación de lo orquestado en el inciso 2º del numeral 9º del citado acuerdo conciliatorio, es dable sostener que en la señalada disposición convencional se habría previsto la posibilidad de que los demandantes arrendaran el predio en la calidad que venían ostentándolo, esto es, como tenedores, evento en el cual se clausuló que debían constituir póliza de seguro como garantía del pago de los cánones producidos y que ellos “(...) efectua[rían] además la cesión de los derechos derivados de los contratos de arrendamiento que sobre el referido inmueble existieren [al momento de la entrega del local]”;<sup>6</sup> explicaciones que, en este particular caso, sin dubitación alguna, imposibilitan tener la invocada explotación como un acto de abierta rebeldía y franca desobediencia respecto de la propietaria, toda vez que, según las memoradas exposiciones, Alberto Littfack Pineda y María Consuelo Neira, en su condición de tenedores, se les habría facultado para dar en renta el local litigado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que este aspecto tampoco puede tenerse por satisfecho con los recibos de pago de impuestos, administración y servicios públicos domiciliarios y adosados al expediente, dado que, en primer lugar, los aquí reclamantes pactaron el cubrimiento y posterior reembolso de lo cancelado por estos conceptos al estipular que “(...) para dar el paz y salvo respecto del usufructo del local, las partes acuerdan

---

<sup>6</sup> Folio 194, cdno. 1. Archivo expediente escaneado.

que a la fecha de entrega, se hará cruce de cuentas con los gastos en que ha tenido que incurrir los señores Alberto Littfack Pineda y María Consuelo Neira Gómez, por concepto de pago de administración, servicios públicos e impuestos (...); y en segundo término, porque de todos modos esas actividades no derivan, *per se*, actos concluyentes de posesión, al poder ser realizados incluso por simples ocupantes, como se alcanza a inferir aconteció en las presentes diligencias, facticidad también advertida por la funcionaria de cognición.

**5.4.** Puestas así las cosas, apreciados individual y conjuntamente los elementos de persuasión militantes en el plenario, se concluye que, con el reseñado reconocimiento de dominio ajeno, no es posible vislumbrar que los activantes hubieren exteriorizado una convicción inequívoca de ser los dueños exclusivos del local desde el año 2006, como se aseveró en la demanda, ni mucho menos logra otearse, con claridad meridiana, la temporalidad en que acaeció la supuesta conversión posesoria de los aquí interesados, en auténtico desconocimiento del gobierno de los propietarios originarios, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; panorama probatorio que resta certeza al albor del señorío de facto alegado por los convocantes, falencia que, sin vaguedad alguna, trunca la obtención de la propiedad por la vía de la prescripción, pues ***“(...) toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”***.<sup>7</sup>

**5.5.** Para abundar en razones, huelga acotar que al tenerse en cuenta la prueba trasladada del proceso reivindicatorio promovido por Alba Luz Mejía de Rodríguez en contra de los aquí demandantes, esto es, la

---

<sup>7</sup> CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura en dicho trámite judicial, la referida determinación también desvirtúa la posibilidad de predicar un efectivo ánimo de dominio ejercido por Alberto Littfack Pineda y María Consuelo Neira Gómez, puesto que una de las razones vacilares en que precisamente se cimentó la confirmatoria de la denegatoria a las pretensiones dominicales fue la falta de elemento persuasivo sobre la condición de poseedores atribuida a los allí encausados, ultimaciones que además de patentizar la ausencia de *ánimus domini* de los apelantes, a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, configurarían un “*juzgamiento implícito que aparejaría la cosa juzgada implícita*”-;<sup>8</sup> situación que deja al descubierto la no correspondencia de los reparos izados contra el fallo de primer grado y la realidad objetiva evidenciados en el asunto de marras.

**6.** De todo lo hasta aquí esgrimido se colige que la carga de la prueba impuesta por el canon 167 del C. G. del P., no fue atendida por el extremo demandante, en especial para acreditar su condición de poseedores, así como la interversión del título inicialmente ostentado, falencia demostrativa que resulta suficiente para ratificar el fallo pronunciado por la juzgadora de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte vencida, conforme a lo previsto en la regla primera del artículo 365 del C. G. del P.

**7.** Finalmente, en lo relativo a la petición de restitución predial introducida en el trámite de esta instancia por la mandataria judicial de la parte demandada, comoquiera que dicho pedimento desborda la órbita decisoria de la alzada interpuesta, así como el marco pretensivo de la presente acción, deviene improcedente y por tanto no puede tener acogida.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> CSJ. SC del 26 de febrero de 2.001. Exp. C-5591; reiterada en sentencia SC 21824-2.017

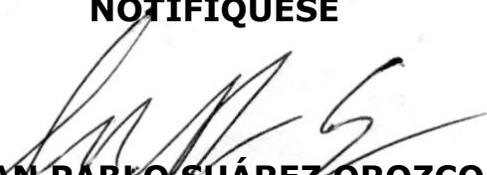
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de febrero del año 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá en el *sub judice*, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO. DEVOLVER**, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(44 2018 00228 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(44 2018 00228 01)

**(Con impedimento aceptado)**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(44 2018 00228 01)

110013103044202000371 01

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto

Demandante: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES

Demandado: MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARA LANTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL****MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I.-OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.-** Por virtud del auto impugnado la *a quo*, libró orden compulsiva respecto de las facturas Nos. 195, 197, 198, 199, 202, 204 y 207; y denegó el mandamiento frente a las facturas Nos. 208 a 219, 222 y 227, por considerar que (i) no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio, y (ii) tampoco se cumplió con las reglas para tenerlas como aceptadas tácitamente.

**2.-** Inconforme, la apoderada del extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en virtud de lo cual manifestó que: **(i)** las facturas sobre las cuales se denegó la orden de

110013103044202000371 01

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto

Demandante: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES

Demandado: MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARA LANTE

apremio, sí reúnen los requisitos del artículo 774 del C. Co, dado que contienen el nombre, la identificación, la fecha e inclusive la ciudad del recibo de la factura, los cuales, se encuentran en la parte superior de cada factura, al indicar el nombre de la persona jurídica (TPL Colombia) su identificación NIT, la fecha de vencimiento e inclusive la ciudad, así como la fecha de vencimiento; **(ii)** reseñó que existe una aceptación expresa por parte del deudor en cada una de ellas, a través de un medio electrónico (mensaje de datos), las que carecen de la firma física, debido a las circunstancias de aislamiento preventivo obligatorio, en virtud de lo cual, la Empresa actora decidió enviar las facturas a los canales digitales dispuestos por la ejecutada (dgiraldo@pcr.com.co). Es por esto por lo que se decidió realizar la radicación, así como la aceptación de estas a través de medios electrónicos, por la eventualidad mundial que azotaba al país en la época de la expedición y presentación de cada T-V; y **(iii)** si el despacho judicial consideraba que la aceptación a través de medio electrónico no es suficiente, de manera subsidiaria, deben entenderse aceptadas tácitamente las facturas Nos. 208 al 219, 222 y 227, debido a que el deudor no las ha rechazado ni objetado a la fecha, conforme lo prevé el inciso 3º del Art. 773 del Código de Comercio.

### III.- CONSIDERACIONES

**3.1.** La determinación censurada será confirmada en esta instancia, empero por las razones que a continuación se exponen:

**a).- *Ab initio*,** se observa del escrito de apelación que el extremo actor cuestionó la omisión que encontró la *a quo* para denegar el mandamiento de pago, respecto de las 13 facturas de venta sobre las

cuales se denegó orden compulsiva, con Nos. 208, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, y 227, por ausencia del requisito previsto en el núm. 2º del artículo 774 del Código de Comercio, al no contener “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, y la falta de aceptación expresa o tácita en el cuerpo mismo de cada citado cartular, lo cual, de una revisión exhaustiva de las facturas de venta antes relacionadas que obran a folios 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 65 del cuaderno escrito de la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, se advierte que el censor no atinó en los motivos de sus reparos.

**b)-** En punto de aquellas exigencias, que no encontró cumplido la *funcionaria de primer grado*, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente no se consignó en las facturas antes relacionadas, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el *sub- lite* lo era para cada uno de los servicios prestados por TECHNICAL PETROLEUM SERVICES, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 *ibídem*, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario, como si lo fue, para los títulos valores sobre los cuales sí se libró mandamiento de pago.

Afirmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas

---

<sup>1</sup> Archivo denominado: “01DemandaAnexos

expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley<sup>2</sup> señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso.

c)- Lo anterior, en la medida que, resalta el despacho, no pueden confundirse los requisitos generales y esenciales para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, con los supuestos de la aceptación establecidos para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de manera expresa con su firma o, tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al informativo con Nos. 208, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, y 227, la obligación no se le puede exigir a la Compañía MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARA LANTE, como aceptante de la misma, por cuanto no contienen, la indicación “*de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,...*” que “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá** incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento*”, en los términos del núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009.

Finalmente, la forma establecida por el legislador para la

---

<sup>2</sup> Decreto 3327 de septiembre 03 de 2009, por medio del cual “se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

aceptación tácita, no se atiende por el hecho de haber sido enviados correos electrónicos en señal de aceptación, como quiera (i) las constancias de envío de facturación visible a folios 67 a 71 del archivo: “01DemandaAnexos.pdf”, no atienden los supuestos del numeral 2º del art. 774 del Código de Comercio, ya que no contienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; exigencias estas que de forma errónea confundió el apelante con el membrete de cada uno de esos T-V en donde se incluye el nombre del cliente, NIT, fecha de la factura, ciudad, plazo y vencimiento, toda vez que las mismas no dan cuenta del recibido de las mismas; y (ii) aquellos supuestos no se encuentran dentro de las previsiones normativas aludidas para entender aceptados los instrumentos cartulares, ora expresa, ora tácitamente.

**3.2.** Por consiguiente, desatendidos los requisitos especiales para que los presentados como base de recaudo sean considerados títulos valores es evidente la ausencia de documento que “preste mérito ejecutivo” – arts. 619, 620, 621, 773 y 774 C. de Cio-. En consecuencia, la negativa de la *a quo* a proferir el auto ejecutivo solicitado resultaba acorde con el ordenamiento jurídico – arts. 422 y 430 CGP-.

**3.3.- Conclusión:** Por lo anterior, la decisión censurada deberá ser confirmada, conforme a lo expuesto en esta providencia, sin condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV.- DECISIÓN:**

110013103044202000371 01

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto

Demandante: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES

Demandado: MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARA LANTE

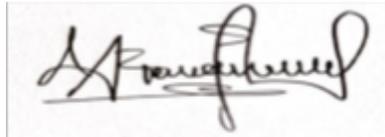
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 09 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

(44202000371 01)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **110013103050202000233 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
ACCIONANTE : **VIANNEY VANEGAS ARDILA**  
ACCIONADO : **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHÓN**  
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, el *a quo* inadmitió la demanda, para que la parte actora procediera, entre otras cosas, a *“adecuar la demanda a lo previsto para el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real”*.

**2.** En auto del 26 de noviembre de la misma anualidad, el juzgador de primera instancia rechazó el libelo introductor, tras considerar que *“si bien la parte actora enfatizó en que la acción iniciada es la regulada en el artículo 467 del Código General del Proceso, no efectuó a cabalidad las adecuaciones a la demanda que exige esa normatividad tal y como se le había requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio.*

*A saber, aunque fueron allegadas liquidaciones de crédito de las obligaciones objeto de recaudo, no se allegó la contenida en la pretensión No. 1 correspondiente a la suma de \$20.000.000 m/cte monto que se*

encuentra incluido en la escritura pública No. 0632 del 1 de abril de 2017 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, incumpliendo de esa manera lo previsto en el artículo 467 numeral 1 del C.G.P”.

**3.** Inconforme con tal determinación, el activante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, “por cuanto si la señora Juez observa los anexos de la demanda, encontrará que con la misma **se aportó en ocho hojas** la liquidación del crédito incluyendo los intereses de todas y cada uno de las obligaciones principales contenidas en los títulos ejecutivos y específicamente en la hoja segunda de dicha liquidación, aparece la liquidación del crédito que por **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** como obligación principal (...) luego entonces, no le asiste razón válida al Despacho en sostener que por este concepto se ha incumplido lo previsto en el artículo 467 Numeral 1 del Código General del Proceso”.

Finalmente, indicó que “para ilustración del Despacho de la señora Juez y del Despacho de los Honorables Magistrados si a esto último hubiere lugar, me permito anexar nuevamente el documento de ocho hojas en el cual en la hoja segunda aparece la liquidación que el despacho de la señora Juez, echa de menos y con base en el cual rechazó la demanda”.

**4.** En providencia de 21 de enero de 2021, la funcionaria de primer grado mantuvo la postura cuestionada y concedió el recurso secundario.

En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a

su favor”<sup>1</sup>

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

**2.** Hechas las anteriores precisiones, comporta destacar que el *a quo* conminó a la demandante para que adecuara su líbello conforme a las exigencias establecidas en el artículo 467 del Código General del Proceso, en el evento de que su acción estuviera encaminada a la “*adjudicación o realización especial de la garantía real*”, punto sobre el cual no hay discusión. Sin embargo, dicha normativa establece que con la demanda deberá aportarse una liquidación del crédito, requisito que pasó por alto el extremo activante, como seguidamente se explica.

En efecto, de la revisión de los anexos del pliego introductor no queda duda de que la actora aportó un estado de cuenta, pero, el mismo está incompleto, ya que no aparece la liquidación de los intereses de plazo y mora por el capital de \$20'000.000,00, evidenciándose que la “*hoja segunda*” a la que hace alusión la recurrente no fue allegada al momento de presentarse la demanda, -pues tal documento está conformado por siete folios-; circunstancia que imposibilita librar mandamiento de pago, por tanto, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

**3.** Puestas así las cosas, se impondrá la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a imponer condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado.

(50 2020 00233 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO  
DAVIVIENDA S.A. contra JOHN ALEXANDER CORTES ARIZA, JORGE  
ANDRICK CORTES ARIZA, JORGE IVAN CORTES JAMAICA, BLANCA  
EDITH CORTES JIMENEZ Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE JORGE AURELIO CORTES. Exp. 2008-00116-02*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Sabogal González  
contra el auto del 11 de octubre del 2019 pronunciado en el Juzgado Quinto  
Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que rechazó la  
nulidad planteada.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- *Con escrito del 17 de septiembre de 2019, la  
sucesora procesal María del Carmen Sabogal González solicitó “la nulidad  
del proceso desde el auto admisorio de la demanda”, con fundamento en  
que se configuró la causal 8ª del artículo 133 del Código General del  
Proceso, pues no se notificó, ni emplazó en legal forma a las personas  
indeterminadas, incluida ella que es propietaria inscrita del inmueble que  
se persigue en este litigio (fls. 1 a 24. C. 4. Exp. Digitalizado).*

2.- *Por auto del 11 de octubre de 2019 el juzgador  
de primer grado, conforme el inciso 2º del artículo 135 del C. G. P. rechazó  
la nulidad planteada, para lo cual sostuvo que la memorialista ya había  
actuado en el litigio sin proponer la citada irregularidad (fl. 25, ib).*

3.- *Inconforme con la anterior determinación la  
petente interpuso recurso de apelación, tras insistir en la ocurrencia de las  
nulidades alegadas y en que las mismas pueden proponerse en el proceso  
ejecutivo mientras este “no haya terminado por el pago total a los  
acreedores”.*

4.- *Mediante proveído del 6 de agosto de 2020, el*

*juez a-quo concedió el recurso subsidiario de alzada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Dispone el inciso 2° del artículo 135 ibídem que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (resaltado por fuera del texto).*

*Entretanto, el inciso 4° de esa misma norma prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).*

*A su turno el artículo 136 del Código General del Proceso advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

*2.- Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso desde el mandamiento de pago, debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

*3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque fácil se llega a la conclusión que si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por la apelante, aquella se encuentra saneada ya que aquella actuó dentro el presente asunto sin proponerla.*

*En efecto, nótese que desde el 25 de enero de 2019 la señora Sabogal González confirió poder a profesional del derecho para que la representara en la diligencia de secuestro de esa misma data y, con posterioridad a ello, han sido varios los memoriales dirigidos al expediente (oposición al secuestro, recursos de reposición y apelación, solicitud de intervención procesal fls. 506 a 552 c. 1, Exp. Digitalizado), en tanto que el incidente de nulidad se radicó el 17 de septiembre de 2019 (fls, 1 a 24. C. 4.*

*ib), de ahí que pueda afirmarse que en caso tal de haber existido el vicio endilgado, iterase, el mismo se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.*

*4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin disponer condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 11 de octubre de 2019 pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>ACCIONANTE</b>	:	JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN
<b>ACCIONADO</b>	:	BRUNO ALBERTI
<b>RADICACIÓN</b>	:	11001 22 03 000 2018 02790 00
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMA</b> <b>Aprobado en Sala del 11 de marzo de 2021</b>
<b>FECHA</b>	:	24 de marzo de 2021

El Tribunal emite sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del CGP, para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por GLADYS MARÍA SARMIENTO DE CASTRO contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2016 por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo promovido por el señor JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN contra el señor BRUNO ALBERTI y herederos indeterminados de la señora ELMA ALEXANDRA GAITÁN CORREAL, identificado con el radicado número 110013103 032 2015 00323 00.

**I. ANTECEDENTES**

1. JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primera instancia atrás reseñado con fundamento en la

causal 6° del artículo 355 del C.G.P., a fin de que se declare su invalidez.

2. Fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

2.1. JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN promovió declarativo en contra de señor BRUNO ALBERTI y herederos indeterminados de la señora ELMA ALEXANDRA GAITÁN CORREAL, para que se declarara la simulación absoluta del contrato de dación en pago contenido en la Escritura Pública No. 1191 de 9 de julio de 2013 de la notaría 15 del Circuito de Bogotá.

2.2. El 11 de noviembre de 2016 se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declararon infundadas las excepciones y se declaró la *“simulación absoluta del contrato de dación en pago contenido en la Escritura Pública No. 1191 de 9 de julio de 2013 de la notaría 15 del Circuito Notarial de Bogotá registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-990577”*. También se ordenó la cancelación de la anotación referente a la inscripción de dicho contrato y se condenó en costas a los demandados.

2.3. El apoderado de la parte demandada solicitó la adición de la sentencia. El Despacho accedió a la petición, por lo que adicionó la sentencia en el sentido de ordenar la cancelación de los demás actos contenidos en la Escritura Pública No. 1191 de 9 de julio de 2013 de la Notaría 15 del Circuito de Bogotá, tales como la cancelación de la hipoteca y la cancelación del usufructo.

2.4. En la solicitud de adición *“se pone de manifiesto la maniobra fraudulenta que es ejecutada por el apoderado del demandado, quien de manera temeraria pidió la adición de una*

*sentencia...Esta maniobra fraudulenta influyó decisivamente en el sentido de la sentencia, puesto que la modifica y diluye el alcance de la misma al declarar vigentes los gravámenes de la hipoteca y el usufructo que se encontraban cancelados voluntariamente por el demandado señor BRUNO ALBERTI”.*

2.5. La maniobra fraudulenta consistió en solicitar la adición de la sentencia respecto de aspectos que no fueron demandados ni debatidos en el proceso, con lo que se asaltó la buena fe del Juez, pues se le llevó a adicionar el fallo para ordenar la eliminación de actos que habían sido cancelados voluntariamente por el señor BRUNO ALBERTI.

2.6. Al acceder a dicha solicitud se le causó perjuicio al señor JULIAN CAMILO ALBERTI, pues se cancelaron unas actuaciones en las que no había intervenido la señora ELMA ALEXANDRA GAITÁN CORREAL, puesto que para la fecha se encontraba fallecida.

2.7. Tanto al momento de decidir las excepciones previas, como al interrogar al señor BRUNO ALBERTI el Despacho señaló que lo pretendido era la declaración de simulación de la Escritura Pública No. 1191 de 9 de julio de 2013 de la notaría 15 del Circuito de Bogotá.

3. Una vez subsanada la demanda y habiéndose solicitado el expediente del proceso declarativo reseñado, se admitió la demanda de revisión, cuya notificación se ordenó al señor BRUNO ALBERTI y herederos indeterminados de la señora ELMA ALEXANDRA GAITÁN CORREAL.

4. Una vez emplazados los demandados, se procedió a nombrarles curador *ad litem*. Esta última contestó la demanda, se

opuso a lo pretendido y formuló las excepciones de: i) “*caducidad de la acción*”; ii) “*falta de elementos probatorios que permita demostrar la colusión o la maniobra fraudulenta dentro del proceso de simulación por parte del señor BRUNO ALBERTI y/o su apoderado*”; iii) “*improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados*”; iv) “*improcedencia de la pretensión de restitución del inmueble y condena de daños*”; y v) “*genérica*”.

5. Decretadas las pruebas solicitadas por las partes, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, se hace necesario entrar a estudiar lo referente a la caducidad del recurso de revisión. Tratándose de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 355 del C.G.P., el referido mecanismo de impugnación debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (Art. 356 del C.G.P.).

1.1. En el presente caso se pretende dejar sin efecto el fallo proferido el 11 de noviembre de 2016 por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2016, momento en el cual quedó en firme la providencia por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada en dicho trámite.

1.2. Dado que la demanda que dio origen al presente trámite fue presentada el 20 de noviembre de 2018 y la notificación a los

sujetos que integran el extremo pasivo ocurrió dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión<sup>1</sup>, no cabe duda de que para el recurso objeto de estudio no operó la caducidad.

2. Verificada la viabilidad del estudio de fondo, resulta necesario precisar que el recurso de revisión, por su carácter medio de impugnación extraordinario, no constituye una nueva instancia en la que se pueda reabrir el debate jurídico y probatorio propio del trámite ordinario. Ello supone, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“que en sede de revisión resulta inadmisibile plantear «temas ya litigados y decididos en proceso anterior», ni es la vía «para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente»”*<sup>2</sup>.

2.1. Tratándose de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 355 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la prosperidad del ataque demanda la concurrencia de los siguientes presupuestos:

*“(i) requiere acciones irregulares y conscientes de sujetos involucrados en el litigio, dirigidas a deformar u ocultar información necesaria para su desarrollo; (ii) consiste en actividades engañosas, torticeras, fruto de maquinaciones que lleven al fallador a equivocarse en la decisión porque ilícitamente se han deformado los hechos; (iii) la decisión contraria a derecho por maniobras fraudulentas o colusivas le causó perjuicios al recurrente*

---

<sup>1</sup> El auto admisorio del recurso de revisión se notificó mediante estado de 17 de mayo de 2019 y la notificación al último de los litisconsortes se realizó el 15 de marzo de 2020 (fl. 109).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 2020. No. SC674-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*extraordinario; y (iv) los actos reprochables deben ser ajenos al pleito y no fueron (ni pudieron ser) materia de debate en su interior, pues de lo contrario se estaría examinando nuevamente la instancia, a pesar de que ese no es el objetivo del recurso extraordinario (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019)”<sup>3</sup>.*

3. En el presente caso el recurrente no cumplió con la carga que le asistía de demostrar el actuar ilícito de la parte a la que se le imputa el comportamiento torticero. La circunstancia que el demandante invocó como originaria de la maniobra fraudulenta carece de esa connotación, pues se trata únicamente del ejercicio válido de una prerrogativa reconocida por el ordenamiento adjetivo a las partes, como lo es la de solicitar la adición de la sentencia.

3.1. En relación con la carga demostrativa en estos casos, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“...es preciso recordar que por la presunción de licitud y buena fe en el proceder de las personas, este motivo de revisión impone para su configuración, que «los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de diciembre de 2020. No. AC3610-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio»» (CSJ SC de 3 de oct. de 1999, reiterada en SC14 de dic. de 2000, exp. 7269).<sup>4</sup>.*

3.2. Desde esa perspectiva, es claro que el hecho de que el apoderado del señor BRUNO ALBERTI haya presentado una solicitud de adición no puede ser considerada por sí sola como una “*maniobra fraudulenta*”, pues además de que se trata de una actuación propia del venir del proceso, lo cierto es que tampoco se evidencia que se haya ocultado o falseado la realidad al momento de realizarla. En efecto, la petición de dicho interviniente procesal se fundó en que, con la declaratoria de simulación, debían ponerse las cosas en el estado anterior a la celebración del acto simulado, por lo que solicitó que se dejaran sin efecto la cancelación del gravamen y del derecho de usufructo que se habían producido como consecuencia del acto aparente. De dicha solicitud se corrió traslado al apoderado de la contraparte, quien se limitó a manifestar que “*la suerte de lo accesorio depende de la suerte...de lo principal, en este caso está anulado lo principal, luego es simulado absolutamente todo*”.

3.3. Con fundamento en esas manifestaciones, el Juez de conocimiento decidió adicionar el fallo por considerar “*que efectivamente se omitió emitir pronunciamiento frente a la cancelación de los demás actos que estaban incorporados en la Escritura Pública No. 1191 del año 2013, el Despacho adiciona la sentencia toda vez que esta es una condena de carácter consecuencial, para también ordenar la cancelación de los demás actos contenidos en la misma escritura*”.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 2020. No. SC674-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

3.4. Como se observa, no hubo ninguna deformación ilícita de los hechos, la petición se fundó en las circunstancias que se encontraban demostradas en el expediente y que fueron constatadas por el fallador en la sentencia, esto es, la simulación absoluta del convenio de dación en pago contenido en la Escritura Pública No. 1191 de 9 de julio de 2013 de la Notaría 15 del Circuito de Bogotá, en la que, además, también se habían instrumentado otras actuaciones. Y es que la solicitud de adición se circunscribió a poner a consideración del Juez la necesidad de complementar el fallo respecto de la cancelación de aquellos otros actos que fueron parte de la Escritura Pública No. 1191, en relación con los cuales no se había hecho pronunciamiento alguno en la sentencia. De donde no se puede extraer la existencia de una conducta torticera o engañosa dirigida a inducir a error al fallador, pues se trató del ejercicio recto, público y leal de una prerrogativa que otorga al ordenamiento adjetivo a las partes del proceso.

3.5. Así las cosas, se observa que la conclusión a la que arribó el Juez de conocimiento no fue el fruto de la existencia de ningún tipo de maniobra fraudulenta, sino de su entendimiento sobre lo que era el alcance de las consecuencias de la declaración de simulación de la dación en pago contenida en la Escritura Pública No. 1191, que debían extenderse a los demás actos que fueron documentados en el referido instrumento público, sin que dicha decisión pueda ser cuestionada a través de este medio de impugnación extraordinaria.

4. A esto debe agregarse que, como lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, *“no resultan censurables por la vía de la causal sexta los argumentos, alegatos y actuaciones que han sido expuestas abiertamente a consideración del juez de conocimiento, y frente a los*

*cuales las partes, interesados e intervinientes han contado con la posibilidad de conocer y contradecir.// Para esta Sala, en consecuencia, 'No alcanzan a tener el carácter de maniobras engañosas las actuaciones propias del devenir del proceso promovidas por las partes en su transcurso y sin ninguna ocultación que, por lo mismo, fueron sometidas a consideración de los jueces y estuvieron sujetas a controversia, independientemente de cómo hayan sido finalmente tratadas o resueltas; ni las que resultan de procedimientos supuestamente irregulares, los cuales justamente por haber estado sometido al escrutinio judicial excluyen la maquinación de las partes'*<sup>5</sup>.

5. Aplicada la doctrina precedente en este caso, habría que decir que la parte accionante tuvo oportunidad de conocer y controvertir la petición de adición, no obstante, al pronunciarse respecto de aquella no presentó ninguna oposición, como tampoco intentó atacar la decisión tomada por el fallador a través del recurso de apelación de la sentencia. A lo que debe agregarse que no es viable reabrir por esta vía el debate propio de las instancias judiciales, por lo que el hecho de que la petición de adición haya sido decidida de una forma que quien promueve el recurso considera perjudicial a sus intereses resulta insuficiente para atacar la cosa juzgada, pues únicamente es la demostración fehaciente de maniobras fraudulentas la que permite cuestionar ese principio que busca dar certeza a las decisiones judiciales que se han tornado definitivas.

6. En consecuencia, siempre que este recurso extraordinario no está concebido para atacar las premisas fácticas o jurídicas construidas por los falladores de instancia, el hecho de aquellos

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de marzo de 2020. No. SC681-2020. M.P. Álvaro Fernando García.

funcionarios arribaran a unas conclusiones contrarias a las estimadas como adecuadas por el recurrente, no es motivo suficiente para que se entre a evaluar en esta sede la decisión de adicionar el fallo para ordenar la cancelación de los demás actos que se había instrumentado en la Escritura Pública No. 1191 de 9 de julio de 2013 de la notaría 15 del Circuito de Bogotá, anta la falta de demostración de que dicha decisión fuera el fruto de las maniobras fraudulentas de que trata la causal 6° de revisión.

13. Corolario de lo anterior, al no configurarse la causal invocada por el demandante en revisión, se declarará infundado este recurso extraordinario.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundado el recurso de revisión interpuesto por JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2016 por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo promovido por el señor JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN contra el señor BRUNO ALBERTI y herederos indeterminados de la señora ELMA ALEXANDRA GAITÁN CORREAL, identificado con el radicado número 110013103 032 2015 00323 00.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas y perjuicios al recurrente. Tásense.

**TERCERO.-** Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd018678196080ff8caa38bc1857a583828ce9cd1382e53739f9904  
48c0aa04**

Documento generado en 23/03/2021 02:36:32 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría (Artículos 42, 43 de las Ley 1563, y 366 de la Ley 1564, ambas de 2012).

Asimismo, se rechaza de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación que se presentaron contra la liquidación de costas que efectuara la Secretaría de la Sala, por cuanto estos proceden únicamente contra el auto que las apruebe<sup>1</sup> (numerales 1° y 5° del artículo 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho probatorio. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 418

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**Ref: Revisión** 11001 22 03 000 2020 **00185 00**

Teniendo en cuenta que el Juzgado 49 Civil del Circuito no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, esto es, remitir a esta Corporación el expediente del proceso con radicado No. 11001-31-03-021-1984-09185, (promovido por Belén Casteblanco de Mendoza, en el cual se profirió sentencia el 23 de febrero de 2017) y tampoco ha allegado pronunciamiento al respecto, **requiérasele para lo pertinente.**

Ofíciase, remitiendo copia de la referida providencia y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 22 03 000 2020 00185 00*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf217de6ba765859b0716835aa9bd105dd7510bf5ca5a19a4ac4bcf5374d4f9**  
Documento generado en 25/03/2021 05:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 22 03 000 2020 01700 00*

En los términos de que trata el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, se rechaza, por ser **notoriamente improcedente**, el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte interesada, frente al proveído de 19 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, se requiere al profesional del derecho antedicho para que se abstenga de presentar escritos abiertamente inadecuados, de cara al estado en el que se encuentra el medio de impugnación utilizado por su poderdante [rechazado], so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Téngase en cuenta que en varias ocasiones se le ha puesto de presente a la recurrente el irrefutable fracaso de su queja, cuando de fallos de tutela se trata, por lo que resulta infructuoso insistir en ello aduciendo otro tipo de figuras jurídicas que riñen con el fondo de la situación, esto es, que el remedio impetrado está llamado a fracasar, sin importar las veces y las formas en que se persista en su estudio.

Secretaría archive de inmediato las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeacee28ab6d1ce0ff49ca9085ad11379521d2e2ff2a4a888fb438791dbae8f**  
Documento generado en 25/03/2021 09:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Ref. 00-2020-01891-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

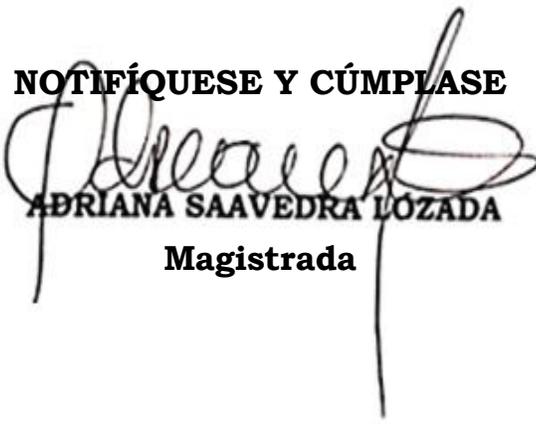
Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, impetrado contra la sentencia emitida el 13 de marzo de 2019 del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de pertenencia con radicación 11001310303220150044500.

Estudiado el escrito introductorio, se observa que se reúnen las exigencias establecidas en los artículos 355 a 357 del Código General del Proceso, por ello, se solicita al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá que, a costa del recurrente, se remita copia integral del expediente 11001310303220150044500, incoado por Myriam Rocío Pinto De Mahecha, Irma Constanza Pinto Sanabria, José Antonio Sanabria, Harvy Leonardo Pinto Sanabria, Sandro Javier Pinto Sanabria, Henry Pinto Sanabria, Arnulfo Pinto Sanabria y Gildardo Sanabria, con la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin a la litis.

Se **requiere al abogado Fernando Sánchez Quintero**, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder especial conferido para impetrar el recurso extraordinario de revisión, so pena de rechazar el trámite.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 000202000131 00**

Como la liquidación de costas no se objetó, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68e4cd56abaaeb2970d3fa2602974a2c1ba9b4bd6165882f457320e773417b2**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiún (2021).

Ref. 11001 2203 000 2021 00251 00

Demandante: HOME GROUP S.A.S

Demandado: E TAKE OFF S.A.S.

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia según se anunció en la sentencia adiada 24 de febrero de 2021, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de E TAKE OFF S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196bf0dc3036cf4c4f7ecfd098faf25a9ad171ff177a9fcb1130fabb0525b42**

Documento generado en 25/03/2021 04:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ANDREAS STIHL AG. & CO. KG CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S.**

**Exp. 001 2018 29151 04**

Atendiendo el contenido del informe secretarial precedente, donde se indica que se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior; y el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se

**DISPONE:**

1) **CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los**

**apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2) Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ANDREAS STIHL AG. & CO. KG CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S.**

**Exp. 001 2018 29151 04**

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por Covid-19 y la derivada de la interpretación prejudicial elevada ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

**DISPONE**

**PRIMERO:**       **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

**SEGUNDO:**       En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal (Acción de efectividad de la garantía) promovido por la señora Luz Dary Yedallah Sánchez contra la sociedad El Roble Motor S.A.**

**Rad. 001 2019 60780 01**

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, según el cual, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la providencia que ordenó correr ese traslado, auto del 25 de febrero de 2021 notificado por estado electrónico el día 26 de este mismo mes y año, publicado en la página web de la Rama Judicial, se

**DISPONE:**

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 9 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.
  
- 2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013199 001 2018 67944 01*

De la documental remitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.<sup>1</sup>

Por Secretaría requiérase al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva comunicación, y so pena de las sanciones disciplinarias que corresponda, informe la razón o razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los oficios radicados en su buzón de correo electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, para que en el menor tiempo posible cumpla con la orden impartida por esta Corporación en auto de 27 de noviembre de 2020. **Oficiese** como corresponda, remítanse las copias respectivas y déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdf55f51c8cf7ac5f3e43de871fe3ec1608e38641c1b35a06b7777d0b4cf45e**  
Documento generado en 25/03/2021 09:34:50 AM

<sup>1</sup> Cfr. Folios 158 a 161 Cd. Tribunal Digital.

<sup>2</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013199001202115866 01  
*Clase:* VERBAL – INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
*Demandante:* JHON FREDY JARAMILLO HOYOS  
*Demandada:* NATALIA ANDREA HOLGUÍN CANO

Se decide la apelación que el demandante interpuso contra el auto n.º 12854 de 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> proferido por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual desestimó su pretensión cautelar.

**ANTECEDENTES**

**1. El pedimento cautelar.** Luego de anunciarse como participante en el mercado de fabricación de velas para todo tipo de eventos desde el año 2010, el actor manifestó que es titular de la marca mixta “PIDE UN DESEO, VELAS MÁGICAS”, registrada para identificar productos de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza, bajo el certificado de registro n.º 592392.

La demandada, por su parte, hace uso de la expresión “PIDE UN DESEO” para identificar productos similares a los suyos, vicisitud que redundaría en la afectación de sus derechos de propiedad industrial, pues el signo distintivo con el que la pasiva reseña sus artículos, resulta similarmente confundible con la marca de la cual es titular.

Refirió que en el mes de julio de 2019 tuvo conocimiento del uso de la expresión “PIDE UN DESEO” por parte de la señora Holguín Cano, motivo por el cual la requirió para que cesara el uso de esa expresión; empero, ante lo infructuoso de dicho requerimiento, la citó el 2 de octubre de 2020 ante la Cámara de Comercio de Medellín para procurar conciliar el conflicto; sin embargo, no se llegó a un acuerdo.

---

<sup>1</sup> Visible a folios 156 -158 del cuaderno principal digitalizado.

Aludió que la demandada el 28 de octubre siguiente solicitó el registro de la marca “11:11 PIDE UN DESEO” para identificar productos de la clase 16 de la Clasificación Internacional Niza, trámite que en la hora actual se encuentra bajo examen de forma.

En consecuencia, pidió que se prohíba a su contraparte: **(i)** la producción y comercialización de productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza identificados con la marca “PIDE UN DESEO”, por no contar con su autorización; **(ii)** que se decrete el embargo y secuestro de los productos de esa clase en los que aparezca la marca “PIDE UN DESEO”; **(iii)** que se ordene la desactivación y retiro del dominio de las páginas web de internet e Instagram en los que la demandada promociona sus productos; **(iv)** ordenar a la pasiva “cambiar toda la publicidad y medios de comunicarse con el cliente, incluyendo nombres de dominio si los tiene, que incluyan los términos ‘PIDE UN DESEO’ u otro confundible con la marca registrada y vigente” suya; **(v)** conminar a la demandada a poner disposición de la superintendencia los productos de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza en los que aparezca la marca “PIDE UN DESEO” “para su respectiva destrucción”<sup>2</sup>.

## 2. El proveído recurrido.

La primera instancia, tras invocar los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000, negó las reclamadas cautelas, con fundamento en que si bien se demostró el presupuesto de la legitimación del solicitante, puesto que es titular de la marca mixta “PIDE UN DESEO, VELAS MÁGICAS” para identificar productos y servicios de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza (versión 10), no así la presencia de un “peligro” de daño al accionante o amenaza para el desarrollo de su actividad comercial por la demora del proceso (*periculum in mora*), al punto que el extremo actor mencionó en la solicitud cautelar que desde julio del año 2019 conoce de los hechos que denuncia como susceptibles de infracción de sus derechos de propiedad industrial, distancia temporal que, reiteró, descartaba el alegado “peligro”.

Concluyó, entonces, que el accionante tuvo conocimiento del uso que la demandada hace de la expresión que hoy se alega infractora hace casi año y medio, “lo cual resta solidez a los argumentos de la petición cautelar, debido a que, durante dicho tiempo, el signo de propiedad del solicitante viene coexistiendo con el peligro que pretende precaver con esta solicitud”. Descartó, asimismo, la necesidad de la medida, puesto que el lapso transcurrido determina que no sea urgente adoptar una decisión provisional que anticipe lo que podría ser el contenido de la sentencia, pues, incluso, “ese paso del tiempo sugiere que la actora de

---

<sup>2</sup> Ver folios 77 a 85 del cuaderno principal digitalizado.

alguna manera ha podido soportar la situación que sustenta su inconformidad, razón por lo cual no se justifica la adopción de medidas cautelares”<sup>3</sup>.

**3.** Inconforme con esta decisión, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, con soporte en que:

(i) a pesar de ser cierto que los hechos que soportan la solicitud cautelar se conocieron “desde mediados de 2019”, “se le envió a la demandada una carta de advertencia a los pocos días”, lo que descarta la tardanza a la que alude la primera instancia;

(ii) para el año 2020 “entró la pandemia del Covid-19 y tanto los despachos judiciales como los centros de conciliación estuvieron cerrados”;

(iii) en el mes de octubre de esa anualidad citó a la demandada a audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo sobre la infracción cometida, no obstante lo cual aquella no solo siguió haciendo uso de la expresión registrada, sino que solicitó el registro de una marca similarmente confundible, situación que motivó la radicación de la demanda de infracción de derechos de propiedad industrial y el decreto de medidas cautelares;

(iv) no era posible que inmediatamente se tuviera conocimiento de los hechos se presentara la petición cautelar, “cuando para presentar la demanda siempre hay que evacuar la conciliación y el dialogo entre las partes”.

Incólume la decisión que resolvió el medio de impugnación horizontal, se concedió la alzada que ocupa la atención de este Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas

---

<sup>3</sup> Ver folios 156 a 158 del cuaderno principal digitalizado.

medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>4</sup>.

Pues bien, se sabe que la procedencia del decreto de cautelas en el marco de una acción por infracción de derechos de propiedad industrial presupone, a voces del artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que quien pida las medidas acredite su legitimación para actuar; ii) acompañar la solicitud con los elementos que acrediten sumariamente la existencia del derecho infringido o su inminencia, iii) anexar la relación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia y vi) prestar la caución que se le señale para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar al presunto infractor o terceros.

Así, se tiene que le compete al peticionario de la medida allegar un medio de convicción que revele de manera sumaria la infracción denunciada o la existencia de un peligro inminente que suponga la necesidad de decretarla.

Desde luego que dichas medidas de protección tienen su sustento en el *fumus boni iuris* (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, *prima facie*, lleva a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el “*periculum in mora*” (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).

Pues bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que la providencia apelada debe ser confirmada, en el orden que pasa a exponerse:

Aduce el peticionario de las cautelas, en lo medular, que el hecho de que su marca hubiere coexistido “desde mediados de 2019” con el uso irregular que de una expresión similar realizó la demandada, no significa que no exista daño por la actividad infractora del extremo pasivo, la que solo pudo poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria cuando cesaron “los inconvenientes de un año 2020 totalmente atípico, con una pandemia, confinamiento, cierre de despachos judiciales y centros de conciliación”.

---

<sup>4</sup> Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012.

No obstante, bien es sabido que para la obtención de la tutela cautelar se exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permitan al juez “(i) considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca, y (ii) reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento”<sup>5</sup>, presupuestos que en el presente caso no aparecen por ahora acreditados.

En efecto, en lo que atañe al peligro en la demora, esto es, el riesgo de que el derecho o interés protegido por la ley pueda verse afectado por el transcurso del tiempo, que entraña lo medular de la censura, debe decirse que no se encuentra configurado, en la medida en que el mismo demandante reconoció (en el hecho n.º 8 del libelo genitor subsanado) que “tuvo conocimiento del uso que [la] demandad[a] hace de la marca ‘PIDE UN DESEO’, desde julio de 2019, cuando se comunicó con [ella] y la requirió para que cesara el uso de [esa] marca”, lo que supone que a partir de aquella data, el señor Jaramillo Hoyos ha coexistido con el uso irregular que le enrostra a la accionada; por ende, queda descartada la inmediatez que reclaman las medidas previas deprecadas, aun so pretexto de “los inconvenientes de un año 2020 totalmente atípico, con una pandemia, confinamiento, cierre de despachos judiciales y centros de conciliación”, si se repara en que el pedimento cautelar vino a hacerse hasta el 28 de enero de 2021, junto con la presentación de la subsanada demanda<sup>6</sup>.

De allí que no se permita que con la cautela se pretendan alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante largo tiempo. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia española, con miramiento en el artículo 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>7</sup>. Al respecto, el Tribunal Supremo Español en auto de 3 de mayo de 2002, señaló que “...sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria y la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada [que] se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro”.

---

<sup>5</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de 22 de septiembre de 2004.

<sup>6</sup> Ver folios 75 y 146 a 147 del cuaderno principal digitalizado.

<sup>7</sup> Según el cual “no se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces”.

Ahora bien, aunque el actor intentó justificar las razones que lo llevaron a dilatar la solicitud cautelar desde el momento en que tuvo conocimiento de la presunta infracción, tales motivos en realidad no lucen justificantes del aludido retardo, por lo siguiente:

i) los hechos en que se soporta la solicitud cautelar fueron conocidos el 10 de julio de 2019<sup>8</sup>, y aunque según el recurrente, “a los pocos días” se le envió “una carta de advertencia” a la demandada, las cautelas tan solo vinieron a solicitarse hasta el 28 de enero de 2021, vicisitud que descarta, como se dijo, la urgencia de la medida o el peligro que significaría para el demandante esperar a la resolución judicial definitiva, ante la coexistencia consentida con la presunta infracción.

ii) si bien es cierto que con motivo de lo previsto en las Resoluciones n.ºs 11790<sup>9</sup> y 19831<sup>10</sup> de 16 de marzo y 30 de abril de 2020, respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio se suspendieron los términos en los asuntos que conoce dicha entidad, desde el 16 de marzo y hasta 1º de mayo de 2020, no lo es menos que entre la fecha del conocimiento de la conducta presuntamente infractora (julio de 2019) y hasta el día anterior a que comenzó la aludida suspensión de términos judiciales (15 de marzo de 2020), transcurrieron ocho (8) meses sin que el demandante solicitara ante la jurisdicción el cese del uso presuntamente infractor; por el contrario, coexistió con el mismo durante dicho periodo. Ahora, reanudándose los términos judiciales a partir del 1º de mayo de 2020 y hasta el día en que se solicitó el decreto cautelar (28 de enero de 2021), transcurrieron ocho (8) meses y veintisiete (27) días, por lo que en total fue un (1) año, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días en los que el actor, aquí recurrente, consintió el uso presuntamente irregular a que alude en su petición de medidas cautelares, por lo que su accionar a todas luces fue intempestivo, retardo que, ciertamente, muestra ausente el requisito de *periculum in mora* que se requiere para el buen suceso de las medidas precautorias.

iii) en lo que tiene que ver con el argumento según el cual no se le podía exigir la presentación oportuna de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, porque “para presentar la demanda siempre hay que evacuar la conciliación y el dialogo entre las partes”, lo que en este caso ocurrió el 2 de octubre de 2020<sup>11</sup>, hay que decir que, contrario a lo

---

<sup>8</sup> Así lo manifestó el accionante ante el conciliador designado por la Cámara de Comercio de Medellín (hecho número 8; ver folio 130 del cuaderno principal digitalizado).

<sup>9</sup> Por la cual se suspenden términos en los procesos jurisdiccionales que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso jurisdiccional y la efectiva prestación del servicio de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>11</sup> Ver folios 126 a 132 del cuaderno principal digitalizado.

manifestado por el recurrente, el párrafo primero del artículo 590 del CGP establece que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, por lo que el demandante bien pudo radicar su libelo y petición cautelar sin necesidad de agotar ese presupuesto formal de la demanda.

Al margen de lo anterior, coincide el suscrito magistrado con la primera instancia, en el sentido de que el actor no probó, como era de su incumbencia según el artículo 167 del CGP, que la conducta de la demandada se hubiera mantenido para cuando se presentó el libelo y la solicitud de medidas cautelares, si se considera que los hechos ‘irregulares’ descritos por el actor tuvieron lugar en julio de 2019, pero no se demostró que en la hora actual, vale decir, para cuando se formuló la demanda y la solicitud cautelar, aquella hubiera continuado con el uso “infractor” de la expresión “PIDE UN DESEO”, habida cuenta que el material probatorio allegado junto con la petición de medidas cautelares no permite determinar la época de la presunta infracción, si se tiene en cuenta que las capturas de pantalla de las páginas contentivas de las redes sociales carecen de fecha.

Lo que viene de decirse resulta de vital importancia, pues la prosperidad de las medidas previas se encuentra circunscrita, además, a la satisfacción de los requisitos de “necesidad, efectividad y proporcionalidad” de los remedios preventivos reclamados (segundo presupuesto a que alude el artículo 590 del CGP), el primero de los cuales, que resulta relevante para lo que aquí se decide, según ha indicado la doctrina autorizada, “supone la existencia de un riesgo que requiere pronta atención”<sup>12</sup>, riesgo que, se *itera*, no se probó en el presente asunto, porque no se encuentra acreditado que la conducta que se le endilga a la demandada se hubiera prolongado para cuando se presentó la demanda y la solicitud cautelar.

En ese orden de ideas, el auto apelado debe confirmarse, no sin antes memorar que la motivación de esta providencia no comprende razonamientos propios del fallo con el que se resolvería, en el fondo y en definitiva, la suerte del libelo genitor en efecto promovido por el señor Jaramillo Hoyos, pues, se reitera, lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que develó un examen apenas *ab initio* de los medios de convicción hasta este momento recaudados, con inclusión de la documental que aportó el peticionario de las cautelas con el reseñado propósito. Sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del CGP).

---

<sup>12</sup> Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Jairo Parra Quijano. Págs. 310 y 311.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto n.º 12854 de 5 de febrero de 2021 proferido por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfd72604744e1e975525bdddadaed5c11526b226558c325a112f841bc99c4**

Documento generado en 25/03/2021 09:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno  
(aprobado en **Sala Dual** (virtual ordinaria) de 24 de marzo del mismo año)

11001 3199 002 2017 00013 04

Magistrado Ponente: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

La **Sala Dual** denegará la solicitud de “aclaración” que formularon los demandados respecto del auto de 22 de febrero de 2021, por cuanto se advierte que la parte resolutive de esa providencia no ofrece verdadero motivo de duda (como lo exige el inciso 1° del artículo 285 del CGP). Allí quedó definido, sin dubitación alguna, que la determinación adoptada por esta Sala, era la de confirmar el auto suplicado, de 18 de diciembre de 2020.

Nada en sentido contrario -ni tampoco ambiguo, con incidencia en lo resolutive-, se dijo en la motivación de ese auto de 22 de febrero de 2021.

Asunto bien distinto es que los memorialistas no compartan los razonamientos que la Sala Dual expuso en la aludida providencia, reproche que no genera el efecto previsto en el artículo 285 del C. G. P.

Ha resaltado la jurisprudencia patria, “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

Ahora, si lo que plantean los demandados, a manera de recurso horizontal, es que esta Sala Dual modifique o revoque (total o parcialmente) su propia providencia, ha de ponerse en relieve que tal vicisitud no es factible, por prohibición expresa del inciso segundo del artículo 318 del C.G.P, por cuya virtud, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de súplica.

Tampoco hay lugar a “adicionar” el auto de 22 de febrero de 2021. Ni siquiera los memorialistas denunciaron propiamente que, en ese proveído, se hubiera dejado de resolver alguno de los asuntos que, por ley, debían ser objeto de pronunciamiento, sino que solicita una motivación adicional a la ya dispensada, aspiración que excede los alcances que el legislador concede al mecanismo de “adición” previsto en el artículo 287 del C.G.P.

**DECISION.** Así las cosas, esta Sala Dual deniega la s solicitudes de aclaración y de adición que los demandados formularon contra el auto de 22 d febrero de 2021.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14be71b00df34c6d3662d6abf48fb464d24e5183b25dff826023a15649cc08c2**

Documento generado en 24/03/2021 06:56:02 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal (acción revocatoria) de Constructora Carlos Collins S.A., en liquidación judicial, contra Constructora Art House S.A.S. y otro.

Para resolver el recurso de queja que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra la providencia de 25 de septiembre de 2020, en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de conceder –por improcedente– la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 23 de enero de esa anualidad, que negó el llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Dos posturas se han planteado sobre el tema de la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el marco de acciones revocatorias o de simulación, cuando se tramitan ante la autoridad administrativa que gobierna el proceso de insolvencia: la primera sostiene que sí es procedente porque, según la regla general, los asuntos de mayor y menor cuantía tienen dos instancias; la segunda, por el contrario, afirma que si el juicio de insolvencia se gestiona en sede única, esta característica también se predica de esos otros pleitos, cualquiera que sea su cuantía.

La propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha expuesto las dos posiciones, siempre en providencias con votos disidentes. Veamos:



a. En fallo de 11 de septiembre de 2015, puntualizó que el recurso no era viable por cuanto,

“el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116, establece que ‘el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia’ y en igual forma, el párrafo 5º del artículo 24 del Código General de Proceso indica que ‘las decisiones adoptadas en los procesos... de liquidación..., serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento. De ahí que los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra decisiones proferidas en tales controversias”<sup>1</sup>.

b. Luego, en sentencia de 2 de marzo de 2016, consideró que sí cabía el recurso de apelación, al señalar que,

“las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada (siempre y cuando se trate de verbales de mayor y menos cuantía), como quiera que al efecto claramente las mismas demarcaron las pautas del procedimiento a seguir (abreviado, hoy verbal) y, por ende, se impartieron directrices de orden público que devienen invariables al juez o a las partes, por lo que otro entendido no es aceptable a la luz del ordenamiento legal colombiano”, a lo que añadió que su anterior pronunciamiento, de 11 septiembre de 2015, “constituyó un *obiter dictum* que como tal carece de poder vinculante”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SCT12055-2015.

<sup>2</sup> CTS2595-2016.



Para arribar a esa conclusión, la Corte tuvo en cuenta (a) argumentos históricos, (b) que las acciones revocatorias y de simulación son, en la hora actual, juicios verbales sometidos a las reglas generales de procedimiento, (c) que la ley 1116 de 2006 no estableció la prohibición de apelar las providencias emitidas en esos asuntos, ni señaló que eran de única instancia, (d) que “las acciones de marras” no son “de naturaleza subalterna a las demás contempladas en el Régimen de Insolvencia”, (e) que la circunstancia de haberle dado competencia a la autoridad administrativa, por fuero de atracción, no genera una “amalgama... en el procedimiento a seguir”, (f) que dichas acciones son autónomas e independientes del proceso de insolvencia, por lo mismo separadas y distintas, y (g) que en ellas pueden intervenir terceros ajenos al tema de la insolvencia, a quienes, por ende, no puede restringírseles su derecho constitucional a la doble instancia.

La decisión fue objeto de tres (3) salvedades de voto, una de ellas del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, quien precisó que del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 “puede verse, con una simple interpretación gramatical, que no se trata de otros procesos diferentes sino de pretensiones que se pueden tramitar al interior del proceso de insolvencia por expresa concesión del legislador, que con razón práctica o sin ella señaló que dicho proceso era de única instancia”.

Por su parte, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez señaló que de la lectura de los artículos 6º, par. 1, y 74 de la referida ley “se evidencia que la solicitud de revocación o simulación no es un procedimiento independiente y distinto del trámite de insolvencia, sino una pretensión que se ventila dentro de éste, en la medida que una vez iniciado dicho trámite, deben acumularse al mismo las acciones que podrían afectar el patrimonio que es prenda común



de los acreedores”, a lo que añadió que “bien pudo el legislador dotar al proceso de insolvencia del beneficio de la doble instancia, mas su voluntad no fue esa, como se deduce del tenor del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, que señala de manera expresa que las providencias dictadas en el referido proceso sólo tienen recurso de reposición, a excepción de algunas enlistadas en ese precepto contra las cuales procede apelación”.

También discrepó el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, haciendo constar que “al interior del trámite de insolvencia, regido en la actualidad por la Ley 1126 de 2006, se incluyó la posibilidad de iniciar las acciones de revocatoria y de simulación (art. 74 *ídem.*), con el fin de proteger el éxito mismo de ese procedimiento, ceñidas a las reglas especiales del trámite principal, mediado éste por la celeridad y prontitud, y ajustado en un todo a la única instancia, sin importar que las acciones accesorias deban evacuarse *‘como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil’*”.

c. Unos meses después, en sentencia de 17 de junio de 2016, la Corte insistió en que no es posible apelar las decisiones adoptadas en las acciones en cuestión,

“pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad *‘... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...’*... De esa manera, todos los trámites y herramientas, *‘en su integridad’*, contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad



cuando sea posible y, en caso contrario, adelantar la liquidación pertinente”<sup>3</sup>.

Este fallo también fue objeto de salvamentos de voto. La Magistrada Margarita Cabello Blanco insistió en los motivos expuestos en la sentencia STC2595-2016, porque “las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada”.

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo igualmente discrepó de esa postura, al expresar que,

“las acciones revocatorias a las que alude el referido artículo 74, pueden plantearse ‘durante el trámite del proceso de insolvencia... ante el juez del concurso’ respecto a determinados ‘actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sea insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocido’; y las mismas, de conformidad con el artículo 75 ibídem, se someterán al trámite del ‘proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil’... lo consignado quiere decir que si la demanda revocatoria ha de tramitarse por la cuerda del juicio abreviado (hoy en día léase verbal), sin duda alguna la sentencia que allí se profiere es susceptible del recurso de alzada”.

Luego la Corte Suprema de Justicia tiene, en el punto, un criterio dividido que también se refleja en los precedentes de este Tribunal Superior.

---

<sup>3</sup> STC8123-2016.



2. Sobre el particular he sostenido que los procesos verbales relativos a acciones revocatorias o de simulación tienen doble instancia, cualquiera que sea el juez que conozca de ellos, porque (a) no es posible confundir el *procedimiento de insolvencia (de naturaleza concursal)*, que sí es de única instancia (CGP, art. 24, par. 5º y ley 1116 de 2006), con *el trámite que corresponde a esos otros asuntos*, ayer abreviado, según esa ley, hoy verbal, por mandato del CGP (*de naturaleza declarativa*); (b) uno es el tema de la competencia del juez de insolvencia, conferida por fuero de atracción, y otro el tema de la segunda instancia, que no está definido -por regla- en función del juez que conoce del asunto, sino del proceso correspondiente, que si es verbal, admite apelación, no así cuando al asunto le corresponde el verbal sumario; (c) cualquier duda debe resolverse en favor del derecho a la doble instancia, que es la regla general en la Constitución Política y los tratados internacionales; (d) si las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es posible hacer interpretaciones extensivas de otras disposiciones, menos aun si son de naturaleza restrictiva, como la que establece que los pleitos de insolvencia -y sólo esos- son de única instancia; (e) la regla general en materia de función jurisdiccional por autoridades administrativas es que si una providencia es apelable, de haberla proferido un juez, también lo será cuando la pronuncie una de aquellas, por manera que si una acción revocatoria o de simulación es de conocimiento de los jueces de la República en proceso con dos instancias, estas mismas deben reconocerse cuando sea la Superintendencia de Sociedades quien las tramite, y (f) la importancia económica del juicio de insolvencia no permite subsumir en él los pleitos relativos a tales acciones, menos aún si comprometen a terceros ajenos a la reorganización o liquidación de la sociedad.



Al respecto se precisó en auto de 15 de enero de 2016, que

“uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan” las mencionadas acciones. “Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro... Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado. Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que ‘la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil’. Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos”<sup>4</sup>.

3. Puestas de este modo las cosas, dado que no existe un criterio unánime y uniforme en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se mantendrá la postura que favorece la garantía constitucional a una doble instancia. Al fin y al cabo, el artículo 24 del CGP, salvo en los temas específicos de “procesos concursales y de reorganización, de liquidación y

---

<sup>4</sup> Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.



de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización”, acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto por los jueces o por las autoridades administrativas, como lo explicó este Tribunal al señalar que,

“(i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emita el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P.”<sup>5</sup>

4. Ahora bien. El auto que niega darle trámite a un llamamiento en garantía sí es apelable<sup>6</sup>, por dos razones basílicas, a saber:

a. La primera, porque el escrito por medio del cual se formula esa convocatoria es una típica “demanda”, como la califica -expresamente- el artículo 65 del CGP. Luego, si el juez la rechaza, su decisión puede ser objeto de examen en segunda instancia, conforme al numeral 1º del inciso 2º del artículo 321 de esa codificación.

b. La segunda, porque el recurso también está habilitado por el numeral 2º de esa disposición, relativo al auto que “niegue la intervención de

---

<sup>5</sup> Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.

<sup>6</sup> Precisamente porque es susceptible de apelación, el Tribunal ha resuelto esos recursos en otros casos, como por ejemplo en las providencias de 3 de septiembre de 2019 (exp.: 007201400467 02) y 24 de noviembre de 2017 (exp.: 001201623356 01).



sucesores procesales o de terceros”. Desde luego que el uso de esta última expresión no puede limitarse a los casos de coadyuvancia y llamamiento de oficio, previstos en los artículos 71 y 72 del CGP, pues si bien es cierto que son los únicos que el código califica como “terceros”, no lo es menos que la norma sobre autos apelables no la utiliza en ese sentido, sino en el de sujetos que aún no participan en el juicio. Por eso el legislador empleó el verbo “intervenir”, para destacar que se refería a los casos en los que una persona, por voluntad propia o por convocatoria, quería o debía participar o actuar en el proceso. Por eso, también, la referencia a los “sucesores procesales”.

5. Por consiguiente, como el auto que niega el llamamiento en garantía es apelable<sup>7</sup>, se declarará mal denegado el recurso para concederlo en el efecto devolutivo. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra el auto de 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo **concede** en el efecto devolutivo.

Como las copias que se acompañaron son suficientes para tramitar y decidir dicho recurso, la secretaría del Tribunal surtirá el trámite de traslados previsto

---

<sup>7</sup> La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC12130-2018 de 19 de septiembre de 2018, precisó que esa decisión “sí era apelable, acorde con lo reglado en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.”

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

en el numeral 3º del artículo 322 (al apelante para agregar nuevos argumentos, si lo considera), y a la parte contraria, conforme al artículo 326 del CGP.

Igualmente, la secretaría abonará el recurso a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92a729a45b584e3cd442d985079d462da5528bd3694f231ad807b7b081bf4203**

Documento generado en 25/03/2021 09:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Estudios Técnicos y Asesorías (ETA) SA.
Demandados	Alfredo Carrizosa Gómez Jaime Carrizosa Lora
Radicado	11 001 31 99 002 2018 00008 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedente	Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades
Fecha de la providencia	31 de julio de 2019
Decisión	Revoca
Apelante	Estudios Técnicos y Asesorías (ETA) SA Alfredo Carrizosa Gómez

Proyecto discutido en sala del 25 de febrero de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el codemandado Alfredo Carrizosa Gómez, contra la sentencia en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Estudios Técnicos y Asesorías (ETA) S. A., en ejercicio de la acción social de responsabilidad presentó demanda en contra de Alfredo Carrizosa Gómez y Jaime Carrizosa Lora, a fin de que se declarara: *i)* el primero en calidad de gerente y miembro principal de la junta directiva, y el segundo de suplente, infringieron sus deberes como administradores de esa sociedad en los términos previstos en la Ley 222 de 1995. *ii)* Alfredo Carrizosa Gómez infringió el deber de lealtad por celebrar contratos en conflicto de interés con Clemencia Alicia Lora de Carrizosa, Jaime, Ana María, Milena y Sylvia Elisa Carrizosa Lora. *iii)* Jaime Carrizosa Lora, infringió

el deber general de lealtad al celebrar contratos en conflicto de interés y desviar recursos dinerarios ocultándolos.

En consecuencia, pide que en su favor se ordene a esos demandados restablecer su patrimonio. Estimó los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en \$5.172.746.965 (fls. 4.330 C18).

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** La actora suscribió como contratista, directamente o a través de consorcios diferentes contratos de consultoría o interventoría (Cfr. fls. 10-11 C1).

**2.2.** Sin informar a la asamblea de accionistas, y sin autorización de ésta, se denuncia entre otras las siguientes conductas: *i)* Celebración de contratos de alquiler de vehículos con la sociedad, esposa y madre para negocios que no se estaban ejecutando. *ii)* Autorización del pago de cuentas de cobro y préstamos con familiares en conflictos de interés que no fueron relacionados en el correspondiente informe de gestión, sin tener requisitos para facturar, y no corresponder a servicios prestados. *iii)* Pago tardía de cuentas de cobro presentadas en favor de la hija de Alfredo Carrizosa que se generaban intereses a cargo de la sociedad que fueron reconocidos y pagados. *iv)* Presentación de cuentas de cobro en suplantación. *v)* Tomar en arrendamiento vehículos que excedieron el acuerdo de accionistas en número, valor mensual, y en ocasiones no fueron prestados. *vi)* Autorización de reembolsos por alimentación de ingenieros, transporte, taxis, casino, gastos de viaje, etc. *vii)* Aprobación del pago de facturas y/o cuentas de cobro de contratos celebrados con esposa e hijos para generar intereses de mora en detrimento de la sociedad. *viii)* Suplantación de Clemencia Alicia Lora de Carrizosa mientras estuvo grave de salud para el arrendamiento de vehículos y oficinas. *ix)* Permitir pasivos en favor de accionistas, de la esposa del gerente y de la sociedad familiar denominada Beta Limitada. *x)* No convocar legalmente a la Asamblea General Ordinaria del 2013, y presentar informes por el 2012. *xi)* Indebido diligenciamiento del libro de Actas de Asamblea, entre otras aparece sin firma, errores en el consecutivo, faltan folios y aparece uno en blanco. *xii)* Omitir informar sobre actos celebrados con accionistas y administradores en los informes de gestión. *xiii)* Cobrar fraudulentamente alquiler de vehículos, estados financieros

aprobados por los demandados, no realizar reuniones ordinarias, y no se presentaron ofertas por negativa a licitar. *xiv)* Pago indebido de honorarios de abogado derivados de investigación en la Fiscalía General de la Nación.

**2.3.** Alfredo Carrizosa Gómez en reunión del 21 de diciembre de 2017 expresamente reconoció que las cuentas de cobro presentadas a nombre de su hija Silvia Elisa Carrizosa Lora contrariamente a la verdad, correspondían a una erogación en su favor por labores ejecutadas por otros funcionarios, y que correspondía a una prima *“por haberlo expatriado a vivir a Bogotá”*.

**2.4.** En reunión del 16 de noviembre de 2017 cuyas decisiones constan en el acta No. 04-17, la Asamblea General de Accionistas reunida en segunda convocatoria aprobó el ejercicio de esta acción social de responsabilidad contra los administradores Alfredo Carrizosa Gómez y Jaime Carrizosa Lora, como gerente y segundo suplente del gerente y miembros principales de la junta directiva.

### **3. Posición de la parte pasiva**

Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, cimentaron su defensa en que se pretenden desconocer acuerdos entre Jaime Niño y Alfredo Carrizosa; la totalidad de las facturas y cuentas de cobro fueron debidamente registradas en la contabilidad, reflejadas en los estados financieros y balances aprobados, y cubrir el retiro abusivo y fraudulento de dinero por parte del primero y su hija Claudia Juliana Niño.

### **4. La Sentencia de primera instancia**

El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante sentencia del 31 de julio de 2019, declaró que Alfredo Carrizosa Gómez y Jaime Carrizosa Lora, infringieron sus deberes como administradores de ETA S. A., consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y desestimó la pretensión quinta de la demanda.

En consecuencia, condenó a pagar en favor de la actora: *i)* ambos demandados y de forma solidaria \$218.889.850, por concepto de alquiler de vehículos. *ii)*

Alfredo Carrizosa Gómez \$424.218.769 por pagos efectuadas a Silvia Carrizosa y honorarios profesionales de abogado, y \$27.325.000 por pagos no soportados. *iii*) intereses moratorios sobre esas sumas de dinero a partir de la ejecutoria de dicha providencia, y hasta el momento en que se efectúe el pago.

Para ese efecto advirtió que por renuencia del representante legal de la actora a responder preguntas y por evasivas durante la práctica de su interrogatorio, se constituyó indicio grave en su contra respecto de hechos susceptibles de confesión.

Teniendo en cuenta que algunos hechos de la demanda no se manifestaron de forma precisa y unívoca las razones por las que no constaban, tampoco hubo pronunciamiento expreso sobre pretensiones, se entienden confesados dando lugar a examinar los medios de prueba para corroborar si fueron desvirtuados.

Alfredo Carrizosa Gómez en calidad de representante legal de la demandante no convocó a la reunión del máximo órgano social, no sometió a consideración de los asociados los estados financieros del año anterior, el informe de gestión, y el proyecto de distribución de utilidades.

No se encontró que Jaime Carrizosa Lora hubiese desempeñado funciones como representante legal en calidad de segundo suplente que permita endilgarle deberes con respecto a esa situación.

El libro de registro de actas de reuniones de asamblea general de accionistas de ETA S.A. no se encuentra debidamente diligenciado, obran folios en blanco, actas repetidas sin anular, sin la correspondiente firma del presidente y secretario de la respectiva sesión, responsabilidad del administrador principal, quien debía procurar por el cumplimiento de las disposiciones legales tanto propias como de sus subalternos.

No se encuentra que los demandados hubiesen omitido convocar a reuniones de la Junta Directiva en contravención al deber de diligencia y cuidado a su cargo, tampoco se puede endilgar responsabilidad porque estar integrada la junta directiva por mayorías conformadas por personas ligadas entre sí por vínculos como matrimonio o parentesco dado que eso fue voluntad de otro órgano social.

Alfredo Carrizosa Gómez actuó en contravención de la prohibición contenida en el artículo 185 del Código de Comercio durante las reuniones de asamblea general de accionistas que constan en las actas 1-14, 2-14 y 1-15, y no presentó a aprobación los estados financieros de los años 2013 a 2016.

Los demandados estuvieron inmersos en diversas actividades que les representó conflicto de interés sin contar con autorización asamblearia, incurrieron en violación del deber general de obrar con lealtad y de abstenerse de participar en actos respecto de los cuales existía conflicto de intereses, tales como pagar \$396.940.618 a Silvia Carrizosa Lora, respecto de quien no se pudo demostrar que efectivamente hubiese prestado servicios.

Jaime Carrizosa Lora presentó facturas por alquiler de vehículos que no guardan relación con la gestión de negocios de la compañía por \$218.889.850, cuyos pagos fueron aprobados por los demandados en infracción al deber de lealtad.

Los pagos por arrendamiento de oficinas en favor de Clemencia Alicia Lora de Carrizosa se encuentran justificados en tanto que se hacían respecto de oficinas donde funcionaba la sociedad en Bucaramanga razón por la que no puede colegirse apropiación indebida de recursos.

Con respecto a los préstamos efectuados a favor de los demandados y sus familiares sin autorización impartida por el máximo órgano de social, los mismos fueron pagados.

En lo que atañe a gastos por alojamiento, manutención, casino-restaurante en favor de Carrizosa Lora, no cuentan con soporte contable \$27.325.000.

No se demostró respecto de intereses reclamados por autorización tardía que el pago fuera efectuado la intención de apropiarse de los recursos, sino más bien por estado de iliquidez durante el periodo 2012-2016, la disponibilidad inmediata de recursos no era suficiente, y la tasa de interés no era desproporcionada.

La no participación en licitaciones públicas se trató de una decisión del administrador amparada por la regla de discrecionalidad sin que se hubiese demostrado supuestos para apartarse de la misma.

Con respecto al pago de honorarios al abogado de Alfredo Carrizosa Gómez por \$27.2178.151, aparecen causados por virtud de un contrato de auditoria del que no se aportó prueba, y se hicieron en favor de Henry Zapata, apoderado de Alfredo Carrizosa Gómez dentro del proceso penal adelantado en su contra por la Fiscalía General de la Nación.

No se impuso sanción por juramento estimatorio con fundamento en que no se encuentra actitud temeraria o abusiva, se aportó amplio material probatorio con el propósito de demostrar perjuicios que no se reconocieron porque se recibió el servicio contratado al margen de que implicaran conflicto de interés.

## **5. Recurso de apelación.**

### **5.1. La parte actora**

5.1.1. Por virtud de la contestación de la demandada se debieron tener como confesados todos los hechos susceptibles de esa sanción, y solo se aplicó a los artículos 96 y 97 del C. G. del P. a los hechos 235 y 240.

5.1.2. Se encuentran demostrados con la prueba documental, testimonial y dictamen pericial que el señor Carrizosa Gómez incumplió con su deber de diligencia y cuidado, respecto: *i)* convocatoria del máximo órgano social y presentación de estados financieros; *ii)* indebido diligenciamiento del libro de registro de actas de asamblea general de accionistas.; *iii)* omisión de convocar a reuniones de junta directiva; *iv)* integración irregular de la junta directiva; *v)* aprobación de estados financieros y representación de accionistas por parte de los representantes legales; y *vi)* conflicto de socios por cambio de gerente a los estados financieros.

Se dejó de advertir que ese administrador incumplió sus deberes, con relación a los siguientes temas: *i)* existencia de libro de registro de accionistas diligenciado

en debida forma, ni entrega de títulos; *ii*) presentación de informes de gestión indicando las operaciones realizadas entre la sociedad, socios y administradores; *iii*) presentación de informe especial del grupo empresarial acerca de la intensidad de las relaciones económicas entre controlante y sus subsidiarias; *iv*) falta de diligencia de un buen hombre de negocios en la auditoria contratada con la firma YCG Consultores S. A. S.; y *v*) levantar a *motu proprio* las restricciones para el manejo de la cuenta del Banco de Bogotá y para disponer de los recursos consignados.

5.1.3. Se acreditó violación del deber de lealtad por operaciones celebradas en conflicto de interés relacionadas con alquiler de vehículos, gastos que nadie revisaba, autopréstamos, intereses moratorios, apropiación indebida de recursos, facturas sin soporte, pago de oficinas a Clemencia Lora, facturas con irregularidades, gastos de alojamiento, manutención, casino – restaurante, e intereses cobrados, no participación en ofertas de licitación, y pagos a los abogados de Alfredo Carrizosa Gómez.

5.1.4. Frente a los perjuicios reclamados están probados con el dictamen pericial de parte.

## **5.2. Alfredo Carrizosa Gómez.**

5.2.1. En proceso de impugnación de actos de asamblea planteado por Alfredo Carrizosa Gómez contra Estudios Técnicos y Asesorías S. A., se dictó sentencia que declaró la ineficacia de las decisiones tomadas en reunión de asamblea en la que se decidió iniciar esta acción social de responsabilidad, confirmada en segunda instancia, razón por la que se debe definir si existe legitimación en la causa por activa.

5.2.2. En primera instancia se resolvieron desfavorablemente varios de los cargos formulados, empero la lealtad, buena fe, y diligencia de un buen hombre de negocios no puede ser medida en una sociedad constituida entre amigos con el mismo racero de una donde los administradores son temporales y ajenos a los accionistas.

5.2.3. Siempre las reuniones estuvieron debidamente informadas, los accionistas y junta directiva conocieron con anticipación los estados financieros, no estuvo en cabeza de Alfredo Carrizosa el deber de diligenciar el libro de registro de actas, los accionistas siempre asistieron a reuniones a través de apoderados, siempre se contrató transporte con los accionistas y siempre se pagaron honorarios profesionales para defender a los administradores societarios.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. Se revocará la sentencia impugnada. Los medios de prueba incorporados revelan que la demandante carece de legitimación en la causa por activa para el ejercicio de esta acción social de responsabilidad del administrador. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

2.1. El artículo 24 de la Ley 222 de 1995, consagra: “[L]os administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”.

Los instrumentos mediante los cuales se puede reclamar ante la jurisdicción la responsabilidad de un administrador son las reconocidas: *i)* acción social de responsabilidad; y *ii)* acción individual de responsabilidad.

La principal característica de la acción social de responsabilidad es que su *“titular es la sociedad, en cuanto se pretende con ella el resarcimiento de los daños que ha sufrido como consecuencia de la conducta de los administradores. La condena (...) será, en el caso de prosperar (...) la de entregar al patrimonio de la sociedad la indemnización que se fije en la sentencia”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Los administradores en las sociedades de Capital. Segunda Edición. Thomson Civitas: Pamplona España. 2007. Pág. 367.

Del artículo 25 de la memorada Ley<sup>2</sup> refulge una especie de legitimación en la causa por activa escalonada o subordinada en el tiempo para el ejercicio de la acción social de responsabilidad y en cabeza de las siguientes personas: *i) la compañía*, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios; *ii) administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios* en interés de la sociedad, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes; y *iii) los acreedores* que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, siempre y cuando el patrimonio de esta no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

**2.2.** No obstante, la aquí demandante no tiene legitimación en la causa por activa para esgrimir la citada pretensión por lo que pasa a explicarse.

Como es sabido, la legitimación en la causa atañe a *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*<sup>3</sup>.

Con respecto a ese presupuesto de la sentencia de fondo, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*<sup>4</sup>.

**2.3.** Durante el trámite de la segunda instancia, se incorporaron legalmente<sup>5</sup> medios de convicción que ponen de manifiesto la falta de legitimación en la causa por activa del demandante hecho que debe ser tenido en cuenta (art. 281 del C. G P).

---

<sup>2</sup> **La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día (...)** Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos (negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

<sup>4</sup> CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

<sup>5</sup> Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl 52 C segunda instancia) se decretó como prueba de oficio, la incorporación al proceso de la sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por la Supersociedades y la de segunda instancia del 17 de octubre siguiente, proferida por esta Corporación.

En este caso se trata de una acción social de responsabilidad ejercida por Estudios Técnicos y Asesorías S. A., en contra de Alfredo Carrizosa Gómez en calidad de gerente, y Jaime Carrizosa Lora, segundo suplente, con miras a que se declare la responsabilidad de estos y se ordene “*restablecer el patrimonialmente*” a esa persona jurídica (Ver pretensión quinta, fls. 58 C1).

Según el escrito de demanda en Asamblea General de Accionistas llevada a cabo el 16 de noviembre de 2017, cuyas decisiones se encuentran contenidas en el Acta No. 04-17, se determinó el ejercicio de acción social de responsabilidad contra los miembros de junta directiva, representantes legales y administradores Alfredo Carrizosa Gómez y Jaime Carrizosa Lora (fls. 1, hecho 225, fls. 52 C1).

Sin embargo, mediante sentencia del 6 de junio de 2019, en proceso verbal, radicado 2017-800-00444, la Superintendencia de Sociedades, resolvió: “[a]dvertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de asamblea general de accionistas de Estudios Técnicos y Asesorías (ETA) S. A., celebrada el 16 de noviembre de 2017, según consta en el acta No.4-17” (fls. 16 C24), determinación confirmada en segunda instancia por esta Corporación, en providencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 30 C24).

Teniendo en cuenta que “[l]a ineficacia, cualquiera que ella sea, tiene la virtud de enervar los efectos del negocio jurídico afectado por dicha sanción, desde un principio y sin necesidad de que un juez la declare”<sup>6</sup>, y sobre todo que implica “retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)”<sup>7</sup>, se impone concluir que la sociedad demandante entabló esta acción sin autorización de la asamblea general de accionistas.

**2.4.** La carencia de ese acuerdo previo para el ejercicio de la acción social se traduce en la falta del acto que concreta la titularidad o legitimación para que la compañía pueda demandar.

Para ese efecto, se debe tener en cuenta que la doctrina enseña: “[e]n el sistema legal colombiano vigente, la acción social de responsabilidad se ha regulado en forma casi idéntica

<sup>6</sup> GIL ECHEVERRY, Impugnación de Decisiones Societarias. Bogotá: Legis. 2010. Pág. 151.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 9 de agosto de 2018. SC3201-2018. Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01.

a la legislación española. El artículo 134 del texto refundido de la ley de sociedades anónimas de 1989 contiene, en esencia, las mismas características consagradas en el artículo 25 de la Ley 222”<sup>8</sup>.

En particular en ese país se pregona que la titularidad de la acción social en cabeza de la compañía está supeditada a que el máximo órgano de dirección acuerde su ejercicio. Al respecto se dice: “*existe la opinión autorizada de que únicamente la titularidad de la acción corresponde a la sociedad cuando ha acordado su ejercicio la junta general*”<sup>9</sup>.

La consecuencia de faltar ese acuerdo previo es que no es posible el ejercicio de esa acción. Sobre el tema se explica: “[e]n cualquier caso, la junta general deberá adoptar el acuerdo de entablar la acción de responsabilidad contra los administradores que corresponda, dado que la ausencia de ese acuerdo previo impedirá el ejercicio de la acción social”<sup>10</sup>.

Ese impedimento entonces se traduce en la falta de legitimación en la causa por activa en la sociedad cuando no tiene autorización del máximo órgano de dirección. Puntualmente se ha dicho: “*el acuerdo de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores **concreta la legitimación de la sociedad** para defender a través de esta vía el patrimonio social*”<sup>11</sup> (negrilla fuera de texto).

De manera que la sociedad demandante no se encuentra autorizada para el ejercicio de esta acción social y esa carencia se traduce en que no tiene la titularidad o legitimación en la causa por activa para reclamar por esta vía el restablecimiento de su patrimonio.

Como se dijo, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, legitima para el ejercicio de la acción social a la compañía previa decisión de la asamblea general, acto este último que concreta esa titularidad y que en este caso para infortunio de la actora no se tiene.

<sup>8</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tercera Edición. T. I Bogotá. Temis. 2016. Pág. 726.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Los administradores en las sociedades de Capital. Segunda Edición. Thomson Civitas: Pamplona España. 2007. Pág. 368.

<sup>10</sup> LARA, Rafael. La Acción Social de Responsabilidad: Ejercicio por la Sociedad. La responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles. 6ª. Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 111.

<sup>11</sup> LARA, Rafael. La Acción Social de Responsabilidad: Ejercicio por la Sociedad. La responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles. 6ª. Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 113.

Entender algo distinto sería tanto como pasar inadvertida esa regla que sin excepción establece dicho requisito legitimador y sobre todo, restar de todo efecto el proceso jurisdiccional en el que se declaró la ineficacia de la autorización para entablar esta acción.

Por esas razones, se impone revocar la sentencia apelada, declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, y sin mediar ningún otro análisis denegar las pretensiones.

**3. Costas.** Se condenará en costas por ambas instancias a la parte actora y en favor de la demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante para el ejercicio de esta acción social de responsabilidad.

**TERCERO. CONDENAR** en costas por el trámite de ambas instancias a la parte actora, y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* fíjese las agencias por el trámite de primera instancia y efectúese la correspondiente liquidación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados<sup>12</sup>,

---

<sup>12</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28371ac1164c29b07779c5f02fca9a2cfb96b271cd6376e8577840821d6801b**

Documento generado en 25/03/2021 02:50:17 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Radicación: 002-2019-00281-01**

**Proceso verbal instaurado por Carlos Andrés Rodríguez Ortiz contra William Roberto Gutiérrez, Fabio Andrés Cuellar Rojas, Integra SAS, BDA Partners SAS.**

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante quien tiene facultad expresa para desistir, se

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** el desistimiento del recurso apelación formulado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por el Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, el 30 de noviembre de 2020. (Art. 316 del C.G.P.).

**Segundo: Sin** condena en costas, por así solicitarlos las partes.

**Tercero: Ordenar** la devolución del expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45c97143a183761c47a5eca1175e2264ff3fddfd1e315c1fd9  
14707db1ef6de**

Documento generado en 25/03/2021 10:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL****MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2021-01-036878 del 15 de febrero de 2021, proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe, al no haber sido subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su inadmisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Inversiones Agropecuarias El Roncador S.A.S. promovió demanda de impugnación de decisiones sociales en contra de Invest In Orinoquia S.A.S. para que, previo el trámite del juicio verbal, se declare que las determinaciones adoptadas en el acta

No. 08 del 30 de octubre de 2020, atinentes a su exclusión como accionista, resulta nula e ineficaz<sup>1</sup>.

2. Mediante proveído No. 2021-01-008674 del 18 de enero de 2021 se inadmitió la acción, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias: i) aclarar si las pretensiones tienen como objeto la nulidad de las decisiones emitidas por la asamblea general de accionistas o que se reconozca su ineficacia, toda vez que son disímiles en su teleología (num. 4º art. 82 del C.G.P.), (ii) dilucidado lo anterior, señalar los soportes fácticos que sustentan la demanda (num. 5º art. 82 *ídem*), (iii) adecuar las pretensiones 4ª y 5ª, al no cumplir con los lineamientos consagrados en los numerales 4º y 5º del artículo 82 *ejusdem*, (iv) tener en cuenta el término de caducidad contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio, y (v) verificar que el poder se ajuste a las pretensiones<sup>2</sup>.

3. Al mantener una actitud silente, en la providencia cuestionada se rechazó la demanda, determinación frente a la cual se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que el auto inadmisorio nunca se publicó en la “*baranda virtual de la Superintendencia*”, así como tampoco el de rechazo, puesto que se enteró de este último por correo electrónico<sup>3</sup>.

4. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente al explicar que, el proveído inadmisorio se publicó en la anotación de estado No. 2021-01-008797 del 19 de enero de 2021, y el de rechazo en el No. 2021-01-037670 del 16 de febrero siguiente.

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo denominado “BDSS01-#110364715-vAAA-2020-01-676970-000.AAA” en formato PDF.

<sup>2</sup> Expediente digital. Archivo denominado “2021-01-008674-000” en formato PDF.

<sup>3</sup> Expediente digital. Archivo denominado “BDSS01-#110465936-vAAA-2020-01-38785-000.AAA” en formato PDF.

Así mismo, explicó que la razón por la cual el interesado no los encontró, se debió a que consultó los vínculos equivocados, los que no permitieron la visualización de ninguna de las providencias.

### III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, de entrada se advierte que el auto cuestionado se confirmará, por las razones que se exponen a continuación:

1. El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que, al momento de calificar la demanda, el juez debe inadmitirla si encuentra configurada alguna de las falencias taxativas señaladas en dicha norma y, de ser así, conceder el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

2. Teniendo en cuenta que, en este asunto particular, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales atribuidas por el numeral 5º del artículo 24 *Ibidem*, sus actuaciones se encuentran supeditadas a las disposiciones de tal codificación, especialmente en lo que atañe a la notificación de sus decisiones.

Bajo esa premisa, resulta imperioso memorar que el artículo 295 *ejusdem* consagra que “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”.

110013199002202000333 01

Verbal – Apelación de Auto

Demandante: Inversiones Agropecuarias El Roncador S.A.S.

Demandada: Invest In Orinoquia S.A.S.

3. En el caso de marras, debe anotarse que la Superintendencia de Sociedades tiene habilitado como medio de consulta de procesos judiciales la página web [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), en la cual no solamente registra las publicaciones por estado, sino también tiene un compendio de los expedientes digitales que se encuentran a su cargo.

Realizada la verificación del mencionado sitio web, se observa que en la parte inferior derecha aparece un *link* denominado “*baranda virtual*”, el cual, como sucede actualmente con los juzgados, suple la cartelera física.

Al ingresar, se despliegan varias opciones, entre las que se encuentra la titulada “*Estados*”; una vez escogida, basta con señalar la dependencia “*APOYO JUDICIAL – PROCEDIMIENTOS MERCANTILES*”, junto con la fecha del estado (19 de enero de 2021), para constatar que ese día se publicó un estado en los siguientes términos:



Al contestar cite el No. 2021-01-008797

Tipo: Salida Fecha: 19/01/2021 07:14:49 AM  
 Trámite: 05001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EJEC)  
 Sociedad: 099999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241  
 Remisor: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
 Folios: 2 Anexos: NO  
 Tipo Documental: ESTADO MER Consecutivo: 415-000007

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
 GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
 ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

No. PROCESO	DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
2020-800-00318	Admite demanda	Adolfo Ceballos Vélez, Anibal Ceballos Paternina y Zuleiny Ceballos Paternina	Colegio Colón para Varones Ltda	2021-01-008584	2021-01-18
2020-800-00318	Niega medidas cautelares	Adolfo Ceballos Vélez, Anibal Ceballos Paternina y Zuleiny Ceballos Paternina	Colegio Colón para Varones Ltda	2021-01-008590	2021-01-18
2020-800-00301	Concede recurso de apelación	Ramón Antonio Crespo Morales	Monómeros Colombo Venezolanos S.A.	2021-01-008571	2021-01-18
2020-800-00121	Concede recurso de apelación	Cibersys Colombia S.A.S	Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flórez	2021-01-008663	2021-01-18
2020-800-00343	Inadmite demanda	Narda Sarmiento Buitrago y Nohora Clemencia Bustos de Florido	Hermes Romero Mesa	2021-01-008164	2021-01-18
2020-800-00333	Inadmite demanda	Inversiones Agropecuarias El Roncador S.A.S.	Invest In Orinoquia S.A.S	2021-01-008674	2021-01-18

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) Sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m

110013199002202000333 01

Verbal – Apelación de Auto

Demandante: Inversiones Agropecuarias El Roncador S.A.S.

Demandada: Invest In Orinoquia S.A.S.

Por ende, se corrobora que el 19 de enero de 2021 se puso en conocimiento del interesado el auto inadmisorio, información ésta a la que puede accederse sin ningún tipo de restricción.

En los mismos términos, también debe advertirse que el proveído que rechazó la demanda aparece publicado por el mismo medio el 16 de febrero de 2021, veamos:



Al contestar cite el No. 2021-01-037670  
 Tipo: Salida Fecha: 16/02/2021 07:07:52 AM  
 Trámite: 89001 - NOTIFICACIONES (PERSONA, ESTADO, EDET)  
 Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp: 36241  
 Remite: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
 Póliza: 3 Anexos: NO  
 Tipo Documental: ESTADO MER Consecutivo: 415-000043

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**GRUPO DE APOYO JUDICIAL**  
**ESTADO ADICIONAL PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

No. PROCESO	DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
-------------	----------	------------	-----------	----------	------------



2/3  
 ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES  
 2021-01-037670  
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

		Prada Serrano	Sergio Alejandro Prada Ojeda y María Nathalia Prada Ojeda		
2020-800-00323	Rechaza Demanda	Jorge Eliecer Hernández Vergara	Tonio Francisco Olmos Navas	2021-01-036456	2021-02-15
2020-800-00276	Niega medidas cautelares	Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado – Coopressta	A&P Soluciones y Construcciones S.A.S, Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón y Fernando Augusto Pardo Forero	2021-01-036901	2021-02-15
2020-800-00333	Rechaza Demanda	Inversiones Agropecuarias El Roncador S.A.S.	Invest In Orinoquia S.A.S.	2021-01-036878	2021-02-15

Ahora, aunque es cierto que en dichas publicaciones no aparecen los enlaces directos que permitan examinar el contenido de los referidos autos, la parte actora tenía la posibilidad de consultarlos a través del *link* denominado “*expediente digital*” en la misma página web, cuyo ingreso se limita exclusivamente a los intervinientes procesales, con el fin de conservar la privacidad de las determinaciones que allí se adopten.

Con ese panorama, resulta evidente que el enteramiento de los proveídos fustigados se realizó en debida forma, siendo obligación

del demandante la revisión diaria de los estados digitales, como sería habitual si la consulta se efectuara directamente en la Secretaría.

También debe anotarse que, si bien es cierto, se aportaron como pruebas del recurso unos “*pantallazos*”, con los que se pretendió demostrar que el acceso a las providencias no fue posible, no lo es menos que ninguno de ellos corresponde a la revisión del acápite de “*estados*”, siendo en el que precisamente se ubicó la información echada de menos.

Por lo demás, no sobra advertir, tal como lo hizo la *a quo*, que los correos electrónicos que se remiten a las partes, no se erigen como auténticos medios de notificación sino como apoyos adicionales para mantenerlas alerta, toda vez que el único mecanismo de publicidad autorizado es la anotación por estado en la página web.

4. Ante la improsperidad de la alzada se confirmará el auto de primer grado, sin imponer condena en costas al censurante por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído objeto de apelación No. 2021-01-036878 del 15 de febrero de 2021, proferido por la Directora

110013199002202000333 01

Verbal – Apelación de Auto

Demandante: Inversiones Agropecuarias El Roncador S.A.S.

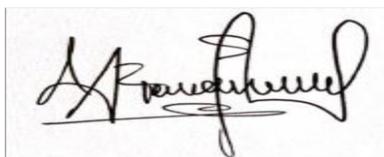
Demandada: Invest In Orinoquia S.A.S.

de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades,  
en este asunto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para  
lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(002202000333 01)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL RAD. N°: 11001319900320200068001**  
**DEMANDANTE: SYLVIA MARIA CASTAÑEDA DE ROMAN**  
**DEMANDADO: ULTRASERFINCO S.A.**

Mediante comunicado del 23 de marzo pasado, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, informó que en la audiencia celebrada el día 21 de diciembre de 2020, se aceptó el desistimiento de la acción de protección al consumidor de la referencia, y como consecuencia de ello, se decretó la terminación de la actuación y el archivo del expediente, según consta en el acta enviada por dicha autoridad.

Siendo así, se entiende que el desistimiento también comprende los medios de impugnación pendientes de resolver, por tanto, se declarará inadmisibles los recursos de apelación formulados contra el auto del 13 de julio de 2020, por el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y se negó la solicitud de llamamiento en garantía.

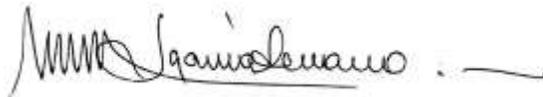
Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte pasiva en contra del auto calendado 13 de julio de 2020, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la oficina de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0d0d200ffda7694680f9c88a934c53f72cdaa2aafe79627b5e80c9b6050**

**455**

Documento generado en 25/03/2021 04:25:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL**

**RADICADO No. 11001310300320160034301**  
**DEMANDANTE: GINA ALEXANDRA RODRÍGUEZ REY**  
**DEMANDADOS: CIRUPLASTIA S.A.S. y OTRO**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Juan Carlos Monroy Mejía, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual declaró la nulidad parcial de lo actuado dentro del asunto del epígrafe.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la señora Gina Alexandra Rodríguez Rey presentó solicitud de nulidad a partir de la audiencia celebrada el día 8 de abril anterior, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, tras argumentar que para esa fecha su prohijada no se encontraba representada por un abogado, lo que impidió que pudiera controvertir las pruebas practicadas y las decisiones que se adoptaron en dicha actuación procesal, situación que además, vulneró su derecho al debido proceso<sup>1</sup>.

2. En el proveído cuestionado, la Juez *a quo* analizó el asunto desde la óptica del debido proceso, bajo la perspectiva de la nulidad constitucional, y concluyó que, para este caso particular, al tratarse de un proceso de responsabilidad médica debe brindársele a ambas partes la posibilidad de controvertir las pruebas practicadas dentro del juicio, dada la tecnicidad y especificidad de dichos elementos de convicción, lo que impone la necesidad

---

<sup>1</sup> Fls. 3 a 5 C. 2 (expediente físico), fls. 5 a 7 en el archivo "01 Cuaderno Incidente de Nulidad".

de garantizar a la actora el ejercicio de una defensa técnica idónea en el recaudo del acervo probatorio. Por tanto, declaró la nulidad parcial a partir de la audiencia celebrada el 8 de abril de 2019 y, en consecuencia, señaló una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del C.G.P., a efectos de rehacer la actuación *“en lo que respecta exclusivamente a la práctica de las pruebas decretadas en autos y con ello garantizar el derecho de defensa técnica, contradicción y demás que les asiste a ambas partes frente a las mismas”*<sup>2</sup>.

3. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del señor Juan Carlos Monroy Mejía interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que la nulidad de carácter constitucional aludida en la providencia censurada no fue abordada por la incidentante, toda vez que la hipótesis en la que cimentó su solicitud de nulidad corresponde a la contemplada en el numeral 4º del artículo 133 *ejúsdem*. Sin embargo, al margen de lo anotado, consideró que a la parte actora se le respetó íntegramente su derecho de contradicción, pues basta con examinar el plenario para observar que oportunamente recorrió el traslado de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, e incluso se le concedió un término para que allegara un dictamen pericial, el cual nunca adjuntó al informativo. Por ende, no resulta pertinente indicar que en el *sub examine* se incurrió en la causal de nulidad *supra legal* que atañe exclusivamente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Aunado a ello, destacó que entre el momento en que se aceptó la revocatoria del poder presentado por la señora Rodríguez Rey y la fecha en que se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento transcurrieron más de cinco (5) meses, tiempo más que prudencial para que hubiera otorgado poder a un profesional del derecho y así participar activamente en la referida audiencia<sup>3</sup>.

4. Desatada negativamente la censura horizontal en providencia del 6 de octubre de 2020, se concedió la alzada interpuesta en subsidio<sup>4</sup>.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Ciertamente el artículo 133 del Código General del Proceso limita las causales de nulidad a las allí contempladas, sin embargo, a través de la evolución jurisprudencial en esta materia, se ha aceptado también la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando durante el trámite se advierten irregularidades que afectan el debido proceso de los intervinientes litigiosos, específicamente en lo referente a la prueba que se

<sup>2</sup> Fls. 13 a 20 C. 2 (expediente físico), fls. 17 a 24 en el archivo “01 Cuaderno Incidente de Nulidad”.

<sup>3</sup> Fls. 27 a 33 C. 2 (expediente físico), fls. 31 a 37 en el archivo “01 Cuaderno Incidente de Nulidad”.

<sup>4</sup> Fls. 34 y 35 C. 2 (expediente físico), fls. 39 a 41 en el archivo “01 Cuaderno Incidente de Nulidad”.

obtiene con violación a dicho principio superior o que se recaude sin garantizar el derecho de oposición de la contraparte, eventos que requieren para su configuración la desviación de los presupuestos legales en el recaudo de la prueba, institución sobre la cual la Corte Constitucional fijó sus lineamientos en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, **la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad**, previo el trámite incidental correspondiente, pero **advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, esto es, **sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”<sup>5</sup> (resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, en los casos en que se afecten las garantías constitucionales de los contendientes, el juez está plenamente facultado para adoptar las medidas necesarias con el fin evitar la vulneración de su debido proceso, siempre y cuando ello obedezca a la inobservancia de los presupuestos legales, pues no todo evento en el que una de las partes no participa en la práctica del acervo probatorio tiene la virtualidad de llevar al decaimiento del juicio.

2. Con ese panorama, se advierte al recurrente que si bien la parte actora cimentó su petición de nulidad en la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P., más no en la constitucional, la juez de primer grado tenía la potestad de examinar si esta última se configuró en el plenario, pues en el libelo se alegó la afectación del derecho al debido proceso.

Ahora bien, como quedó ampliamente clarificado en el auto opugnado, la hipótesis invocada por el extremo actor como sustento de la nulidad *-indebida representación-*, resulta abiertamente infundada, puesto que dicha causal no se refiere a la carencia de apoderado judicial como parece entenderlo la actora, sino al acaecimiento de alguno de estos dos eventos, ajenos al asunto bajo observancia: *“cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero judicial legal; y, en*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

*segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre*<sup>6</sup>.

Bajo esas premisas, el hecho de que la señora Gina Alexandra Rodríguez Rey no hubiera otorgado poder a un abogado para el 8 de abril de 2019, no impedía la realización de la audiencia porque ese no es un motivo de suspensión ni interrupción del proceso. Adicionalmente, debe advertirse que esa situación no es una excusa válida para pretender ahora beneficiarse de su propia omisión y revivir una etapa procesal que ya feneció, con el fin que se recauden nuevamente las pruebas en las que no participó, por causas que únicamente le son imputables a ella.

Al examinar el auto fustigado se colige que la razón por la cual se declaró la nulidad parcial, se sustentó en que las pruebas solicitadas por las partes requieren de un amplio debate probatorio para llevar a la juez a un convencimiento pleno de la verdad de los hechos, lo que irradia en garantizar la defensa técnica de la demandante.

Pues bien, como se indicó con antelación, la nulidad constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Política se refiere al recaudo de pruebas con violación del debido proceso, es decir, aquellas obtenidas de manera ilegal, inconstitucional, o con violación de las garantías legales, circunstancias que no se enmarcan dentro del asunto bajo estudio, toda vez que las pruebas que se recaudaron el 8 de abril de 2019, en el curso de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P., se sujetaron a los lineamientos consagrados en la ley procedimental para tal efecto y garantizaron los postulados del debido proceso.

Nótese que mediante proveído calendado 21 de febrero de 2019 se convocó a las partes a comparecer a la audiencia precitada, determinación que se notificó por estado el día 22 siguiente<sup>7</sup>, lo que significa que se cumplió con el principio de publicidad de esa decisión y, por ende, ambos extremos procesales quedaron debidamente enterados de la fecha señalada.

A pesar del tiempo que tuvo la señora Rodríguez Rey para pronunciarse o, por lo menos, para conferir poder a un abogado que la representara, aún cuando se le requirió en providencia del 17 de octubre de 2018<sup>8</sup>, aquella optó por mantener una actitud silente, circunstancia que tampoco se erigía como una razón válida para impedir que se llevara a cabo la audiencia de

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC280-2018, Providencia del 20 de febrero de 2018, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> Fl. 347 C. 1 (expediente físico), archivo "05 Cuaderno Principal".

<sup>8</sup> Fl. 341 C. 1 (expediente físico), archivo "05 Cuaderno Principal". En el proveído se indicó: "(...) se INSTA a la demandante para que a la mayor brevedad y en un término que no exceda de treinta días, constituya nuevo apoderado que asuma gestión judicial acorde a su interés y, lo cual se hace indispensable dada la naturaleza y cuantía del proceso (...)".

instrucción y juzgamiento, tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. que indica que se adelantará aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieran retirado.

Así las cosas, al revisar el diligenciamiento no se avizora la existencia de ningún hecho que permita inferir la configuración de la nulidad constitucional, siendo ésta la única, ante la ausencia de las legales, que podía llevar a invalidar la actuación surtida el 8 de abril de 2019.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos en la providencia cuestionada para rehacer la audiencia, resulta imperioso advertir que este es un proceso contencioso, en el cual son las partes quienes deben probar sus manifestaciones y, por lo tanto, son las interesadas en participar directamente de la práctica de las pruebas, sin que resulte viable revivir etapas procesales ya fenecidas para involucrar a quien no estuvo presente al momento de su recaudo, menos en este caso, cuando la causa de incomparecencia de la demandante por conducto de un abogado se debió a su propia desidia para otorgar poder; en tal sentido, rehacer la etapa concluida sin justificación legal contraría el principio de preclusión, el cual, según lo ha indicado la Corte Constitucional, *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”*<sup>9</sup>.

Lo anterior significa que, a pesar de la tecnicidad probatoria en este caso particular, no se puede privilegiar a la parte que estuvo ajena al trámite de este asunto, retrotrayendo la actuación para surtir un nuevo debate probatorio, so pretexto de que la demandante no contó con una defensa técnica adecuada, puesto que, se insiste, la razón por la cual no estuvo representada por apoderado en la audiencia de instrucción y juzgamiento se debió a que no le otorgó poder a ninguno, a pesar de ser su deber en virtud del *ius postulandi* y haber sido requerida por el despacho para el efecto cinco (5) meses antes, es decir, fue la responsable de no haber tenido mandatario en esa etapa del proceso.

De otro lado, si la juez *a quo* considera que no son suficientes las pruebas recaudadas para el esclarecimiento del caso, al punto que se imposibilite dictar sentencia, cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio en los términos señalados en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Auto 232 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**3.** Los anteriores argumentos son suficientes para revocar la decisión de primer grado, sin que se imponga condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

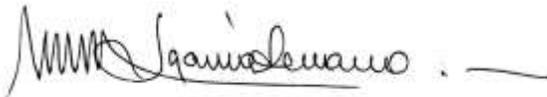
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se declaró la nulidad parcial de la actuación, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ed1b9a3cff9c02868aee3c8015cc48e7921373874f56801790d3584f07ec**  
**7f**

Documento generado en 25/03/2021 04:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 004-2019-00473-01**

Mediante auto del pasado 10 de marzo de 2021, se ordenó devolver el expediente al Despacho de origen debido a que al expediente digitalizado que fue remitido para que se surta el trámite del recurso de apelación no se acompañó la grabación de la audiencia realizada el 12 de agosto de 2020 (fl. 256).

Mediante comunicación del 11 de marzo de 2021, se remitió el link de la audiencia faltante en el expediente digitalizado<sup>1</sup>; sin embargo, revisado dicho enlace se encuentra que la diligencia se encuentra cortada, pues la grabación se corta en el minuto 3:03:01, cuando se está evacuando el testimonio de Andrés Felipe Rodríguez.

Se requiere al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá para que remita la grabación de dicha audiencia completa. Lo anterior, pues en la grabación no está la totalidad del testimonio de Andrés Felipe Rodríguez, ni los alegatos de conclusión y la sentencia que se dictó en dicha diligencia, según el acta obrante a folio 256.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

**Cúmplase**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> <https://web.microsoftstream.com/video/5d18c70a-91cd-45ed-bf10-436098c1301e>

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ac2ae08793446fb59c7a75460fbc59fdc80d729877fecdfc7cb28346bacaa**

Documento generado en 25/03/2021 03:47:17 AM

# República de Colombia



## Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Rad: 11001 31 03 004 2020 00128 01**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá rechazó una solicitud de nulidad, sino fuera porque la causal para invocar la terminación el contrato de leasing habitacional No. M026300110244407449601130930 es, exclusivamente, la mora en la que incurrió el demandado en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

El numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso establece: *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”* [Énfasis no original]

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en un caso similar al sub *indice*<sup>2</sup>, y precisó lo siguiente:

*“lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó que al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibídem.*

*Además, el ad quem enjuiciado descartó la aplicación de la sentencia T-734 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, a efectos de resolver las quejas sometidas a su conocimiento, por cuanto en dicho pronunciamiento fue analizada una situación distinta a la planteada en los prenotados recursos, pues allí se examinó la aplicación de la restricción que existe para escuchar al demandado (arrendatario), hasta tanto pague los rubros que se pregonen insatisfechos por su antagonista, mientras que lo discutido en tales asuntos era la apelabilidad del fallo dictado en procesos de restitución de tenencia, en los que sólo se aducía la mora como causal de terminación.*

<sup>1</sup> Cfr. hechos cuarto y quinto de la demanda, expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo PDF “01CuadernoPrincipal”, folio 68.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00040-00, 31 de enero de 2019 Sentencia STC821-2019, reiterada en el mismo sentido en Sentencia STC1682-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00337-00, 19 de febrero de 2020.

*En ese orden de ideas, esas deducciones del Tribunal no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».* [Énfasis no original] (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050) (CSJ, STC821-2019, 31 en., rad. 2019-00040-00).

En virtud de lo anterior, se impone inadmitir el recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Corolario de lo brevemente expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b4519096f4fe9f8dea7bb56e80ec7fbbff269d0892d357301488b39c663edb9**

Documento generado en 25/03/2021 12:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199005 2017 79460 02**

La interpretación prejudicial allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del 4 de marzo de 2021 -Proceso 161-IP-2019-, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 4 de marzo de 2021

<b>Proceso:</b>	161-IP-2019
<b>Asunto:</b>	Interpretación Prejudicial
<b>Consultante:</b>	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia
<b>Expediente interno del Consultante:</b>	11001319900520177946002
<b>Referencia:</b>	Presunta infracción al Derecho de Autor de los señores FERNEY BOTIA AMAYA y LUZ MARINA CHONA VERA respecto de la obra A TECHNICAL ENGLISH HANDBOOK, por parte de OMAR GÓMEZ CARREÑO FUNDACIÓN SIN FRONTERAS
<b>Normas a ser interpretadas:</b>	Artículos 11, 13 Literal a) y c), 14, 30, 31 y 54 de la Decisión 351
<b>Temas objeto de interpretación:</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Derechos morales y patrimoniales</li><li>2. Sobre la cesión del derecho de autor</li><li>3. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y distribución de una obra</li><li>4. La responsabilidad solidaria a la que se refiere el Artículo 54 de la Decisión 351</li></ol>
<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Rafael Vergara Quintero

### VISTOS

El Oficio No. C-. 1031 del 05 de abril de 2019, recibido vía correo electrónico el 10 del mismo mes y año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 4 Literal a), 5, 8, 11, 13, 14, 30, 31, 32, 52, 53 y 57 de



la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900520177946002, y;  
El Auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

#### **A. ANTECEDENTES**

##### **Partes en el proceso interno**

<b>Demandantes:</b>	FERNEY BOTIA AMAYA LUZ MARINA CHONA VERA
<b>Demandados:</b>	OMAR GÓMEZ CARREÑO FUNDACIÓN SIN FRONTERAS

#### **B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS**

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. Si el contrato de cesión del derecho de autor suscrito entre FERNEY BOTIA AMAYA y LUZ MARINA CHONA VERA, y OMAR GÓMEZ CARREÑO y FUNDACIÓN SIN FRONTEREAS, cumplió o no con los requisitos legales para su validez entre las partes.
2. Si los demandados infringieron los derechos patrimoniales y morales de autor de los demandantes FERNEY BOTIA AMAYA y LUZ MARINA CHONA VERA al presuntamente reproducir y distribuir la obra A TÉCNICAL ENGLISH HANDBOOK.
3. Si la sociedad CONTINENTE EDITORES S.A. sería solidariamente responsable por la presunta vulneración de los derechos de autor en cabeza de los demandantes.

#### **C. NORMAS A SER INTERPRETADAS**

La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 4 Literal a), 5, 8, 11, 13, 14, 30, 31, 32, 52, 53 y 57 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.



Procede la interpretación de los Artículos 13, limitándolo a los Literales a) y c), 14, 30, 31 de la Decisión antes mencionada<sup>1</sup> por ser pertinentes.

No procede la interpretación de los Artículos 4, 5, 8 y 11, ni de los Artículos 32, 52, 53 y 57 por cuanto no es materia controvertida si las obras expresadas por escrito se encuentran protegidas por el derecho de autor; qué se considera una obra del ingenio distintas de la original; la presunción de autoría; el alcance de los derechos morales; el límite de la normativa interna sobre las licencias legales u obligatorias; sobre la necesidad de algún tipo de formalidad para protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos; si el registro de una obra es declarativo o constitutivo de derechos; y, el pago de indemnizaciones y demás acciones reparatorias por parte de quien infringe un derecho reconocido por la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

De oficio se llevará a cabo la interpretación del Artículo 54 de la Decisión antes mencionada<sup>2</sup> con el fin de tratar el tema de la responsabilidad solidaria.

#### **D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN**

1. Derechos patrimoniales y morales.
2. Sobre la cesión del derecho de autor.
3. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y distribución de una obra.

---

<sup>1</sup> **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. –**

«**Artículo 13.**– El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;  
(...)
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;  
(...)

«**Artículo 14.**– Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento».

«**Artículo 30.**– Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros».

«**Artículo 31.**– Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo».

<sup>2</sup> **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. –**

«**Artículo 54.**– Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable».



4. La responsabilidad solidaria a la que se refiere el Artículo 54 de la Decisión 351.

## E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

### 1. Derechos patrimoniales y morales

- 1.1. Teniendo en cuenta el objeto de protección del derecho de autor, corresponde en este punto mencionar aquellos derechos con los que cuenta el autor de una obra, los cuales se pueden catalogar en dos grupos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.
- 1.2. Los **derechos morales** protegen la correlación autor-obra sobre la base de los intereses intelectuales y espirituales del autor en relación con su obra. El Artículo 11 de la Decisión 351 plasma las características de los derechos morales: inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.
- 1.3. Aunque la norma no lo diga expresamente, los derechos morales en atención a su naturaleza son ilimitados en el tiempo y, por lo tanto, a la muerte de su autor no se extinguen, ya que estos continúan en cabeza de sus causahabientes y posteriormente su defensa estará a cargo del Estado y otras instituciones designadas para el efecto en relación con el derecho de paternidad e integridad de la obra. (Párrafo segundo del Artículo 11 de la Decisión 351).
- 1.4. El mismo artículo consagra también ciertas facultades que se enmarcan dentro del grupo de derechos morales. Siguiendo la pertinente clasificación que Delia Lipszyc hace en su libro «*Derecho de Autor y Derecho Conexos*»<sup>3</sup>, se tiene que las facultades pueden ser positivas o negativas (defensivas). Las primeras engloban todas las acciones que el titular del derecho de autor puede hacer con su obra; ahí se encuentran las facultades de divulgar la obra, modificarla y retirarla (Literal a) del Artículo 11 de la Decisión 351). Las segundas, son todas aquellas acciones tendientes a defender la paternidad de la obra (Literales b) y c) del Artículo 11 de la Decisión 351).
- 1.5. De conformidad con el Artículo 12 de la Decisión 351, los países miembros pueden reconocer otros derechos de carácter moral, diferentes a los enunciados en el Artículo 11 de la Decisión 351.
- 1.6. Los **derechos patrimoniales**, por su parte, agrupan todas aquellas facultades que posee el autor de la obra en relación con las diferentes utilizaciones económicas de la misma. El Artículo 13 de la Decisión 351 lista en categorías muy generales las posibles acciones a realizar: autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; la

<sup>3</sup> Delia Lipszyc. *Derecho de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO, Buenos Aires, 1993, p. 61.



comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; la importación al territorio de cualquier país miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; y, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

- 1.7. De conformidad con su naturaleza, los derechos patrimoniales son transferibles, renunciables y temporales. En relación con la última de las características, el derecho patrimonial no es ilimitado en el tiempo y, por lo tanto, la Decisión 351 en su Artículo 18 establece que la duración de los mismos será por el tiempo de la vida del autor y 50 años más después de su muerte. Si el titular es una persona jurídica, el plazo de protección será de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso. Asimismo, el Artículo 20 de la misma Decisión establece que el plazo de protección empezará a contarse desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra según proceda.

## 2. Sobre la cesión del derecho de autor

- 2.1. En el proceso interno se discute si el contrato de cesión de derecho de autor suscrito entre FERNEY BOTIA AMAYA y LUZ MARINA CHONA VERA, y OMAR GÓMEZ CARREÑO y FUNDACIÓN SIN FRONTEREAS, cumplió o no con los requisitos legales para su validez entre las partes. Con base en lo antes expuesto, corresponde desarrollar el presente tema.
- 2.2. El derecho de autor está constituido por derechos patrimoniales y morales. Los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos por actos entre vivos o causa de muerte.
- 2.3. La cesión de derechos es una forma de transmitir derechos patrimoniales. En esa línea, Guillermo Cabanellas define la **cesión de derechos** como:

«La transmisión, a título gratuito u oneroso, de cualquiera, de las facultades jurídicas que pertenezcan al titular de ellas, ya sean personales o reales». <sup>4</sup>
- 2.4. Por su parte, el Artículo 31 de la Decisión 351 dispone que toda transferencia de los derechos patrimoniales y las autorizaciones o licencias de uso se entienden limitadas a las formas de explotación según lo exprese el contrato respectivo.
- 2.5. La transferencia del derecho de explotación puede ser **total o parcial**. La primera permite la transferencia de los derechos sin ninguna reserva, y la

<sup>4</sup>

Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II, Décimo sexta edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1983, p. 136.



segunda es aquella en que el titular transfiere los derechos por un tiempo determinado o transfiere alguna de sus facultades.

- 2.6. Para Guillermo Cabanellas la **transmisión de derechos** es «entre vivos, sinónimo de cesión de derechos. Mortis causa, sucesión, sea testada o intestada».<sup>5</sup>
- 2.7. La transmisión **por acto entre vivos** se hace mediante la enajenación; es decir, la «venta». Esto implica la adquisición de los derechos del titular de la obra y su derecho de explotación, lo que, en conjunto, permite acceder a las facultades de orden patrimonial, excluyendo las de orden moral por ser inalienables.
- 2.8. La cesión de derechos, así como las autorizaciones o licencias de uso que hace el autor a terceros, deben ser interpretadas en forma restrictiva; es decir, solo aquellos límites previstos en el contrato podrán ser entendidos como transmisibles sin considerar los derechos que constituyen para el titular una reserva propia y particular para su uso.
- 2.9. El Artículo 30 de la Decisión 351 dispone que:

«**Artículo 30.-** Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros».

- 2.10. En atención a dicho dispositivo legal comunitario, todo lo relacionado a cesión o concesión de derechos patrimoniales y licencias de uso, se encontrará regulado por la legislación nacional, en aplicación del principio de complemento indispensable, siempre y cuando no sea contrario a la norma andina.

### 3. **Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y distribución**

- 3.1. En el procedimiento interno, los demandantes señalaron que se habría verificado la reproducción y distribución de su obra «**A TECHNICAL ENGLISH HANDBOOK**» sin contar con la autorización para ello. En virtud de lo anterior, corresponde analizar el tema propuesto.
- 3.2. Teniendo en cuenta el objeto de protección del derecho de autor, corresponde en este punto mencionar aquellos derechos con los que cuenta el autor de una obra, los cuales se pueden catalogar en dos grupos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.
- 3.3. Al respecto, en este acápite se analizarán únicamente los derechos patrimoniales del derecho de autor, específicamente, el derecho que tiene

---

<sup>5</sup> Op. cit. p. 171.



el titular de una obra para realizar, autorizar o prohibir su reproducción y distribución, toda vez que el caso versa sobre esas presuntas afectaciones.

### Derechos patrimoniales

- 3.4. Los derechos patrimoniales protegen la explotación económica a la cual tiene derecho el autor, en relación con sus obras, los cuales se encuentran contemplados en el Capítulo V de la Decisión 351.
- 3.5. Sobre su definición, Alfredo Vega Jaramillo sostiene lo siguiente:

**«Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra**, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor».<sup>6</sup>

(Subrayado agregado).

- 3.6. Los derechos patrimoniales, contrariamente a los derechos morales, en atención a su propia naturaleza, son exclusivos, de contenido ilimitado, disponibles, expropiables, renunciables, embargables y temporales<sup>7</sup>.
- 3.7. El Artículo 13 de la Decisión 351 establece una lista enunciativa, mas no taxativa, sobre los derechos exclusivos que le permiten al autor o sus derechohabientes realizar, autorizar o prohibir los siguientes actos de explotación:

- «a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra».

(Subrayado agregado)

<sup>6</sup> Alfredo Vega Jaramillo. *Manual de Derecho de Autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor - Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Bogotá, 2010, p. 35.

<sup>7</sup> Ricardo Antequera Parilli. *Derecho de Autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2da Edición, Caracas, 1994, p. 395.



- 3.8. De conformidad con el artículo 17 de la Decisión 351, los Países Miembros pueden reconocer otros derechos de carácter patrimonial, diferentes a los contemplados en el Artículo 13 del mencionado cuerpo normativo.
- 3.9. A continuación, se analizará cada una de las figuras antes señaladas en el párrafo 3.7., a fin de que se pueda determinar si existió o no infracción al derecho de autor dentro del procedimiento interno.

**Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción de una obra**

- 3.10. Dado que en el presente caso los demandantes manifestaron que los demandados, el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO y LA FUNDACIÓN SIN FRONTERA no ostentaban la facultad de autorizar la impresión de su obra **A TECHNICAL ENGLISH HANDBOOK** circunstancia que podría constituir un acto de reproducción no autorizado, corresponde analizar el presente acápite
- 3.11. El Literal a) del Artículo 13 de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.<sup>8</sup>
- 3.12. Lo anterior guarda correlato con lo dispuesto en el Artículo 9 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual dispone que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.-**

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

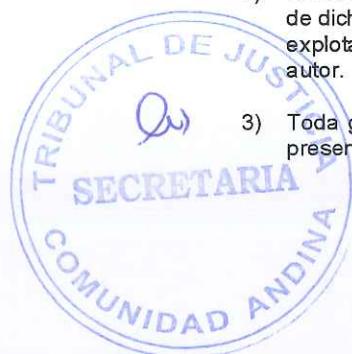
- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;  
(...)

<sup>9</sup> **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas**

**«Artículo 9**

Derecho de reproducción : 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio». (subrayado agregado)



3.13. Asimismo, el Artículo 14 de la Decisión 351 define a la reproducción como:

«(...) la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento».

3.14. Del mismo modo, en relación a este derecho en específico, Delia Lipszyc señala lo siguiente:

«(...) El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella.<sup>37</sup>

Se entiende por reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual (...).

<sup>37</sup> Vid. España, arts. 18 y 19.

(...)»<sup>10</sup>

3.15. En consecuencia, el derecho patrimonial de reproducción tiene como objetivo que el autor o titular pueda generar copias totales o parciales de la obra original o transformada, por cualquier medio o procedimiento, lo que implica la facultad de explotar la obra. Siendo ello así, cualquier persona que no cuente con la autorización del titular de la obra para su reproducción infringe este derecho, por lo tanto esta conducta constituirá una infracción al derecho de autor y, en consecuencia, deberá ser sancionada.

**Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la distribución de una obra**

3.16. Dado que, el demandante alegó que los demandados el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO y LA FUNDACIÓN SIN FRONTERA habría realizado la distribución de sus obras sin su autorización, corresponde analizar el presente acápite.

3.17. El Literal c) del Artículo 13 de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Delia Lipszyc. *Derecho de autor y derechos conexos*. Edit. UNESCO, CERLALC y ZAVALIA; Buenos Aires; 1993; p. 179.

<sup>11</sup> **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.-**

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;



- 3.18. Dicha facultad es una expresión clara de una prerrogativa de la cual goza el titular de una obra para disponer de ella, bien sea a título oneroso o gratuito. El artículo mencionado parece circunscribir la distribución de la obra a la venta, arrendamiento o alquiler.<sup>12</sup>
- 3.19. Lo anterior debe ser interpretado de conformidad con la definición que de distribución al público establece el Artículo 3 de la Decisión 351, es decir, la «puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma».<sup>13</sup>
- 3.20. De conformidad con la definición trascrita, el derecho de distribución pública de la obra no solo se circunscribe a los actos jurídicos determinados en el Literal c) del Artículo 13, sino a cualquier otro acto jurídico que ponga la obra a disposición del público, que bien puede ser a título gratuito u oneroso.<sup>14</sup>
- 3.21. En consecuencia, dentro del proceso interno se deberá determinar si existió una vulneración del derecho patrimonial de distribución por parte de OMAR GÓMEZ CARREÑO y LA FUNDACIÓN SIN FRONTERA, respecto de la obra de titularidad de los demandantes, tomando en consideración lo analizado en el presente acápite.

#### 4. La responsabilidad solidaria a la que se refiere el Artículo 54 de la Decisión 351

- 4.1. En el proceso interno los demandantes sostienen que la sociedad CONTINENTES EDITORES S.A.S. sería presuntamente responsable solidario del pago de derechos de autor originados por los actos de diagramación, impresión y publicación sobre la obra «**A TECHNICAL ENGLISH HANDBOOK**» no autorizadas por FERNEY BOTIA AMAYA y LUZ MARINA CHONA VERA.
- 4.2. El Artículo 54 de la Decisión 351 dispone que ninguna autoridad pública, ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pública, o la persona natural o jurídica de que se trate, será solidariamente responsable.

---

(...)

<sup>12</sup> A modo referencial, ver Interpretaciones Prejudiciales números 110-IP-2007 de fecha 4 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1588 del 20 de febrero de 2008, y 248-IP-2014 de fecha 5 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2688 del 18 de marzo de 2016.

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> Ibídem.



- 4.3. Tratándose del incumplimiento efectuado por una autoridad pública, en una anterior Interpretación Prejudicial el Tribunal señaló lo siguiente:

«Igualmente, es solidariamente responsable la autoridad judicial o administrativa que estando en conocimiento de la violación de los referidos derechos, tolere o haga caso omiso de ésta, debiendo entenderse tal hecho una prestación de apoyo para su utilización, toda vez que 'apoyo' es amparo, respaldo, asistencia, cooperación y colaboración, razón por la cual debe considerarse que la prestación de apoyo no sólo incluye actos positivos o de acción, sino también actos negativos o de omisión.

En tal sentido, todo proceder o comportamiento dirigido a secundar, respaldar, proteger o permitir usos no autorizados de obras amparadas por el derecho de autor, y en este caso, de programas de ordenador, aun cuando se trate de conductas omisivas, encuadran dentro del supuesto de hecho contenido en el Artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena»<sup>15</sup>.

- 4.4. La responsabilidad solidaria que nace del incumplimiento previsto en el Artículo 54 de la Decisión 351 se aplica a las respectivas responsabilidades que emergen del referido incumplimiento, las que pueden tener tanto naturaleza civil como administrativa.
- 4.5. En efecto, la responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 54 de la Decisión 351 implica el deber de satisfacer las remuneraciones debidas por el uso, el resarcimiento de los daños y perjuicios causado con la explotación ilícita y, de ser el caso, el pago de las multas emergentes de la responsabilidad administrativa aplicable.<sup>16</sup>
- 4.6. En el presente caso, la Sala consultante deberá determinar si la sociedad CONTINENTES EDITORES S.A.S. incurrió o no en el incumplimiento previsto en el Artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y, de ser el caso, los alcances de la responsabilidad solidaria correspondiente.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno N° **11001319900520177946002**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su

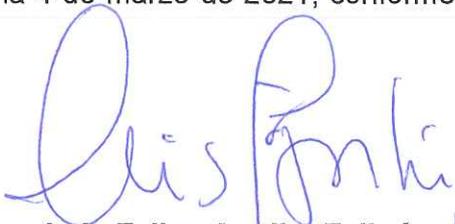
<sup>15</sup> Ver la Interpretación Prejudicial recaída dentro del proceso 24-IP-98 del 25 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 393 de fecha 15 de diciembre de 1998.

<sup>16</sup> «La responsabilidad solidaria implica el deber de satisfacer las remuneraciones debidas por el uso, así como de resarcir los daños y perjuicios causados con la explotación ilícita, sin perjuicio de la administrativa o penal que pueda corresponderle de acuerdo a la propia ley autoral u otras leyes». (Ricardo Antequera Parilli y Marysol Ferreyros Castañeda. *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*. Perú Reporting, 1996, Lima, p. 149)



Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal f) del Artículo Primero de la Resolución 05/2020 de 10 de abril de 2020, certifica que la presente Interpretación Prejudicial fue aprobada con el voto de los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la Sesión Judicial de fecha 4 de marzo de 2021, conforme consta en el Acta 5-J-TJCA-2021.



**Luis Felipe Aguilar Feijó**  
SECRETARIO

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

| PROCESO 161-IP-2019 |





**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Quito, 12 de marzo de 2021  
Oficio N° 113-S-TJCA-2021

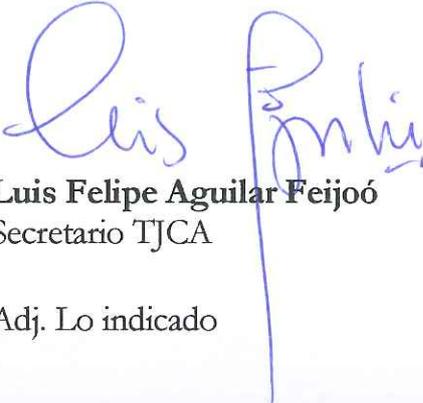
Doctor  
**Oscar Fernando Celis Ferreira**  
Sala Civil  
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá  
República de Colombia  
[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, Colombia.-

**Referencia: 161-IP-2019.-** Interpretación prejudicial solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia  
Expediente Interno: 11001319900520177946002.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en doce fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

  
**Luis Felipe Aguilar Feijóo**  
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado

11001310300520200089 01

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto

Demandante: Equirent S.A.

Demandado: Consorcio OLH Río Magdalena.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL****MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I.-OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Por virtud del auto impugnado la *a quo*, denegó el mandamiento de pago deprecado, por considerar que los instrumentos cartulares venero de acción ejecutiva (i) no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, referente a la *“la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley”*; además, (ii) que *“las facturas electrónicas”* no tienen constancia o manifestación de recibido proveniente del adquirente, pues sólo aparece certificación de Certifactura –Certicámara con anotación de envío mediante correo

simple, pero no corresponde al acuse de envío y entrega a voces del Decreto 1625 de 2015.

**2.-** Inconforme, la apoderada del extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en virtud de lo cual manifestó el desconocimiento de la funcionaria de primer grado, en cuanto a la aceptación irrevocable de las facturas, en virtud de lo cual, si el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, o de los documentos de despacho, o bien mediante reclamo escrito dirigido a la actora, dentro de los 3 días siguientes a su recepción, se entenderá aceptada tácitamente. Por tanto, afirmó que cada documento allegado con la demanda ejecutiva con los certificados de Certifactora y Certicámara, dan cuenta que “las facturas electrónicas”, tienen validez y seguridad jurídica, indicándose en ellas claramente la fecha de envío, acuse de envío y entrega, e información de los destinatarios; confirmándose así la aceptación tácita, ya que no hay soporte jurídico de que hayan sido enviadas por correo simple.

Además, señaló que el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625/15 prevé de manera taxativa, que el adquirente “de ser necesario” podrá manifestar su recibo, lo que no sucede en todos los casos, pues a su juicio, de la lectura de las facturas, se observa que sobre ellas se certificó su recibo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.** La determinación censurada será confirmada en esta instancia, empero por las razones que a continuación se exponen:

**a).**- Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la *a quo* para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas.

No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “*La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio*”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9º del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: “***Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el***

*Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”<sup>1</sup>*; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.

**b)-** Entonces, descartado el carácter de facturas electrónicas de los documentos adosados con la demanda, debía darse al paso del estudio del cumplimiento de las exigencias previstas en los arts. 772 a 774 de Estatuto Mercantil, para esa clase de T-V, lo que procederá

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera del texto original.

a realizar el despacho, con base en los reparos del opugnante.

En ese sentido, se avizora de su revisión minuciosa, que las 43 facturas de venta anexadas al escrito genitor en folios 1, 19, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del cuaderno principal, carecen de (i) la firma del emisor/vendedor/prestador del servicio, conforme lo dispone el inciso 3º del art. 772 del C. de Cio; (ii) de la aceptación ora expresa, ora tácita, en la forma que prevé el art. 773 *ibídem*; y (iii) del recibido de las mismas con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas, en la forma que prevén el inciso 2º del art. 773 y el numeral 2º del art. 774 *eiusdem*. Los demás 9 instrumentos cartulares visibles a folios 4, 10, 22, 26, 31, 39, 43, 47, y 51 de las diligencias principales, escasean de los dos últimos requisitos antes prenombrados, mientras que las dos facturas restantes que obran a folios 15 y 36 del cuaderno principal, pese a tener una indicación de “el recibido de este documento no implica aceptación ni aprobación”, carecen de firma del emisor y aceptación.

**c)-** En punto de la primera exigencia, esto es, la firma del emisor, dispone el inciso 3º del art. 772 *supracitado*: “*Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y obligado será título valor negociable*”; de lo cual, emerge que las facturas de venta que militan a folios 1, 19, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del C-1, no contienen firma, o signo mecánicamente impuesto, en el espacio destinado para ello,

identificado como “ELABORÓ”, con el cual se identificaría a la ejecutante cuyo requisito general y esencial «*FIRMA DEL EMISOR QUIEN LO CREA*»<sup>2</sup> para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, el cual, no se encuentra colmado para los antes relacionados.

**d)-** Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la *a quo*, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo<sup>3</sup>, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el *sub- lite* lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 *ibídem*, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario.

Afirmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley<sup>4</sup> señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir

---

<sup>2</sup> Numeral 2º del art. 621 del Estatuto Mercantil, en concordancia con el inciso 3º del art. 772 *ibídem*.

<sup>3</sup> Archivo: “01Cuaderno01” de la Carpeta del Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Decreto 3327 de septiembre 03 de 2009, por medio del cual “se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso.

Lo anterior, en la medida que, resalta el despacho, no pueden confundirse los requisitos generales y esenciales para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, con los supuestos de la aceptación establecidos para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de manera expresa con su firma o, tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello. Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrojadas al informativo, la obligación no se le puede exigir al Consorcio OH Río Magdalena, como aceptante de la misma, por cuanto no contienen, la indicación “*de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,...*” que “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá** incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento*”, en los términos del núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009.

Finalmente, la forma establecida por el legislador para la aceptación tácita, no se atiende por el hecho de haber sido enviados correos electrónicos en señal de aceptación, como quiera que aquellos supuestos no se encuentran dentro de las previsiones normativas aludidas para entender aceptados los T-V, ora expresa, ora tácitamente.

**3.2.** Por consiguiente, desatendidos los requisitos especiales para que los presentados como base de recaudo sean considerados títulos valores es evidente la ausencia de documento que “preste

110013103005202000089 01

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto

Demandante: Equirent S.A.

Demandado: Consorcio OLH Río Magdalena.

mérito ejecutivo” – arts. 619, 620, 621, 772, 773 y 774 C. de Cio-. En consecuencia, la negativa de la *a quo* a proferir el auto ejecutivo solicitado resulta acorde con el ordenamiento jurídico – arts. 422 y 430 CGP-.

**3.3.- Conclusión:** Por lo anterior, la decisión censurada deberá ser confirmada, conforme a lo expuesto en esta providencia, sin condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

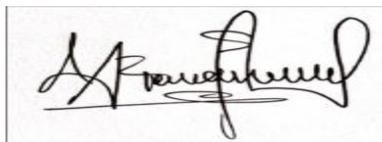
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

(05202000089 01)

110013103005**202000089** 01

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto

Demandante: Equirent S.A.

Demandado: Consorcio OLH Río Magdalena.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 006 2018 00105 01**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **a75684412537f5ebae68b644ef333af9408457df073f3343c8d9134581bbb057**

Documento generado en 25/03/2021 10:56:39 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Espacios Urbanos SAS y otros  
Procedencia: Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá  
Radicación: 110013103007201600835 02  
Asunto: Apelación de auto  
AI-036/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 5 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**Antecedentes**

1. En proveído del 26 de enero de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A y en contra de Espacios Urbanos S.A.S y otros.
2. Tramitado el proceso se emitió sentencia de primera instancia, el 9 de mayo de 2018, en la cual se declararon infundadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir la ejecución por los conceptos dispuestos en la orden de pago, modificando el numeral 3 en cuanto a la tasa de intereses moratorios.
3. La secretaría del juzgado de conocimiento liquidó las costas en la que incluyó por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$90'000.000,00 que fueron fijadas por el *a quo* y en segunda instancia \$10'000.000,00, concepto éste plasmado en el auto del 30 de enero del 2019.
4. En proveído de 5 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas.

5. Contra esa decisión se formularon los recursos ordinarios por el demandado, pidiendo que se disminuyera el valor de las agencias en derecho, toda vez que; el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PSAA16-10554/16 establece que *“los honorarios para este tipo de trámites judiciales son de aproximadamente un 3.5% y un 7.5% del valor a ejecutar”*.

Agregó que *“se tiene que dentro del presente trámite judicial, las costas señaladas en primera instancia, es decir la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, está muy por encima de los porcentajes señalados en el anterior acuerdo, siendo que la liquidación de costas, no está ajustada a derecho y por lo tanto deberá ser revisada”*.

6. El juzgador de primera instancia resolvió el recurso principal manteniendo su decisión tras considerar que *“las agencias en derecho se calcularan ponderando inversamente entre los valores pretendidos y los porcentajes fijados como límite para ello, se vislumbra que el valor fijado por ese concepto, esto es \$90.000.000, representa el 3% aproximadamente sobre las pretensiones, fracción que se encuentra dentro del límite referenciado.”* Por lo que concedió la subsidiaria alzada.

### **Consideraciones**

1. El artículo 366 de la ley 1564 de 2012 establece las reglas para liquidar las costas del proceso, que corresponde hacer al Secretario y aprobar al Juez, y en lo que concierne a la fijación de las agencias en derecho prevé:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

2. Las agencias en derecho no son otra cosa que aquella cantidad que el Juez o Magistrado ordena para el favorecido, como contraprestación y con el fin de amortiguar los gastos generados en el proceso, el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo.

En el momento en que el Juez o Magistrado señala las agencias en derecho, este lo hace basándose en distintos criterios, tales como *“la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”* La codificación de las normas procesales civiles entrega un criterio

objetivo, no solo para la condena al que resulta vencido en el proceso, sino también al perdedor en incidente o recurso, sin consideración a las razones de su fracaso.

Dicho lo anterior, se puede destacar que el objetivo de las agencias en derecho es establecer las bases del justo resarcimiento o retribución para la parte que litigo y demostró que tenía la razón o el derecho.

3. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el 5 de agosto de 2016 el Acuerdo PSAA16-10554, por medio del cual estableció las tarifas para la fijación de agencias en derecho y para el caso que nos ocupa, en el artículo 5º numeral 4. señaló la siguiente regla:

*“4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*En única y primera instancia*

*- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”* (Subrayado a propósito)

4. En el *sub judice*, el auto de apremio se expidió a cargo de la parte demandada por: \$2.987.177.950,00 por capital contenido en el pagaré 259448048, más \$247.848.808,86 por intereses remuneratorios, así como por los intereses moratorios.

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y siguiendo las pautas del Acuerdo mencionado, las agencias en derecho de la primera instancia (único ítem cuestionado) se calculan aplicando entre el 3% al 7.5% , y aplicando la regla del parágrafo 3º del artículo 3º del citado Acuerdo *“mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos”*.

Tomando como base tan sólo el capital y los intereses remuneratorios (\$3.235'.026.758,86) y aplicado el porcentaje

mínimo (3%), las agencias ascenderían a \$97'050.802,76; de allí que el monto determinado por el juez de primer grado en \$90'000.000,00 resulta ser incluso inferior a dichos límites.

Por lo demás, la gestión del mandatario judicial de la actora, su participación en el trámite en el cual tuvo que atender la defensa propuesta y la duración del proceso, ameritan la asignación de agencias en derecho.

Precisado lo anterior, haciendo la ponderación de los factores antedichos no hay reproche que hacer a la decisión cuestionada, ni hay motivo para reducir el monto de las agencias fijadas en primera instancia.

En consecuencia, se confirmará el proveído apelado, sin que haya lugar a condenar en costas de este recurso por no registrarse su causación.

**Decisión:**

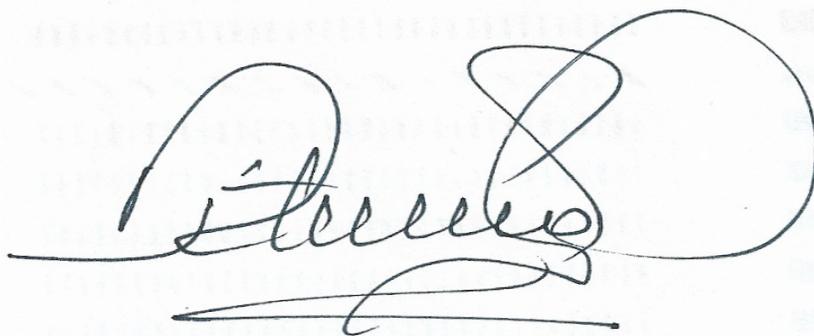
Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto del 5 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, el cual aprobó las costas del proceso.

2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da1f4f4da3af48623cff577e12cd72107ec831c8c29245e687ceebd87c3c53**

Documento generado en 25/03/2021 09:22:48 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo hipotecario del Fideicomiso Alianza Konfigura contra Olga Marcela Dulcey Crispin y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar una solicitud de nulidad por indebida notificación, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado porque, si se miran bien las cosas, lo que los recurrentes disputan, en últimas, es la legalidad de la providencia de 12 de febrero de 2013, en cuanto dispuso tener como cesionaria del crédito a la señora Blanca Nelly Chuquen Ariza, pese a que, según ellos, debió considerarla como sucesora procesal -lo que, alegan, requería de su aceptación expresa, según lo establecido en el artículo 68 del CGP-, asunto que, sin duda, no puede controvertirse por la vía de las nulidades, no sólo porque ese auto –en su momento- fue objeto de recursos y confirmado por esta Corporación en providencia de 22 de abril de 2014, sino también porque los vicios de actividad procesal no sirven al propósito de verificar la corrección de una decisión.

Pero sea lo que fuere, no es posible alegar la indebida notificación de quien debía suceder en el proceso a la parte ejecutante, pues en esa oportunidad la jueza de primer grado puntualizó que “la cesión de los derechos de crédito que el acreedor de las mismas... hizo a favor de la señora Blanca Nelly Chuquen



Ariza el 14 de noviembre de 2012, fecha para la cual el presente proceso, entre otros aspectos, ya contaba con sentencia de segunda instancia, evidencian que la cesión que se hizo no fue de derechos litigiosos sino de los derechos de crédito ya definidos”, razón por la cual, “tratándose de un derecho incorporado a un proceso judicial en curso, la notificación de la cesión para los demandados se surte por anotación por estado del proveído que acepta al cesionario” (auto de 8 de mayo de 2013, cdno. 1, p. 70), postura esa que este Tribunal Superior avaló al señalar que “la cesión que... hizo Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administrador del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II... no comprende, en su esencia, derechos litigiosos, sino una arquetípica transferencia del crédito... Por eso resulta innecesario indagar sobre el valor de la cesión, pues si lo que el ejecutante cedió fue el crédito propiamente dicho y no el evento incierto de la Litis (artículo 1969 C.C.), háyase o no comunicado la cesión, no existe posibilidad de cuestionar el monto de la misma, lo que hace absolutamente inoperante la figura del retracto o rescate”<sup>1</sup>.

Y si a ello se agrega que ya la parte demandada, con anterioridad a ésta solicitud de nulidad, había planteado otro incidente porque, según ella, la señora Chuquen, al ser persona natural, no estaba autorizada por la ley para fungir como cesionaria de esta clase de créditos, el cual fue rechazado de plano por el juzgado de primera instancia el 18 de octubre de 2016, que causó ejecutoria tras el auto que confirmó esa decisión el 28 de febrero de 2017, es claro que bien podía la juzgadora rechazar de plano la novísima solicitud, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128, 135 y 136 del CGP.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> Cdno. nulidad, fl. 21 vto.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667c090cabda225a678bef84dccab5f0b3d0dff0a323caeb5638591513f67e8d**

Documento generado en 25/03/2021 01:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicación:** 11001 31 03 009 2014 00122 03

**Clase:** Ordinario

**Demandante:** Cecilia López de Moreno

**Demandados:** Pablo Emilio Silva Rivera

**Auto:** Inadmite

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por el demandante en reconvención contra el numeral 1º del auto de 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá denegó su solicitud de vincular a los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, sino fuera porque aquella determinación no goza de segunda instancia por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma de dicho estatuto.

Si bien es cierto el Juez *a quo* concedió el recurso con fundamento en el numeral 2º del artículo 321 del CGP, debe observarse que con la decisión recurrida no se está negando la intervención efectuada por un sucesor procesal o por un tercero, sino que, simplemente, no se accedió a la solicitud de la parte actora en la demanda de mutua petición, en el sentido de integrar el contradictorio con los acreedores hipotecarios.

Téngase en cuenta que en el momento en el que se radicó la mencionada solicitud<sup>2</sup> aún no se había proferido el auto que decreta pruebas y, por ende, continuaba aplicándose el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, cuyo artículo 407 no preveía la citación de los

---

<sup>1</sup> Cfr. expediente digital, carpeta "02Demandadereconvención", archivo PDF "02Demandadereconvención", fl. 354

<sup>2</sup> Fl. 340 *ibidem*.

<sup>3</sup> Literal a), numeral 1º, artículo 625 del Código General del Proceso.

acreedores hipotecarios o prendarios en el proceso de pertenencia, como sí sucede en la actual legislación procesal (num. 5º, art. 375 del CGP).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso, se **inadmite** el recurso de apelación. **Oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e7667be17d023bee65b05173187e2dbd8554e223a9f0652c2f3ed1ecede825**

Documento generado en 25/03/2021 09:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 010 2017 **00538** 01 - Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito  
Proceso: Reivindicatorio de Marco Antonio Hernández Hernández vs Julián Andrés Vélez Espinosa y Bernardo Espinosa Sanabria.  
Asunto: Apelación de auto que no declaró nulidad.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Luz Aurora Espinosa Tobar contra el auto de 3 de febrero de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se declaró no probada la nulidad invocada. Como soporte medular de dicha determinación el *a quo* estimó, en suma, que con anterioridad a la solicitud de invalidación ya se habían tomado las medidas tendientes a lograr la comparecencia de los herederos del demandado Bernardo Espinosa Sanabria (q.e.p.d.).

*Agregó que “si hipotéticamente se supusiera que el demandante se equivocó en la mención como demandado de Bernardo Espinosa, por las razones que fueran, ello debió alegarse como excepción previa, sin embargo no se hizo, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 del C.G.P. en cuanto establece que no se puede decretar una nulidad si los hechos que la originan se pudieron ventilar como excepciones previas”.*

*Y concluyó que “muchísimo menos podría pensarse en la nulidad que se alega del numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal, pues en ningún momento se le están cercenando las oportunidades probatorias a la solicitante, toda vez que contaba con el término de traslado después*

---

<sup>1</sup> Asunto que fue sometido a reparto y asignado al magistrado sustanciador el 16 de diciembre de 2020.

*de la notificación personal, y no elevó solicitud probatoria alguna cuando estaba en el deber de hacerlo”<sup>2</sup>.*

2. La incidentante interpuso recurso de apelación contra el referido pronunciamiento. Censura que soportó en que del proveído de 16 de octubre de 2018 no es factible deducir que se hayan tomado las medidas para notificar el auto admisorio a los herederos del demandado, comoquiera que en tal decisión solo se ‘exhortó’ a las partes para que manifestaran si conocían sobre la existencia de herederos o juicio de sucesión respecto de Bernardo Espinosa Sanabria; en esencia, repara que en el plenario no existe auto en el que se hubiese ordenado la notificación del auto admisorio y otorgado el traslado a los sucesores de tal persona. Por último, solicitó que se revoque la condena en costas impuesta en su contra por no aparecer causadas.

3. En primer lugar, se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

Ahora bien, debe recordarse que las nulidades procesales están regidas por el principio de la taxatividad, lo que implica que para solicitar la invalidación de una actuación los hechos soporte del pedimento han de subsumirse en alguna de las causales legalmente previstas.

---

<sup>2</sup> Página 24 archivo ‘01IncidenteNulidad’ del expediente digitalizado.

3.1. De la revisión del expediente se advierte que el auto impugnado ha de ser confirmado, toda vez que los específicos reparos propuestos y a los cuales queda delimitada la competencia del Tribunal no lograr derruir las fundamentos del juez que lo llevaron a denegar la nulidad del proceso. Al respecto, se observa que el juzgado de primera instancia una vez tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado Bernardo Espinosa Sanabria, optó por requerir a las partes para que informaran si conocían herederos de aquél y que indicaran sobre la existencia o no de juicio de sucesión, determinaciones que adoptó en auto de 16 de octubre de 2018, requerimiento frente al que el otro integrante del extremo pasivo informó los datos de la cónyuge superviviente y de los hijos que debían acudir como herederos.

Luego de surtidas las citaciones encaminadas a la notificación de los herederos de Bernardo Espinosa Sanabria, el 4 de abril de 2019 compareció ante el despacho Luz Aurora Espinoza Tobar (aquí apelante) y se enteró personalmente del auto admisorio, otorgándosele 20 días para contestar la demanda; sin embargo, no procedió de tal manera ya que el 26 de abril de 2019 solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y de otra parte, formuló la nulidad de lo actuado.

De lo expuesto se sigue que el juez una vez tuvo conocimiento del deceso de Bernardo Espinosa Sanabria<sup>3</sup>, adoptó las medidas correspondientes para conseguir la convocatoria de sus herederos, hasta el punto que se logró la notificación personal de Luz Aurora Espinoza Tobar, quien contando con el término otorgado para el efecto no contestó la demanda, ni propuso excepción previa alguna. Por tanto, es claro que se le respetaron las garantías procesales y no se omitió la oportunidad para que solicitara pruebas.

---

<sup>3</sup> Hecho que sucedió antes de la presentación de la demanda. Pero sobre este específico punto no se formuló ningún reparo en el recurso de apelación.

3.2. Pero es que además, si bien es cierto que en el auto de 16 de octubre de 2018 no se dispuso la notificación de los herederos, porque en esa instancia el juez hasta ahora tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado, lo cierto es que en el auto de 25 de febrero de 2019 y para cuando ya tenía información precisa en torno a quienes eran los continuadores jurídicos de Bernardo Espinosa Sanabria, requirió a la parte actora para que surtiera la notificación, actuación con la que tácitamente se dio por entendido que se aceptaba la vinculación de Luz Aurora Espinoza Tobar, entre otros.

Así, entonces, aunque en la práctica judicial se podría decir que era necesaria la expedición de un auto que expresamente ordenara la notificación los herederos determinados y que corriera el respectivo traslado, es claro que con el actuar desplegado se dio por sentada tal orden. Incluso la persona que propuso la nulidad sabía a ciencia y paciencia que su participación en el litigio se hacía con fundamento en la calidad de heredera de su difunto padre, porque así quedó claro en el acta de notificación personal que se levantó el 4 de abril de 2019.<sup>4</sup>

De otro lado, el hecho de que en auto de 9 de agosto de 2018 se hubiera dicho que Bernardo Espinosa Sanabria se daba por notificado mediante aviso judicial y que tal disposición no ha sido declarada sin valor ni efecto, es una circunstancia que en modo alguno tiene el alcance de invalidar el proceso, porque tal causa no está prevista en la legislación como un motivo de invalidez; pero de todos modos, se repite, de lo actuado con posterioridad es evidente que el proceso sigue su curso con los herederos determinados, quedando pendiente según la información del expediente digitalizado el emplazamiento de indeterminados.

---

<sup>4</sup> Página 397 archivo 'DemandayAnexos' del expediente digital.

Finalmente, no es procedente revocar la condena en costas de primera instancia, porque contrario a lo expuesto en la alzada éstas se causaron en el trámite de la nulidad. En efecto, véase que la parte demandante oportunamente recorrió el respectivo traslado y acudió a la audiencia que se celebró el 25 de noviembre de 2009 –pruebas del incidente-.

Por lo expuesto, y dando respuesta a los reparos formulados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad.: 11001 31 03 010 2017 00538 01*

*Firmado Por:*

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 38e94eeaf41cb103b5ea7ebdc98bd033ca63e8cbae1e0eebc73d30fb8a36142a  
Documento generado en 25/03/2021 02:58:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

**Sala Civil**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001310301220190025101

**Clase:** Verbal

**Demandante:** José Eduardo Rodríguez Valero

**Demandados:** Construcciones e Inversiones Proyectar Innova SAS y otro

**Auto:** Confirma.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito decretó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Eduardo Rodríguez Valero promovió demanda declarativa contra las sociedades Construcciones e Inversiones Proyectar Innova SAS y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., orientada a que se les ordene cumplir *“el acuerdo privado de compraventa o promesa de compraventa”* suscrito el 6 de diciembre de 2016.

2. En el auto admisorio se ordenó prestar caución previo a resolver sobre la inscripción de la demanda; allegada la garantía el Juez decretó la medida cautelar, pero en providencia de 9 de diciembre del año inmediatamente anterior dispuso su levantamiento tras advertir que el bien raíz sobre el que recayó la cautela no es de propiedad de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sino del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCIARIA S.A.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 124 Cd. 1.

3. En desacuerdo, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que la presente acción versa sobre el derecho de dominio de un inmueble y, por ende, la inscripción de la demanda es viable al amparo de lo reglado en el ordinal a), numeral 1° del artículo 590 del CGP, disposición que no exige que, necesariamente, los bienes sean de propiedad del demandado.

Considera, entonces, que no había lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, y menos cuando la autoridad se apoyó en el numeral 7° del artículo 597 *ibídem*, norma que regula lo atinente al levantamiento de embargos.

4. Al resolver el recurso principal el *a quo* mantuvo incólume su decisión, precisando que para que proceda la inscripción de la demanda es menester que el bien sea de propiedad del extremo pasivo, tanto es así, que el inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso prevé que el registrador se abstendrá de tal inscripción si el bien no pertenece al demandado. Destacó, además, que el numeral 7° del artículo 597 *ejusdem* si tiene aplicación en este caso, por expresa disposición del párrafo de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES**

1. En desarrollo de la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener la tutela efectiva de sus derechos, el legislador instrumentó los mecanismos orientados a lograr la eficacia de los procesos declarativos, en aras de que las decisiones judiciales no se tornen nugatorias en esta clase de litigios. Así, el Código General del Proceso reguló de modo significativo las medidas que se pueden solicitar, decretar y practicar al interior de tales trámites, al punto de contemplar cautelas discrecionales.

Se sabe que la inscripción de la demanda solo procede respecto de bienes sujetos a registro, exigencia que resulta esencial, pues es a través de la inscripción en la oficina de instrumentos respectiva que la medida se publicita a terceros.

Esta cautela no pone los bienes fuera del comercio (inc. 2°, art. 591 CGP), es decir, no afecta su comerciabilidad, pero sí genera publicidad y oponibilidad, como quiera que a

través de la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes.

En artículo 590 *ejusdem* contiene los lineamientos que se deben seguir en punto de la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos. En los literales a y b del numeral 1° regula los casos en los que es procedente la inscripción de la demanda, medida que se abre paso en sobre bienes sujetos a registro *“cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* (literal a) y *“sobre aquellos que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (literal b).

En ambos casos se requiere que el bien objeto de la medida sea de propiedad del demandado, pues en caso contrario *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda”* (inciso primero del artículo 591 *ib*).

2. En este orden de ideas, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues el Juez de conocimiento ordenó el levantamiento de la medida cautelar en estudio al advertir que el bien raíz distinguido registralmente con la matrícula inmobiliaria No. 50N 214153 no es de propiedad de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sino del patrimonio autónomo administrado por esta.

Ciertamente, de la revisión del certificado de tradición y libertad que obra a folios 13 y siguientes del cuaderno 1, y del documento en pdf rotulado como “11 escriturafiducia” visible en el expediente digital, se constata que Lina María Ayala Casas, Luisa Fernanda Ayala Casas, Rosa Elvira Casas Ortiz y Luis Fernando Ayala Cerón, propietarios del aludido inmueble, lo transfirieron en fiducia mercantil a favor del fideicomiso Proyecto 122-20, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., *“patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe real y materialmente, el derecho de dominio y posesión”* (cláusula primera de la escritura pública No. 1340 de 13 de mayo de 2014).

De esta forma, el predio en cuestión conforma un patrimonio autónomo (art. 1233 del Código de Comercio), bien raíz sobre el cual el fiduciario no adquiere el dominio del bien (art. 1244 *ib*) y, en consecuencia, sobre el mismo no puede decretarse la inscripción de la demanda.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial del extremo actor reformó la demanda, para incluir como integrante del extremo pasivo al fideicomiso antes mencionado, por lo que si el Juez acepta dicha reforma, ahí sí podrá abrirse paso la inscripción.

3. Como natural colorario de lo anterior se impone confirmar la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas al recurrente, al tenor de lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero:**      **Confirmar** la determinación adoptada el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo:**      **Condenar** en costas al recurrente. Para efecto de su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6637182a6538aff1685adc04cb751f74cb592f17acdc9ce3009958abd796fd23**

Documento generado en 25/03/2021 09:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Bohórquez Franco
Demandados	María Dolores Bernal de Villamizar Edificio Guillermo Rincón P. H.
Radicado	11 001 31 03 015 2012 00268 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	12 de enero de 2020
Decisión	Revoca

Proyecto discutido en sala del 4 de marzo de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Guillermo Bohórquez Franco presentó demanda en contra de María Dolores Bernal de Villamizar y Edificio Guillermo Rincón P. H., con las siguientes pretensiones:

1.1. Principales: *i) Ordenar a los demandados reconectar el servicio público de energía eléctrica del apartamento que habitaba el demandante situado en la calle 48 A No. 6-13 de Bogotá, “con las normas técnicas y de seguridad que el caso requiere, en los mismos términos ordenados por la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en el término que su despacho determine”. ii) Declarar que los*

demandados son civil y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios morales y económicos causados al demandante, tales como daño emergente y lucro cesante por sus hechos abusivos, arbitrarios e ilegales, especialmente por suspender el servicio público de energía eléctrica en dicho apartamento desde el 27 de enero de 2007, hasta que se reconecte con todas las normas técnicas de seguridad.

1.1. Primeras subsidiarias: *i)* Ordenar a María Dolores Bernal de Villamizar reconectar el servicio público de energía eléctrica del apartamento que habitaba el demandante situado en la calle 48 A No. 6-13 de Bogotá *“con las normas técnicas y de seguridad que el caso requiere, en los mismos términos ordenados por la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en el término que su despacho determine”*. *ii)* Declarar que María Dolores Bernal de Villamizar es civil y extracontractualmente responsable de todos los perjuicios morales y económicos causados al demandante, tales como daño emergente y lucro cesante, por los hechos abusivos, arbitrarios e ilegales especialmente por haberse negado a cumplir la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reconexión de ese servicio en el citado inmueble.

1.2. Segundas subsidiarias: *i)* Ordenar a los demandados suministrar al actor las llaves del cerramiento externo y de la puerta de ingreso al edificio de la calle 48 A No. 6-05 de Bogotá, en donde se encuentran los contadores de energía eléctrica - zona común y necesaria- y permitan el ingreso para que el primero a su costa contrate la reconexión del servicio de energía eléctrica con las medidas técnicas y de seguridad en el mismo apartamento. *ii)* Declarar que los demandados son civil y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios morales y económicos causados al demandante, daño emergente y lucro cesante, especialmente por no haberle suministrado las llaves y permitir el ingreso para reconectar dicho servicio en el citado inmueble. *iii)* Condenar a los demandados a pagar todos los perjuicios morales y económicos causados al demandante, daño emergente y lucro cesante por el hecho violatorio de derecho fundamental, delictivo, arbitrario e ilegal de no haber suministrado las llaves y permitir el ingreso del demandante a reconectar dicho servicio en el citado apartamento.

Se efectuó juramento estimatorio por las siguientes sumas de dinero: *i)* **\$2.240.000** desde el 27 de enero de 2007: arrendamiento mensual pagado en la

calle 48 A No. 6-13 de \$1.000.000, apartamento de vivienda \$880.000 y oficina de la calle 13 No. 7-90 Of 617 de \$360.000; y *ii*) **\$300.000** por reconexión del servicio público de energía con observancia de las normas técnicas de seguridad incluidos materiales y la mano de obra.

Del mismo modo, se dijo: *“no obstante las anteriores estimaciones me atengo a lo que se arroje el acervo probatorio”* (fls. 90 C1).

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

2.1. Desde enero de 1994 el demandante habitaba el apartamento de la calle 48 A No. 6-13 de Bogotá donde ejercía sus labores como abogado litigante.

Ese inmueble hace parte del Edificio Guillermo Rincón ubicado en la calle 48 A de Bogotá, en donde está la zona común en la que se encuentran las cajas de los medidores de energía eléctrica de las diferentes unidades.

2.2. María Dolores Bernal de Villamizar en julio de 2006 fue designada administradora de esa copropiedad, manifestó a sus vecinos el propósito de sacar al actor de su domicilio, empezó a perseguirlo y hostigarlo de la siguiente forma:

- i*) Inició en su contra 4 querellas policivas en la Alcaldía de Chapinero.
- ii*) No tomó medidas preventivas en desarrollo del cambio de cubierta del edificio, dañó las marquesinas de la aparta estudio que ocupaba el demandante, produjo goteras que dañaron libros y enchape en cedro de sus bibliotecas.
- iii*) Ordenó a un obrero arrancar un portón que protegía ese inmueble del ingreso de habitantes de la calle.
- iv*) Cubrió una ventana que daba luz a una habitación.
- v*) Arrojó en la puerta del apartamento papeles sucios.
- vi*) Instauró proceso ejecutivo a la arrendadora del apartamento por cuotas de administración.

vii) El 27 de enero de 2007 suspendió el servicio de energía eléctrica “*que sale de la caja del contador al apartamento que habitaba, cambiando la puerta de entrada, hasta la fecha sin suministrarme llaves de los nuevos portones y no permitirme la entrada a la zona común*”, situación que obligaron a buscar donde vivir y ejercer libremente el trabajo como abogado.

2.3. El actor ante esos hechos inició querrela policiva ante la Inspección 2 A Distrital de Policía.

Frente al corte de energía instauró acción de tutela ante el Juzgado 38 Penal del Circuito, en donde se ampararon de manera transitoria sus derechos a la propiedad, trabajo y vivienda digna.

Se ordenó a Dolores Bernal proceder a la reconexión de energía con las medidas técnicas de seguridad y liberar el obstáculo instalado en una ventana, orden que cumplió, pero la reconexión fue irregular y peligrosa.

2.4. A la fecha no se ha cumplido con la orden de tutela y la copropiedad ha sido tolerante con esas conductas.

2.5. Ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá se adelantó proceso de ejecución con esa orden de tutela, trámite en el que se declaró probada la inexistencia de título.

2.6. No se ha podido usar el inmueble, el perjuicio se sigue acrecentando, no se permite el ingreso a la zona común donde se encuentran los contadores.

### **3. Posición de la parte pasiva**

**3.1.** María Dolores Bernal de Villamizar: *i) “falta de requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001 e improcedencia de acudir directamente a la Jurisdicción Civil por Improcedencia de las medidas cautelares”*. El edificio no se convocó a audiencia de conciliación. *ii) “inexistencia de la obligación condicional a cargo de la demandada”*. No hay lugar a los perjuicios reclamados porque lo pretendido ya fue realizado. *iii) “prescripción de la acción”*. Para la fecha en que se inició esta acción habían

transcurrido 7 años. iv) *“falta de legitimación en la causa por activa”*; el demandante cedió sus derechos en favor de Eduardo Matías Camargo.

**3.2. Edificio Guillermo Rincón P. H.:** i) *“improcedencia de acudir directamente a la jurisdicción civil por falta del requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001, artículo 35 y Ley 1395 de 2010”*. Se debió rechazar la demanda por falta de ese requisito de procedibilidad. ii) *“inexistencia de la obligación toda vez que la orden tutelar ya fue cumplida”*. El demandante no es propietario, cambió la destinación del bien, violó el reglamento de propiedad horizontal y le fueron entregadas llaves internas, momento a partir del cual fue de su exclusiva responsabilidad la manipulación de las cajas de energía. La orden de tutela fue cumplida, de conformidad con fallo de la Inspección 2 A Distrital de Policía con asocio de peritos se verificó cumplimiento y se demandó ejecutivamente a María Dolores Bernal. De acuerdo con la declaración rendida por Mario Orlando Torres Rey la reconexión se llevó a cabo en las condiciones que se encontraba. iii) *“Cosa juzgada”*. Las pretensiones ya fueron falladas en otros juzgados. iv) *“falta de legitimación en la causa por activa”*. El demandante cedió todos sus derechos litigios y de crédito a Eduardo Matías Camargo. v) *“prescripción de la acción”*. Se configuró la prescripción de la acción contemplada en el artículo 2358 del Código Civil. vi) *“Fraude procesal”*. El actor induce a despachar pretensiones contrarias a la ley: 1) no informó de la cesión; 2) solicita la reconexión, cosa que se cumplió en el 2007; y 3) no indicó las circunstancias por las que abandonó el inmueble a mediados de ese año. vii) *“cumplimiento de orden de tutela”*. La orden fue cumplida. El demandante renunció al desacato. Las llaves entregadas por Orlando Torres Rey no eran para ingresar a los contadores sino de la apertura principal del edificio, a ese lugar solo entran funcionarios de la empresa de energía.

#### **4. La Sentencia de primera instancia**

El Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá declaró falta de legitimación en la causa por pasiva de María Dolores Bernal de Villamizar y *“la prosperidad de la excepción de mérito”* denominada *“inexistencia de la obligación toda vez que la orden tutelar ya fue cumplida”*. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, levantó la medida cautelar decretada y condenó en costas a la parte actora.

Para ese efecto sostuvo que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, el demandante para el 27 de enero del 2007 habitaba en calidad de arrendatario al apartamento ubicado en la calle 48 A No. 613 del edificio Guillermo Rincón.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, para el momento de los hechos María Dolores Bernal de Villamizar actuaba como administradora de ese edificio, quien está llamado a responder es la copropiedad.

Según acta del 2 de enero de 2007, durante la adecuación de la puerta de entrada del edificio se encontró un cable que salía de un contador de luz, correspondía a una línea viva, representaba peligro porque la puerta anterior era de madera y la instalada de metal.

Teniendo en cuenta que el ingreso al edificio es un área común y el cable estaba instalado sin autorización se procedió a cortarlo porque el interés general prima sobre el particular.

El Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá en acción de tutela 2007 03741, tuteló de manera transitoria, ordenó a la accionada que dentro de las 48 siguientes reconectara la energía eléctrica en ese apartamento con las medidas de seguridad, y liberara un obstáculo de una ventana.

La copropiedad demandada cumplió, su objeto de conformidad con el artículo 1) de la Ley 675 de 2001, entre otros es garantizar la seguridad de sus moradores, incluso impedir que se cometan ilícitos dentro de la misma. Se suspendió el flujo eléctrico dentro del marco de la legalidad.

De conformidad con el dictamen pericial allegado el fluido eléctrico no cumple con los requisitos de seguridad y el cable debe ser retirado a la mayor brevedad, su recorrido por la fachada representa peligro de choque eléctrico y de electrocución.

Respecto de ordenar la reconexión, el juez de primera instancia no es encargado de ejecutar órdenes de tutela, corresponde a quien la profirió de forma transitoria mientras se definía por la autoridad respectiva quien ya resolvió.

La instalación de forma técnica, lícita y sin violar normatividad existente corresponde al dueño, poseedor o tenedor de cada unidad privada residencial que compone la respectiva copropiedad, así lo refieren los peritos expertos y Codensa en comunicado del 2 de febrero de 2007.

Esa entidad dijo que efectuó revisión de la red interna y externa del edificio, determinó que las redes que cruzan cerca al predio se encuentran en buenas condiciones y que no generan afectación alguna y por tanto la copropiedad no tiene responsabilidad.

No se encuentra demostrada la culpa, la energía fue suspendida por alta peligrosidad, fue instalada en forma inadecuada sin normas técnicas, puso en alto riesgo a los residentes.

La conducta denunciada fue realizada en el marco de la legalidad, cualquier ciudadano al observar un hecho ilícito debe efectuar las acciones legales para que cesen como ocurrió en este caso.

Se restituyó el servicio de energía eléctrica, cualquier situación adicional debe ser puesta en conocimiento de la respectiva autoridad teniendo en cuenta las obligaciones establecidas por ley.

Con respecto a las segundas pretensiones subsidiarias están llamadas al fracaso, el demandante cuenta con copia de llaves de ingreso a las zonas comunes dentro de los cuales se encuentra el espacio de los contadores. No se demostraron daños producto de la no entrega de llaves.

## **5. Recurso de apelación.**

La parte actora presentó recurso de apelación. Los puntos de inconformidad sustentados oportunamente en segunda instancia son los siguientes:

5.1. De manera inconsulta y en forma arbitraria se ordenó al ornamentador cortar el cable en dos partes de la red interna.

Cortar la red privada de energía no es sanción legal, no se notificó el propietario, hubo violación del debido proceso sancionatorio.

5.2. No existe prueba suficiente del estado técnico y de seguridad de las instalaciones de la red interna antes del daño. La reconexión actual no se cumple los requisitos técnicos de seguridad. Las pericias Omar Díaz Sandoval y Jorge Hernán Ospina Mora versaron sobre la reconexión que agravó el riesgo de accidente eléctrico. El informe de Jorque Enrique Mosquera Díaz, no fue atendido.

5.3. No se obedeció la orden impartida en la inspección 2, tampoco el fallo de tutela relativo a reconectar el servicio con las reglas técnicas de seguridad. No era necesario el corte del cable sino desactivar el circuito. Por haberse amparado el derecho en forma transitoria el juez de la jurisdicción ordinaria es el competente para restablecer ese derecho al comprobarse la infracción de la demandada.

La diligencia de verificación de inspección 2ª Distrital de Policía, es irregular y en la continuación del 13 de julio de 2010, asistió el perito quien dejó constancias de inconveniencia.

5.4. El acta de asamblea No. 2 fue fabricada por la administradora para evadir su responsabilidad, se firmó cuando el corte era un hecho cumplido. Los administradores son responsables por los perjuicios que causen -legitimación-.

5.5. Se procedió al cerramiento con candado de la caja de contadores y se impidió el ingreso a personal calificado para normalizar con técnica, seguridad, situación que persiste. Mario Orlando Torres entregó 3 llaves con esa finalidad y la parte demandada manifestó que adicionalmente existía candado para uso exclusivo de Codensa.

5.6. Lo daños reclamados fueron a causa de la reconexión y debido a que no se facilitó el ingreso de personal idóneo.

5.7. Con respecto a la marquesina, se hizo una reconexión de desagüe adicional por taponamiento de la canal, se perforó la placa y se buscó la caja para recoger aguas negras. Se quitaron los libros, se desocupó la oficina, se echó silicona,

pero el hecho grave fue no permitir el ingreso al contador. Los avalúos de daños y perjuicios demuestran los perjuicios, no se pudo usar la energía eléctrica, desmontar la marquesina con equipo de soldadura, pulidora y taladro.

5.8. No se advirtió que la demanda no fue contestada, y tampoco se hizo objeción al juramento estimatorio.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. Se revocará la sentencia impugnada. Asiste razón a la parte actora en que quedaron demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Los argumentos que respaldan estas tesis se analizan a continuación.

3. El demandante enrostra yerro al fallo confutado, pues María Dolores Bernal Viuda de Villamizar tiene legitimación en la causa por pasiva.

No es materia de debate que esa señora tenía la calidad de administradora del Edificio Guillermo Rincón P. H. para el periodo en el que ocurrieron los hechos denunciados, situación que la legitima en la causa por pasiva frente al demandante -tercero-.

Memórese, el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 675 de 2001, dispone: *“[L]os administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”.*

Teniendo en cuenta que el actor es un tercero (no copropietario) que reclama indemnización por conductas que atribuye a quien tenía para ese momento la calidad de administradora, sin duda está llamada a responder por los perjuicios que

por dolo, culpa leve o grave, hubiese ocasionado, razón por la que contrario a lo dicho en primera instancia, sí tiene legitimación en la causa por pasiva.

4. Denuncia el demandante que se demostraron hechos constitutivos de culpa en cabeza de la demandada, uno de ellos el corte de energía sin autorización.

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad civil extracontractual se estructura cuando en el proceso se encuentran acreditados los siguientes elementos: *i)* una conducta humana, positiva o negativa; *ii)* un daño, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; *iii)* una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, *iv)* un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)<sup>1</sup>.

En este grado de conocimiento es pacífico la concurrencia de dos de esos elementos: *i)* la conducta humana, el 27 de enero de 2007 María Dolores Bernal de Villamizar en calidad de administradora del edificio demandado gestionó el corte de un cable que pasaba por la puerta de entrada de esa edificación (fls. 259 C1); y *ii)* el daño, el inmueble que habitaba el demandante quedó sin energía eléctrica.

Se rebaten entonces dos elementos: *i)* factor de atribución -culpa -; y *ii)* nexo causal.

4.2. Según respuesta a derecho de petición de fecha 29 de enero de 2007, esto es, después de la ocurrencia del daño, Codensa informó al demandante que *“no se ha generado orden de suspensión alguna al cliente del asunto, razón por la cual se efectuó visita técnica (...) con la cual se determinó que existe un daño en las instalaciones eléctricas del predio, por las cuales genera la anomalía en el mismo (...). Así las cosas, cabe aclarar que la red interna no es responsabilidad de nuestra compañía, tal y como lo prevé la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía”* (fls. 256).

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012). Ref.: exp. 11001-3103-039-2006-00372-01.

En ese documento se dice que esa cláusula establece: *“16. Responsabilidad sobre la red interna. (...). De acuerdo con las normas vigentes el diseño, construcción y mantenimiento de la red interna es responsabilidad exclusiva del cliente, razón por la cual la Empresa está exente de toda responsabilidad en los eventos que comprometen dichas instalaciones”. El cliente bajo su responsabilidad, podrá elegir el electricista, técnico electricista o ingeniero que diseñe, construya y/o mantenga la red interna, según la competencia que las normas vigentes otorgan para actuar a cada uno de ellos”* (fls. 256).

Se entiende entonces que el mantenimiento de redes eléctricas está a cargo de quien se beneficia de ese servicio público, prestación que encaja en las denominadas obligaciones no pecuniarias en cabeza de propietarios, tenedores o terceros cuyo incumplimiento abre paso a la imposición de las sanciones que contempla el artículo 59 de la Ley de propiedad horizontal, ***“previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar”*** (negrilla fuera de texto).

No obstante, brilla por su ausencia prueba de que la administradora demandada hubiese efectuado de algún modo requerimiento al demandante o a su arrendadora -propietaria - para que procediera a corregir el vicio encontrado consistente en cable en el marco de la puerta de entrada del edificio.

Tampoco obra soporte de que la demandada tuviera autorización de esas personas para proceder de esa manera, ella misma corroboró que no se comunicó con el demandante (fls. 362 C19).

Esa situación impone estarse a que se procedió en contra de lo dispuesto en dicha regla, no se hizo requerimiento previo para el cumplimiento de obligaciones no pecuniarias, evidente culpa por violación de reglamentos o más comúnmente conocida como culpa contra la legalidad.

De igual modo, surge el elemento de la responsabilidad denominado nexo causal, si no se hubiese procedido de esa manera, esto es cortando el cable que conducía energía, sino requiriendo a quien tenía la obligación de hacer el

correspondiente retiro, la falta de fluido eléctrico no fuera un resultado atribuible a esa conducta.

Cabe advertir, aun cuando se hubiese demostrado que las redes que conducían energía al apartamento que habitaba el convocante no se ajustaban a las prescripciones en la materia, no podía la actora proceder de esa manera pasando inadvertida la Ley 675 de 2001 que incluso establece la presunción de culpa en casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley y de ese reglamento.

De modo que se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por corte del servicio de energía eléctrica en el apartamento de la calle 48 A No. 6-13 desde el 27 de enero de 2007, procediendo develar si la causa en que se cimentó ese hecho encaja en causal de exoneración.

Previamente se advierte, como la señora Dolores en esa oportunidad actuó también en calidad de administradora del edificio convocado, este está llamado a responder de forma solidaria con la primera, no solo por ser persona jurídica de naturaleza civil (art. 33 Ley 675 de 2001), capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 C. C.), sino porque en últimas se trata de actuación culposa cometida por dos personas (natural -jurídica) (art. 2344 del C. C.).

**4.3.** La razón en que se fundó la señora Dolores para el corte del cable que salía por la fachada del edificio y que encontró mientras efectuaba el cambio de la puerta principal es que correspondía a una línea viva que era un peligro para los residentes. Sin embargo, las pruebas fueron insuficientes para predicar que ese hecho corresponde a una fuerza mayor o caso fortuito.

Para reconocer que se configura esa causa extraña debe demostrarse los tres elementos que la estructuran: “(i) el carácter externo, (ii) la imprevisibilidad y (iii) la irresistibilidad”<sup>2</sup>. En este caso no hay prueba de la irresistibilidad, no se demostró que ante la situación descrita la administradora no hubiese tenido otra alternativa

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. SC4427-2020. Radicación n° 11001-31-03-006-2005-00291-02. Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

distinta para contener el peligro que cortar el cable de energía a costa de dejar sin ese servicio al demandante.

Mario Orlando Torres Rey sostuvo en su declaración que el ornamentador que estaba cambiando la puerta dijo en ese momento que ese cable representaba un peligro para todos los habitantes del edificio (fls. 199 C1). Jairo Rodolfo Villamizar Bernal, dijo que ese señor sugirió cortarlo porque no estaba encauchetado (fls. 261 C1; 369 C1). Y la señora Dolores corroboró que ante esa sugerencia ordenó proceder de conformidad (fls. 360 C1).

No obstante, la parte demandada no acreditó imposibilidad de actuar de forma distinta para contener el peligro como lo sería esperar mientras se comunicaba con el usuario, desactivar el servicio de otra manera o poner en conocimiento la situación de la empresa de servicios públicos, situación que pone de manifiesto que no se probó la irresistibilidad, y por eso no hay lugar a exonerar de responsabilidad a las demandadas.

Se procede entonces a examinar la procedencia de las órdenes pedidas y los perjuicios reclamados.

5. Reprocha el recurrente que la señora administradora desatendió lo dispuesto en una acción de tutela y querrela de policía, razón por la se debe ordenar la reconexión técnica de ese servicio.

5.1. Obra en el expediente sentencia de tutela del 22 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual se concedió en amparo de manera transitoria en favor del demandante, mientras la inspección de policía que conocía de un asunto relacionado con este caso profiriera la decisión que en derecho correspondiera, y ordenó a la señora Dolores efectuar *“la reconexión de la energía eléctrica al inmueble del demandante, con las medidas técnicas de seguridad que el caso requiere y libere el obstáculo instalado en la ventana del mismo inmueble”* (fls. 33 C1).

El 28 de mayo de 2007 María Dolores Bernal de Villamizar comunicó a ese Juzgado *“se ha procedido a dar cumplimiento en el sentido de reinstalar el servicio de luz en las mismas condiciones en que fue retirado, es decir que le corresponde al accionante realizar todas las diligencias ante Codensa, con el fin de dar cumplimiento*

*a las medidas técnicas de seguridad que requiere el Edificio”* (fls. 37 C1, negrilla fuera de texto).

Si bien la demandada informó la reinstalación del servicio de energía *“en las mismas condiciones que fue retirado”* y que dejó las *“medidas técnicas de seguridad”* para que las acatara el accionante, no puede pasarse inadvertido que la ejecución de esa orden corresponde a un trámite especial gobernado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo que el competente es el juez constitucional que la profiere.

Ahora, mediante memorial del 1 de agosto de 2007 el demandante informó al Juzgado encargado de ese trámite: *“en mi calidad de accionante en la tutela de la referencia por medio del presente escrito manifiesto que no tengo interés en iniciar el incidente de desacato”* (fls. 35 copias del Juzgado 52 CM). Mediante providencia del 3 de agosto de 2007, se resolvió *“...y en virtud del memorial presentado por el accionante, (...) no hay lugar a iniciar incidente de desacato contra la señora María Dolores Bernal de Villamizar”*.

Como puede verse, la petición de ordenar el cumplimiento de esa providencia se encuentra condenada al fracaso. El competente es el juez constitucional que la profirió, el demandante profesional del derecho desistió de su trámite y esa orden transitoria perdió vigencia porque la querrela de policía de la que se tratará a continuación ya se profirió.

**5.2.** En Decisión del 2 de abril de 2007, proferida por la Inspección 2 A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá en providencia del 30 de marzo de 2009, frente a los temas que importan en este juicio se resolvió: *“[o]rdenar a la señora María Dolores Bernal Viuda de Villamizar (...), que disponga de manera inmediata la reconexión de los cables de fluido eléctrico a la unidad del señor Guillermo Bobórquez Franco, localizada en la calle 48 A No 6-13 de esta ciudad”*.

En la parte motiva de esa providencia se tuvo en cuenta: *“[e]l hecho de cortar los cables de luz en el predio, aun cuando medie consenso del Consejo de Administración o del Administrador, no hace, por sí solo, causal para el retiro de tales elementos, pues debe mediar orden de retiro para el afectado, ya que de no ser así, se estaría frente a vías de hecho, situación*

*sancionable, máxima si se trata de un servicio público domiciliario (...) la suspensión arbitraria por retiro de los cables sin autorización del propietario, es sancionable por las normas de policía a no ser que el corte de suministro lo haya ejecutado la Empresa de Energía de Bogotá o uno de sus agentes”* (fls. 157 C Copias auténticas).

Del mismo modo se dijo: *“el corte del cableado de suministro de electricidad al predio del querellante lo realizó la querellada, a través de un obrero que cambió la puerta principal de entrada al edificio, lo que indica que ejerció de manera directa y sin orden o autorización alguna, por lo que, la querellada deberá, a su costa, disponer la reinstalación del fluido eléctrico al inmueble del querellante, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar”* (fls. 157 C Copias auténticas).

Refulge que la referida inspección emitió orden en favor del actor para que la señora Dolores procediera a la reconexión de ese servicio público en el mencionado lugar. Empero, a pesar de que en diligencia de verificación efectuada el 15 de octubre de 2009, se dijo que *“el Despacho pudo verificar que se reconectó un cable de fluido eléctrico que conduce a un sótano cuya nomenclatura es 6-13 de la calle 48 A”* (fls. 248), (fls. 157 C Copias auténticas), no es este el escenario para revisar la legalidad de este acto y menos para hacer cumplir esa decisión.

No se olvide, *“las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos”*<sup>3</sup>.

**6.** Censuró también el actor que la reconexión del servicio que hizo la señora Dolores no cumple con las reglas técnicas de seguridad que el caso requiere.

**6.1.** Como se dijo, el diseño, construcción y mantenimiento de la red eléctrica interna en es responsabilidad exclusiva del cliente -usuario- quien tiene derecho a elegir el electricista, técnico o ingeniero para que haga esos trabajos, razón por la que ordenar a las demandadas la reconexión en condiciones técnicas se encuentra condenada al fracaso.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C-241 de 2010.

Cosa distinta es que los medios de convicción incorporados abran paso a ordenar la indemnización de perjuicios por el costo de la reconexión de la red eléctrica.

**6.2.** Más allá de que el cable cortado se encontraba en el marco de la puerta de madera de la entrada principal del edificio convocado, no obra prueba exacta del estado en que se encontraban las redes eléctricas del citado apartamento para ese momento, obstáculo insalvable para ordenar reconexión en esos términos, cuando no hay siquiera un referente para verificarlo.

Las experticias incorporadas a este juicio correspondan a inspección de esas redes en fecha posterior al daño, de ese modo asiste razón al demandante en cuanto recaen sobre la reconexión efectuada por la señora Bernal, en particular acreditan que ésta debe ser intervenida de inmediato y que no puede usarse ante el peligro que representa.

Juan de Dios Luna, en recibo de caja No. 005 del 26 de mayo de 2007, dejó constancia: *“recibí de la señora Lola Bernal de Villamizar (...), por concepto de trabajo de re-conexión de luz al semi sótano de número 6-3, dejando constancia de que el cable re – conectado de ninguna manera debe ir por fuera del contador ni de la fachada ni del edificio, sino entubado de manera interna (...). Dejo constancia que este tipo de conexión no cumple con las normas técnicas exigidas por Codensa para instalaciones eléctricas”* (fls. 39 C1).

Omar Diaz Sandoval dijo: *“la derivación de una fase por parte un usuario antes de la caja de automáticos no está permitida. Por consiguiente, en el presente caso resulta obvio que tal derivación no debe existir, puesto que están deben ser hechas a partir de los interruptores de la caja de automáticos y su recorrido deber ser por el interior de la propiedad privada y en ningún caso por la fachada de la edificación (...). Este cable (...) debe ser retirado a la mayor brevedad posible dado el riesgo que presenta (...) corto, electrocución o incendio”* (fls. 473-474 C1).

Mario Orlando Torres Rey aseveró que visitó el apartamento del actor con posterioridad a la reconexión, no tenía luz y estaba iluminado con velas (fls. 200 C1) y José Hilario López Rincón sostuvo que con posterioridad al 2011, fue al apartamento y el inmueble seguía sin energía eléctrica (fls. 353 C1).

El 16 de junio de 2007 Gabriel Valencia recomendó al demandante *“seguir con los breaks o automáticos desconectados y seguir no haciendo uso de la instalación y evitar la manipulación hasta tanto no se tenga acceso directo a la caja de medidor”* (fls. 56 C1).

La señora Dolores en su interrogatorio manifestó *“yo reconecté el cable en la forma artesanal que estaba”* (fls. 365) que es prueba de la reconexión antitécnica más no se encontraban con anterioridad. Recuérdese, las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba, salvo que estén corroborados por otros medios de convicción.

Esos medios de convicción permiten colegir que la reconexión efectuada por la demandada tiene derivaciones antes de la caja de automáticos que no deben existir. Como nada prueba que esas deficiencias estuvieran presentes previo al daño, no queda más camino que estarse a que son secundarias a la intervención culposa que los demandados hicieron sobre las mismas, daño cierto, directo y personal padecido por el actor -usuario- que debe ser resarcido.

**6.3.** Se reclamó en el acápite de juramento estimatorio a título de daño emergente \$300.000 para efectuar la *“reconexión del servicio público de enero con observancia de las normas técnicas de seguridad incluidos los materiales y la mano de obra”*, y aunque el mismo no fue objetado tampoco puede tenerse como prueba de ese monto, dado que no corresponde a un juramento razonado, no explica detalladamente las fórmulas, valores, materiales precisos requeridos para esa reparación y menos de dónde surge esa suma de dinero, imponiéndose su descarte (art. 211 C. P. C.).

Sin embargo, ante la Inspección Segunda Distrital de Bogotá el Ingeniero Civil Jairo Hernán Ospina Mora mediante memorial del 19 de julio de 2010, refirió que el costo de la reconexión no sobrepasaba los \$100.000 (fls. 59 C1), suma que se reconocerá indexada desde esa data y que actualmente asciende a \$145.181.

**6.4.** Se acreditó que la caja de contadores en donde se encuentra el medidor del apartamento que habitaba el accionante se encuentra en una zona común a la que este no tiene acceso y que contiene cerraduras -candado- cuyas llaves solo las maneja el administrador del edificio.

La señora Dolores en el proceso ejecutivo 2008-00653, al preguntarle si después de la instalación de la nueva puerta metálica se suministró copia de las llaves al demandante, contestó: *“no, no se le dieron llaves, porque la propiedad del señor está ubicada en un semisótano y la entrada es independiente y no es necesario para su ingreso que pase por áreas comunes”* (fls. 203 C copias). A la pregunta de si la caja de contadores está dentro de esa zona común y que solamente se accede a través de la puerta que se cambió. Contestó: *“si está en el área común y para acceder a ella hay que entrar por la puerta que se cambió”* (fls. 203 C copias).

Quiere decir entonces que al demandante no se entregaron llaves de la zona común que conduce a la caja de contadores solo porque la entrada a su apartamento es por lugar diferente, pero sin ahondar en detalles esa situación raya con impedir a el acceso a una zona común, determinación que no se puede prohiar ante la necesidad de reconexión del servicio de energía que es clara en este juicio.

Si bien es cierto, algunos medios de convicción demuestran que se entregaron tres llaves al demandante que permitían dirigirse a ese sitio (fls. 192), el mismo edificio convocado puso de manifiesto que las mismas no servían para ingresar a la caja de contadores, dado que *“la maneja es la administración con sus debidas normas de seguridad y únicamente se abre o suministra es para los funcionarios de Codensa para cuando hacen algún arreglo o tomas las medidas de los contadores”* (fls. 216 C1).

Se abre paso entonces a la pretensión relativa a ordenar al edificio demandado entregar copia de las llaves del cerramiento externo y de la puerta de ingreso al edificio de la calle 48 A No. 6-05 de Bogotá, en donde se encuentran los contadores de energía eléctrica y que permita el ingreso para que se proceda a la reconexión del servicio con la medidas técnicas y reglamentarias de seguridad que el caso amerita.

**6.5.** Otro perjuicio reclamado fueron los cánones de arrendamiento del apartamento ubicado en la calle 48 A No. 6-13 desde el 27 de enero de 2007 (fls. 90 C1).

Según los medios de prueba adosados el demandante tenía la calidad de arrendatario sobre el inmueble objeto del corte de energía, en documento del 7 de

febrero de 2013 suscrito por la señora Gloria Helena Botero Villegas, esta refirió que seguía recibiendo arrendamiento por parte del primero y por valor de \$1.000.000 (fls. 106 C3).

En este documento también se dijo que *“a pesar de no poderse utilizar ni habitar por el corte del servicio eléctrico en el precitado inmueble en razón a mi incapacidad laboral, producto de un cáncer (...), continua hasta la fecha cancelándome mensualmente dicha suma, encontrándose a paz y salvo por dicho concepto a la fecha”*.

Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que el mismo demandante reconoció que se vio obligado a abandonar el inmueble tantas veces citado por virtud del daño, fue privado del derecho por el que reconocía renta a la arrendataria, situación que lo relevaba de proceder en ese sentido y si lo hizo fue producto de su autodeterminación o benevolencia que no puede cargar a los demandados.

**6.6.** También se pidió a título de indemnización de perjuicios cánones de \$880.000 por el *“apartamento de vivienda”* y de \$360.000 por la *“oficina calle 13 No. 7-90 Of. 617”*, se reclama entonces el valor de la renta que pasó a pagar el actor en su nuevo apartamento y oficina una vez ocurrido el daño.

Teniendo en cuenta que el objeto de los procesos de responsabilidad civil es indemnizar el daño y nada más que el daño, los demandados no tienen por qué asumir los gastos de vivienda y oficina que en un curso normal de los acontecimientos debía sufragar el actor.

A lo sumo, podría cobrar el mayor valor entre la renta que pagaba y la de los nuevos espacios que tuvo que tomar. Empero el material probatorio no dilucida que hubiese sido imposible conseguir un fondo de las mismas características y por un valor similar, razón por la que esa pretensión tampoco puede ser acogida.

**6.7.** En concreto solo se solicitaron los perjuicios materiales hasta aquí analizados, pero en garantía del derecho sustancial sobre las formas, se tiene en cuenta que en el juramento estimatorio se dijo *“no obstante las anteriores estimaciones me atengo a lo que arroje el acervo probatorio”* (fls. 90 C1).

En la demanda se denunció que cuando se efectuaron arreglos en la cubierta del edificio no se ordenó tomar medidas preventivas, se rompieron las marquesinas del apartamento que ocupa el actor y se causaron goteras que dañaron libros y enchapes en cedro de su biblioteca (fls. 87 C1, pretensión b) hecho 3).

En lo que atañe a daños en la marquesina -techo- que hace parte del inmueble que tenía en arriendo el señor Bohórquez, el derecho al cobro de su reparación lo tiene el propietario o arrendador más no el arrendatario.

Con respecto a libros y enchapes en cedro, basta indicar que si bien algunas pruebas abogan por daños en esa marquesina, no soportan que fuera el producto de objetos que hubiesen caído de la cubierta cuando se hicieron reparaciones, por eso no puede reconocerse su valor.

Por el contrario, según acta de verificación ocular efectuada el 26 de noviembre de 2006 por la Inspección Segunda A Distrital de Policía, el aquí demandante dijo: *“el cambio del techo del edificio el maestro contratado botó sobre la marquesina de la oficina del fondo todos los recibos (sic) del pañete y me tapó la canal, razón por la cual se dañaron unos libros, enchapado de la oficina en madera no obstante que he procurado poner recipientes para recibir el agua”* (fls. 17 C copias auténticas).

En esa oportunidad esa entidad dejó la siguiente constancia: *“verificada la cubierta del apartamento (...) no se observa residuos de construcción o sedimentos que puedan indicar que se hubiera arrojado en dicha área basuras o desperdicios”* (fls. 17 C copias auténticas).

El perito Jairo Hernán Ospina Mora quien asistió a esa diligencia, en su informe del 6 de diciembre de 2006 dijo que se presentaban humedades entre otras, en el lugar donde se encuentra una oficina con cielo falso en vidrio y entramado en madera y por encima se encuentra una marquesina en regular estado con malla eslabonada (fls. 21 C Copias).

Manifestó que se presentaba una obstrucción en el sistema de drenaje, *“producto del material que se deposita a través del tiempo en la marquesina y la lluvia lo conduce al sistema de drenaje que con el tiempo se colmata y taponan el sistema, debido a la falta de un mantenimiento*

*periódico y adecuado de la marquesina a través del tiempo (...)*” (fls. 21 C Copias), vía aclaración sostuvo: *“la marquesina es única y exclusiva de la parte querellante por lo tanto su mantenimiento y conservación le corresponde”*, como si eso fuera poco al correrse traslado de esa experticia el señor Bohórquez dijo estar de acuerdo (fls. 112 C Copias).

Esa prueba fulmina el antecedente fáctico que el recurrente achaca a la demandada en este juicio, visualmente para esa época -diciembre de 2006-, no se veían escombros o sedimentos en la marquesina, había obstrucción en el sistema de drenaje por material que se deposita a través del tiempo y por falta de mantenimiento periódico.

Es importante resaltar que el drenaje de la marquesina se encontraba obstruido previo al corte de energía y no hay prueba de que el arreglo posterior obedeciera exclusivamente a esa situación. Nada soporta que no existiera otra forma de transportar energía de manera oportuna con esa finalidad como lo fuera llevar una planta portátil o instrumentos recargables para esa labor, ante esas circunstancias ni en margen de duda puede reconocerse que esos perjuicios son atribuibles a los demandados.

**6.8.** Se reclamó daño moral (fls. 84) y si bien no se pidió una suma concreta, una vez acreditados los supuestos fácticos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba<sup>4</sup>.

Se demostró el corte del suministro de energía sin mediar la correspondiente autorización, reconexión que su uso representaba peligro, hechos que según las reglas de la experiencia causan afectación a la esfera íntima de una persona, se presume que el demandante sufrió perjuicio moral derivado de verse privado de la prestación de ese servicio esencial al punto de tener que abandonar el lugar que habitaba, se reconocerán \$2.000.000.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

7. Como en esta instancia se acogen algunas de las pretensiones, en garantía del derecho de defensa se procede a resolver las excepciones de mérito planteadas, contrario a lo dicho en recurso de apelación, en primera instancia se tuvo por contestada la demandada de parte los demandados, sin reproche de la parte recurrente (fls. 219 C1).

i) *“falta de requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001 e improcedencia de acudir directamente a la Jurisdicción Civil por Improcedencia de las medidas cautelares” e “improcedencia de acudir directamente a la jurisdicción civil por falta del requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001, artículo 35 y Ley 1395 de 2010”, no fueron alegadas como excepción previa, aun en ese evento se debe entender subsanadas por falta de impugnación oportuna (parágrafo del entonteces vigente art. 140 del C. de P. C.).*

ii) *“inexistencia de la obligación condicional a cargo de la demandada” e “inexistencia de la obligación toda vez que la orden tutelar ya fue cumplida”.* Establecido el corte de energía sin autorización por los demandados, sin mediar una fuerza mayor y que la reconexión presenta fallas que hacen imposible acceder al servicio, no hay lugar a tener esta defensa por demostrada.

iii) *“prescripción de la acción”.* La acción ejercida no está dirigida *“contra terceros responsables”*, por tanto, el término de prescripción no es de 3 años como lo contempla el artículo 2358 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9193-2017, precisó: *“La entidad demandada adujo que la acción para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables está prescrita, según lo dispone el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, pues la demanda se presentó con posterioridad a los tres años contados desde la perpetración del acto. Frente a tal argumento, es preciso memorar que esta Corte, a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, adoptó la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. El fundamento jurídico de esta postura fue explicado en fallos recientes, en los que se reiteró que «la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado».*

En consecuencia, al ser la persona moral demandada (propiedad horizontal) un agente que incurre en responsabilidad directa y no un “tercero responsable”, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil.

*iv) “falta de legitimación en la causa por activa”;* no está llamada a prosperar porque en trámite de segunda instancia del proceso ejecutivo invocado como fundamento de la excepción, quedó plenamente establecido que se aceptó la cesión del crédito de Eduardo Matías Camargo en favor del señor Guillermo Bohórquez Franco (fls. 89 copias), actor en este juicio, lo que permite evidenciar que el aquí demandante recuperó su calidad de acreedor del débito allí perseguido.

Aunado a lo anterior, ninguna controversia fáctica o jurídica se discutió en este juicio, relacionada con que el señor Bohórquez era quien residía en el lugar de los hechos cuestionados, y fue precisamente la persona que se vio afectada con la interrupción abrupta del servicio de energía eléctrica, hecho que por sí solo lo legitima en la causa.

*v) “Cosa juzgada”.* No hay identidad de partes, en el proceso ejecutivo la demandada era la señora Dolores, en el que nos ocupa hay una parte adicional. Tampoco hay identidad de pretensiones, allí se buscaba hacer valer un título ejecutivo y en este se apuntó a la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios.

*vi) “Fraude procesal”.* Como quedó visto el demandante es cesionario del crédito cobrado en ese juzgado, la reconexión efectuada presenta falencias que hacen peligroso el sistema y el inmueble fue abandonado al no contar con ese servicio.

*vii) “cumplimiento de orden de tutela”.* A pesar de que el demandante renunció al incidente de desacato para el cumplimiento de la tutela, esa situación no borra los perjuicios causados que son los que en estricto sentido se cobran en este juicio.

Ninguna de las excepciones tiene vocación de prosperidad.

8. Costas. Se condenará en costas por ambas instancias a la parte demandada y en favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables a María Dolores Bernal de Villamizar y Edificio Guillermo Rincón P. H., por los perjuicios causados a Guillermo Bohórquez Franco, con ocasión del corte de energía efectuado el 27 de enero de 2007, en el apartamento de la calle 48 A No. 6-13 de Bogotá.

**TERCERO. CONDENAR** a María Dolores Bernal de Villamizar y al Edificio Guillermo Rincón P. H., a pagar solidariamente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y en favor de Guillermo Bohórquez Franco: *i)* por **perjuicios materiales** en su modalidad de daño emergente \$145.181; y *ii)* por **perjuicio moral** \$2.000.000, para un total de **\$ 2.145.181**.

**CUARTO. ORDENAR** al Edificio Guillermo Rincón P. H. que a través de su administrador, entregue copia de las llaves del cerramiento externo al demandante y de la puerta al edificio de la calle 48 A No. 6-05 de Bogotá, en donde se encuentran los contadores de energía eléctrica.

**QUINTO. CONDENAR** en costas por el trámite de ambas instancias a María Dolores Bernal de Villamizar y Edificio Guillermo Rincón P. H., y en favor del demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Ante el *a quo* fíjese las agencias por el trámite de primera instancia y efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>5</sup>,

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042e6e317aef0b3a588eac2814806292b6aa36a8a56c65d8717c4404659ca6df**

Documento generado en 25/03/2021 02:50:24 PM

---

<sup>5</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **015 2016 00489 01**

Demandante: Andrea Paola Rojas Casallas y otros

Demandado: Red de Transporte Colombiano S.A.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **22 de febrero de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término y en esta instancia, so pena de declararlo desierto.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc28e4d5d664ff1d257d566e7d861ff745bfa15092f72d217f21502c12557  
3d**

Documento generado en 25/03/2021 08:53:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	María Eugenia Ordóñez
<b>Demandado</b>	Técnica y Consultoría Financiera TECFIN S.A.
<b>Radicado</b>	110013103 019 2019 00293 01
<b>Instancia</b>	Segunda – suplica-
<b>Decisión</b>	Confirma auto

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 25 de marzo de 2021

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual rechazó de plano una nulidad.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación formulado por la pasiva contra la sentencia de primera instancia. Se advirtió que “[e]n oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente”.

En auto del pasado 18 de enero, se declaró desierta la alzada por cuanto no se sustentó (artículo 14, Decreto 806 de 2020), decisión que fue recurrida por la pasiva, la que argumentó que el término no puede correr mientras el expediente se encuentre al despacho y en tanto “[s][e] [se] sustentó el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna, mediante escrito radicado vía electrónica el día 15 de enero de 2021”.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en providencia del 3 de febrero, en la que el Magistrado sustanciador mantuvo incólume el auto fustigado.

2. Posteriormente, con fundamento en las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, el mismo extremo procesal solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado de la providencia fechada 10 de Diciembre de 2020, *“registrada en el sistema de información judicial el mismo día 10 de Diciembre de 2020 y del ingreso al despacho del proceso registrado en el sistema de información judicial el día 11 de Diciembre de 2020”*.

Argumentó que mediante auto del 10 de diciembre, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicándose como fecha de notificación por estado el 11 de diciembre siguiente, no obstante, esa misma data, según el sistema de información judicial, el expediente ingresó al despacho, lo que impidió la notificación legal de esa providencia y, asimismo, que corriera el término de traslado para efectos de la sustentación.

Agregó que *“a pesar de no haber transcurrido aún en forma legal el término para efectos de la sustentación del recurso de apelación (...) la parte que represento remitió la sustentación del recurso (...) el día 15 de enero de 2021 para que fuera tenido en cuenta en el momento oportuno presentándose en el momento de su remisión un desafortunado error de digitación que impidió su recepción en la entidad destinataria del mismo pero esto no quiere decir que los términos no tengan que correr en forma legal, tal como lo establece la ley procesal que rige la materia”*.

3. El pasado 23 de febrero, fue rechazada de plano la nulidad impetrada en consideración a que fue presentada después de saneada y por no encontrarse enmarcada en las hipótesis de invalidación judicial que se invocaron como fundamento de la petición. Se destacó que cualquier otra irregularidad no prevista en la ley debe alegarse mediante los recursos previstos por la normatividad procesal, siendo eso lo que hizo la pasiva, al interponer recurso de reposición contra la providencia que declaró desierta la alzada, soportado en los mismos argumentos que respaldan la solicitud de nulidad.

---

<sup>1</sup> *“se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un Recurso o descorrer su traslado” y en “en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”*.

4. Inconforme con la anterior decisión, la pasiva formuló recurso de súplica. Argumentó que *i)* mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia y se corrió traslado para la sustentación, *ii)* el 11 de diciembre siguiente el proceso ingresó al despacho, lo que impidió que corriera el término de traslado, *iii)* en auto del 18 de enero, se declaró desierta la alzada, *iv)* contra esa decisión formuló recurso de reposición, con fundamento, entre otros, “*en que el termino de traslado no había corrido aun por haber ingresado el proceso al despacho del señor Juez el día 11 de Diciembre de 2020 lo cual impedía legalmente que dicho termino corriera legalmente colocándose, así, en conocimiento del despacho desde este mismo momento procesal la irregularidad aquí expuesta*”, *v)* para ese momento era imposible saber que el término de traslado ya había corrido y, *vi)* proferido el auto que resolvió el recurso horizontal se formuló la nulidad.

5. La contraparte solicitó despachar negativamente la nulidad por no cumplir el requisito de taxatividad; en tanto el incidente busca corregir el error en el que incurrió la pasiva al enviar la sustentación de la alzada y habilitar nuevamente el traslado; se cumplió la finalidad del acto procesal y el derecho de defensa; y, finalmente, el acto se convalidó.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a abordar consiste en determinar si frente a las causales de nulidad invocadas por la demandada se configuró su saneamiento conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado será confirmado, por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como “*la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*”.<sup>2</sup> Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

<sup>2</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

3. Ahora bien, resulta necesario recordar que a tono con el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando *“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* y, en tal dirección, el numeral 1° del canon siguiente establece que la nulidad se considerará saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

4. En el *sub examine*, se observa que mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y se corrió traslado al interesado para la sustentación; ahora, en providencia del 18 de enero del presente año, el magistrado sustanciador declaró desierta la alzada, *“[c]omoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 15 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 10 de diciembre de 2020), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 9 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento (...)”*.

En pie de página de esa misma providencia se precisó que el auto calendarado 10 de diciembre, se notificó por estado electrónico 142 de 11 de diciembre de 2020, consultable las páginas 114 y 115 del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/56782913/PROVIDENCIAS+NOTIFI CADAS+E-142+DICIEMBRE+11+DE+2020.pdf/fd4f5564-6727-48dd-84bc-00414d976127>

Contra esa determinación, la pasiva formuló recurso de reposición en el que arguyó que el proceso ingresó al despacho el 11 de diciembre de 2020, y reingresó el 18 de diciembre siguiente. Seguidamente, luego de indicar que mediante auto del 18 de enero de 2021 se declaró desierto el recurso sin que hubiera corrido el término para la sustentación, pues *“los términos no pueden correr mientras el expediente se encuentre al despacho”*, acotó que, no obstante, *“la parte que represento si sustentó el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna mediante escrito radicado vía electrónica el día 15 de enero de 2021*

*(...) este acto procesal está llamado a producir todos los efectos legales que el mismo conlleva, y como consecuencia de ello, debe ser reconocido por el despacho (...)*”.

5. De lo anterior se colige que la sociedad ejecutada, frente a la presunta irregularidad en la notificación del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 y el contenido del auto que declaró desierto el recurso de apelación por vencimiento del término para presentar la respectiva sustentación, optó por formular reposición contra esta última providencia, en la que vale la pena destacar, se plasmó que el primer auto dictado por esta corporación se notificó por estado del 11 de diciembre del año anterior y el término para sustentar el recurso feneció, sin que hubiera sido sustentada la alzada.

Así las cosas, surge diáfano que a partir del auto calendado 18 de enero pasado, la pasiva tuvo la posibilidad de alegar cualquier anomalía relacionada con la notificación de la admisión de la apelación y, consecuentemente, en torno al término de traslado, y en tal dirección se observa que optó, de forma apropiada, por formular recurso de reposición contra la providencia en cita, como se dejó plasmado en los antecedentes de esta providencia, sin plantear nulidad alguna.

Se concluye, entonces, que el apoderado de la demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad, valiéndose del mecanismo de defensa idóneo para controvertir la circunstancia alegada, siendo resuelta, aunque desfavorablemente, en auto del 3 de febrero de 2021, entendiéndose convalidada al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 136 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil –dual- de decisión,

### **III. RESUELVE**

Primero: Confirmar el auto de fecha 23 de febrero de 2021, proferido por el magistrado sustanciador, por medio del cual rechazó de plano una solicitud de nulidad en el proceso en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

**Notifíquese**

Los Magistrados<sup>3</sup>,

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae340ae01f6fc9e3899e25e1f91ba61ef062edc0e138341be56425afd24968f**

Documento generado en 25/03/2021 02:31:31 PM

---

<sup>3</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Clínica Medical SAS  
Demandado: La Previsora S.A.  
Radicación: 110013103019202000261 01  
Asunto: Apelación de auto  
AI-037/21

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**Antecedentes**

1. Clínica Medical S.A.S. antes Medical Pro&nf S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva singular contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. En el proveído impugnado, la juzgadora de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que las facturas aportadas no reúnen las exigencias de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio carecen de la manifestación del vendedor en cuanto a que operó la aceptación tácita y no cuentan con la firma del creador; Adicionalmente conforme se dijo en los hechos de la demanda respecto de esos documentos se han realizado abonos, sin que se hubiera dejado en el original constancia del estado del pago del precio, ni se hubiesen allí registrado los abonos.

3. Contra esa determinación el apoderado actor presentó recurso de apelación sustentado en que al recibir las facturas y

estas no ser rechazadas ni objetadas en el plazo legal, se deben considerar irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, como lo expresa el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio modificado a su vez por el artículo 86 de la Ley 1676 del 2013, ya que el término fue superado por la parte ejecutada se debe dar aplicabilidad a la aceptación tácita de la factura. Agregó que al no haber sido tachadas de falsas las facturas ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, éste hace las veces de firma e implica la creación del título.

En cuanto a que en la factura no se consignaron los abonos relacionados en la misma, consideró que no es cierto ya que en el estado de cartera que se anexó en la demanda se relacionaron los pagos efectuados en algunas de ellas.

### **Consideraciones**

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

2. De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que *“provenga del deudor”* demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una

obligación *expresa, clara y exigible*, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”<sup>1</sup> (Subraya fuera del texto original)*

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*. En otras palabras. *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”<sup>3</sup>.

3. Examinado el cimiento de la ejecución en el *sub lite*, se observa que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial como pasa a verse.

En este caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes y las facturas de venta expedidas con venero en ese contrato.

Siendo ello así, deben confluír en tales documentos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes *“documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”*.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: *“[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”*<sup>4</sup>.

Recuérdese que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”*<sup>5</sup>, dicho esto, sólo prestará mérito

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

4. La expedición de las facturas esgrimidas tiene origen en la relación comercial entre la demandante, una Institución Prestadora de Salud, y la demandada por virtud del cual aquella *“ha prestado sus servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la Entidad aquí demandada”* (hechos 2º, 3º y 4º de la demanda), esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993, lo que se corrobora en el concepto anotado en cada una de las 480 facturas arrojadas que detallan una variedad de consultas, estancias hospitalarias, procedimientos quirúrgicos, derechos de sala, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas, apoyo terapéutico, medicamentos e insumos médicos.

5. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

*“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)*

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados». <sup>6</sup>

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que "desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.)..."<sup>7</sup>; en tanto que en aquella, "por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones

<sup>6</sup> Salvamento conjunto de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la decisión de Sala Plena de esa Corporación. APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. MP. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 110010230000201600178-00

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, radicación 11001023000020160017800.

*diferenciales a las del Código de Comercio, en aspecto capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago*<sup>8</sup>.

6. La normativa que disciplina las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001<sup>9</sup>, 1122 de 2007<sup>10</sup> y 1438 de 2011<sup>11</sup>, el Decreto 3260 de 2004<sup>12</sup>, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social *“Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

7. Como ya se anotó *ut supra*, la ejecutante sólo arrimó con su libelo introductorio 480 facturas de venta, cuando de conformidad con el anexo 5 de la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008, debió adosar el contrato suscrito entre las partes que permitiría determinar el mecanismo de pago acordado (por evento, por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, por capitación<sup>13</sup>, recobro) y cada uno de los soportes exigidos y relacionados en el listado estándar según el tipo de servicio prestado; anexos todos, a excepción de las facturas, que brillan por su ausencia dentro del plenario.

De otro lado, se observa que las facturas no cuentan con los soportes que acreditan que los conceptos en ellas detalladas efectivamente se entregaron o prestaron a los usuarios o afiliados de la demandada (respecto de quienes apenas se anotó el nombre del paciente o responsable en la parte inferior de la factura), y en razón a qué se realizaron dichas entregas.

El sello de “RECIBIDO CONSORCIO PREVISORA” con una fecha, sólo da cuenta de la entrega del documento, pero no soporta la efectiva prestación del servicio, hace falta que se sustente que lo

<sup>8</sup> Providencia ya citada.

<sup>9</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, ver artículo 67.

<sup>10</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, ver artículos 13 y 41.

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, ver parágrafo 1° del artículo 50, y artículos 56, 57, 126 y 138.

<sup>12</sup> “Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, ver artículo 9° “Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado”.

<sup>13</sup> Decreto 4747 de 2008 artículo 4°

allí cobrado fue efectivamente suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debía denegarse la orden de apremio requerida.

8. Los argumentos del recurrente no derruyen el precedente análisis, como quiera que, se itera, al estar regulado por normativa especial que expresamente establece las condiciones para que preste mérito ejecutivo, ha de cumplir con estas, además de las que de manera genérica exige la norma, por lo tanto, al margen de la aceptación del título y de que las facturas contengan el estado de pago y las condiciones para el mismo, el título está incompleto y en ese caso, el debate jurídico sobre los temas que cuestiona el apelante pierde todo propósito.

9. Es por las razones que anteceden que habrá de confirmarse la decisión emitida por el *a quo*.

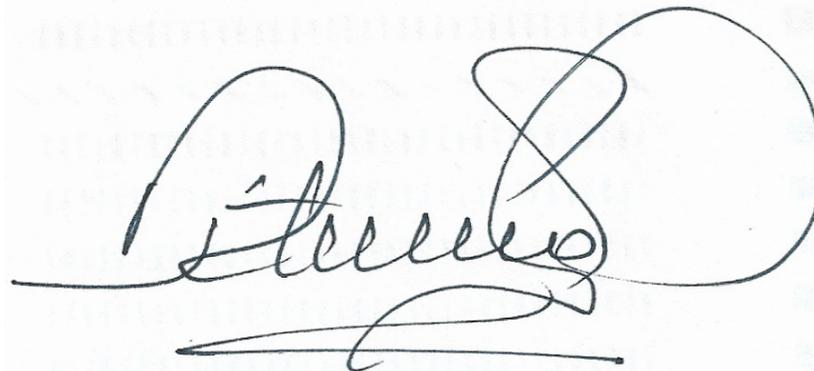
### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,  
**RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2020.

2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e81b508df06e8209f330bc14c662b0ee5997099998002a92102e515d02638**

Documento generado en 25/03/2021 01:10:14 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo (Hipotecario) promovido por la sociedad Granahorrar Banco Comercial S.A. contra la señora Myriam Susana Gómez Díaz. Rad. 020 2004 00149 02**

En atención a que revisadas las actuaciones surtidas en el expediente se advierte que la radicación de la referencia corresponde a la apelación del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (Cfr. fl. 495 C. 1), mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por Secretaría, efectúense las correcciones del caso en cuanto a la radicación del asunto respecta, en razón a que se registró como apelación de sentencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE** : Edwin Rafael, Kevin Julián, Danny Javier y Yenni Lorena Siachoque Ricardo, Rafael Antonio Siachoque Romero, Gloria Consuelo Ricardo Rubio.

**DEMANDADO** : Pavimentos Colombia S.A.S., Conccay S.A., Icein Ingenieros Constructores y Estudios Técnicos S.A.S., en calidad de miembros del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - DEVISAB.

**CLASE DE PROCESO** : Verbal. -responsabilidad civil-

**MOTIVO DE ALZADA** : Apelación auto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probadas algunas de las excepciones previas formuladas por las demandadas y terminó el proceso.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes instauraron una demanda en contra de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana para que se declare su responsabilidad civil extracontractual por el accidente que le ocurrió al entonces menor Edwin Rafael Siachoque Ricardo el día 5 de marzo de 2013.

Las sociedades demandadas se notificaron y propusieron las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación en

la causa por pasiva y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada<sup>1</sup>. Las presentadas por Conca S.A. fueron rechazadas por extemporáneas<sup>2</sup>, pero en cumplimiento de una decisión de tutela se tuvieron en cuenta<sup>3</sup>.

En el término de traslado de las excepciones el abogado de la parte actora alegó, entre otras cosas, que en la Gobernación de Cundinamarca “no me fue suministrado otro documento que tenga nuevos consorciados... en el desarrollo del citado contrato de concesión”, “todos los miembros de la concesión fueron citados por la Personería de Bogotá, al desarrollo de la audiencia de conciliación, otra cosa es que no asistieron todos a la diligencia”, lo mismo sucedió en “la diligencia de conciliación desarrollada ante la Procuraduría General de la Nación”; “si bien es cierto no se transcribió en el auto admisorio la sigla DEVISAB, no implica... que dicho accionado esté excluido de la actuación procesal”, amén de que el acto procesal de notificación del auto admisorio “cumplió su finalidad, de noticia al demandado de la existencia de un proceso en su contra”<sup>4</sup>.

El 17 de septiembre de 2020 se declararon probadas las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: no se agotó la conciliación prejudicial” e “indebida conformación del litisconsorcio necesario”, porque no se convocó a todas las sociedades integrantes del consorcio DEVISAB, como quiera que “según se puede constatar en el documento contentivo del “Acuerdo Consorcial Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana –DESIBAC, modificación No. 4 del 1º de septiembre de 2014, esto es, previo a que se presentara la demanda ya existía una nueva constitución del consorcio”, frente a las cuales tampoco se agotó la conciliación<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fs. 96-115, 211-232 y 249 al 287, cuaderno de excepciones previas, expediente digital PDF.

<sup>2</sup> F. 246 ib.

<sup>3</sup> F. 616 CUADERNO PRINCIPAL PARTE 1.

<sup>4</sup> Fs. 583 y 586 CUADERNO PRINCIPAL PARTE 2

<sup>5</sup> Archivo 03 EXCEPCIONES PREVIAS.

El abogado de la demandante apeló la decisión.

### **EL RECURSO.**

Para el censor **(i)** “el acuerdo de consorcio es un documento privado que forma parte de los... que conforman la reserva comercial y empresarial de los comerciantes, por ello los mismos no se registran ante autoridad alguna”. Conforme la información que constaba en “el RUT del consorcio [se] admitió el proceso” pero “la prueba de la modificación de [este] fue allegada como parte de la contestación de la demanda”; **(ii)** “hasta el momento de promover la conciliación ante la Personería de Bogotá solo se conocían a los consorciados que estaban cumpliendo con sus obligaciones tributarias derivadas de la inscripción en RUT”, las que fueron citadas a conciliar; **(iii)** se negó la práctica de una “prueba solicitada ante la Personería”, a modo de verificar cuáles sociedades habían sido citadas a conciliar; **(iv)** los litisconsortes tienen legitimación procesal independiente, o sea, cada uno de ellos es autónomo... uno del otro se constituye en un litisconsorcio facultativo para el efecto el Consorcio Vial de la Sabana DEVISAB; **(v)** la aparición de “unos socios furtivos que tienen interés, pero no están inscritos en el RUT tiene remedios procesales a efectos de continuar con la actuación procesal”; y **(vi)** debe declararse “la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 22 Civil del circuito de Bogotá ya que se han revivido términos e instancias procesales ya agotadas”.

El recurso de concedió el 5 de noviembre de 2020<sup>6</sup> y el expediente se radicó en el Tribunal el 16 de diciembre siguiente.

### **CONSIDERACIONES.**

1. Para contextualizar la discusión, se debe tener en cuenta lo siguiente:

---

<sup>6</sup>06MemorialApelacionSiachoque2020

(i) La demanda convocó al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, integrado por Construcciones Pavimentos Colombia Ltda.<sup>7</sup>, Construcciones Carrillo Caycedo Ltda. -Concay Ltda.<sup>8</sup>, Ingenieros Constructores e Interventores Ltda. -Icein Ltda.<sup>9</sup> y Estudios Técnicos S.A.<sup>10</sup>. Para probar su conformación del consorcio se aportó fotocopia del Registro Único Tributario<sup>11</sup> y los certificados de existencia y representación de cada una de esas sociedades. En el RUT aparece, además, Marco Alberto Huertas Cotes.

(ii) También se adjuntó Constancia de inasistencia a la audiencia al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá del día 29 de abril de 2016, en el que se advierte la citación que se realizó a las demandadas y registra la comparecencia de todas excepto de Estudios Técnicos S.A.<sup>12</sup>. La demanda se admitió el 26 de agosto de 2016, en contra de las sociedades mencionadas<sup>13</sup>.

(iii) Las demandadas, con escritos idénticos presentados el 1º y 27 de febrero y 1º de marzo de 2017, recurrieron el auto admisorio y presentaron las excepciones previas, respectivamente, acompañando su contradicción de un documento denominado “modificación no. 4” al “Acuerdo Consorcial Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana -DEVISAB”, suscrita el 1º de septiembre de 2014, en el que dispuso:

*“modificar la cláusula séptima del Acuerdo celebrado el 28 de septiembre de 1996, atinente a participación y responsabilidad, la cual quedará así:*

*“SÉPTIMO: PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD: La participación de las partes en virtud del presente Acuerdo Consorcial será la siguiente:*

---

7 Fs. 152-164 DemandaPrincipalParte1C1

8 Fs. 184-191 ib.

9 Fs. 172-183 ib.

10Fs. 165-171 DemandaPrincipalParte1C1

11 FS. 147-151 ib.

12 Fs. 23 y 197 IB.

13 F. 211 ib.

*7.1. PARTICIPACIÓN:*

*MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES 25%*

*INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S. 6%*

*PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S 35%*

*CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO LTDA., CONCAY 25%*

*ICEIN S.A.S 6%*

*EDYCO S.A.S 2.3336%*

*ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. 06664%”.*

**2.** Lo anterior evidencia la existencia de un Acuerdo que en el año 2014 modificó los integrantes del consorcio demandado, pero que no se refleja en su Registro Único Tributario -RUT, expedido el 12 de julio de 2016, que fuera el aportado por la parte actora, siendo el primero de ellos el documento idóneo para acreditar cuáles son los integrantes de ese ente colectivo y por lo mismo, quienes debían ser convocados a la litis.

Esto porque el RUT es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones tributarias, como lo son los consorcios (artículo 555-2 del Estatuto Tributario) y aunque estos deben reportar información veráz y actualizada sobre su conformación frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>14</sup>, el hecho de no cumplir con esta exigencia abre la posibilidad de una sanción de las sociedades que lo integran, más no justifica su exclusión del escenario jurisdiccional.

Según lo afirma el censor en sus reparos, “los litisconsortes tienen legitimación procesal independiente”, es decir, el consorcio no surge como una persona aparte de sus miembros, pero estos, aunque no pierden su individualidad jurídica, sí responden “solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas” de la propuesta y de la ejecución del contrato, artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

---

<sup>14</sup> Artículo 13 Decreto 2460 de 2013. Actualización del Registro Único Tributario. “es responsabilidad de los obligados actualizar la información contenida en [el RUT] a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario”.

En ese entendido, cuando se demanda al consorcio deben ser convocadas todas las sociedades que lo integran en tanto su responsabilidad está comprometida, conformando así un litis consorcio necesario<sup>15</sup>, no facultativo como lo propone el apelante.

En conclusión, si bien para el año 2016 no se había actualizado la información del consorcio demandado en su RUT, esa omisión, aunque censurable desde el punto de vista tributario, no exceptúa la convocatoria al litigio de las personas y sociedades que lo conforman con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, según conste en el acuerdo de constitución y sus correspondientes modificaciones.

3. Ahora, el Despacho no desconoce que los documentos expedidos por las autoridades administrativas del Estado gozan de las presunciones de buena fe, legalidad y acierto, por lo que no es cuestionable que se haya pretendido probar la existencia del consorcio a partir de su RUT; además, que con base en el mismo se haya admitido la demanda, aunque, se debe decir, desde ese momento se podía advertir que en ella se había dejado de incluir a un miembro, Marco Alberto Huertas Cotes, lo que de entrada suponía la inadmisión, según el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

No obstante, lo que sí admite censura es que desde que se propuso el recurso de reposición contra el auto admisorio, el 1º de febrero de 2017<sup>16</sup>, la contraparte develó al apelante la totalidad los integrantes del

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. 15321 de 2004. “cuando el consorcio adjudicatario o contratista es demandante o demandado en un proceso, deben intervenir todos sus miembros por cuanto conforman un litisconsorcio necesario”.

Corte Constitucional, T 565 de 2006: “Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran. Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso”.

<sup>16</sup> F. 410 01DemandaPrincipalParte1C1.

consorcio, teniendo este la oportunidad de anticiparse y subsanar su libelo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 101 ib.; además, que no fue sino hasta el 27 de febrero y 1º de marzo del mismo año que la contraparte formuló las excepciones previas<sup>17</sup> y solo el 22 de marzo se ordenó correr su traslado.

A todo esto se suma que por cuenta de una decisión de tutela se dispuso rehacer la actuación, lo que generó que, con auto del 4 de octubre de 2019, se dispusiera de un nuevo término para subsanar los defectos advertidos por el extremo demandado, pero nuevamente el abogado demandante insistió en acreditar el requisito de conciliación prejudicial con los documentos aportados inicialmente aunque estos evidenciaban que no se había incluido a la totalidad de los integrantes del consorcio, ya conocidos por la parte actora.

Es por eso que la excepción previa debía prosperar, asistiéndole razón al a quo en terminar la actuación, porque la demanda no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., irregularidad que no fue subsanada oportunamente; por contera, el asunto no puede continuar.

4. Ahora, frente a otro aspecto de los reparos del demandante cabe precisar que dichos documentos no “conforman la reserva comercial y empresarial de los comerciantes”, pues la legislación ha previsto de forma taxativa cuales son los papeles que cuentan con esta característica (arts. 48 y 61 C. de Co.), sin que los relacionados con la constitución del consorcio se encuentren entre ellos; además, la parte demandante tiene la facultad de acudir ante ese colectivo directamente para la consecución del acuerdo de constitución o ante el juez con tal propósito, conforme se lo permite el inciso 3 del artículo 85 del C.G.P., disposición aplicable para el momento en que se formuló la demanda.

---

<sup>17</sup> Fs. 96 y siguientes 01CuadernoExcepcionesPrevias.

5. Bajo la misma argumentación también está llamada al fracaso la censura relacionada con el requisito de la conciliación prejudicial pues este requisito no se agotó con la totalidad de las sociedades que integran el consorcio, ni siquiera de Mario Alberto Huertas Cortes, quien sí aparecía en el RUT y, valga decir en este acápite, tampoco fue convocado en la demanda.

Y no le asistió razón al apelante cuando afirmó que en primera instancia se le negó la práctica de una “prueba solicitada ante la Personería”, a modo de verificar cuáles sociedades habían sido citadas a conciliar, pues la juez precisó en su providencia que no había lugar a oficiar en tal sentido a esa autoridad como quiera que en los documentos aportados en la demanda se estableció que no se había convocado a la totalidad de las que conforman el consorcio.

6. En punto a la nulidad que busca el censor, deberá decirse, de un lado, que este no es el escenario para provocar ese tipo de declaraciones, pues al juez de la apelación solo le está permitido resolver “únicamente sobre los reparos concretos formulados por el apelante”, que deben versar sobre “la cuestión decidida”, es decir, las excepciones previas, no la invalidez de la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado el auto del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador:**

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

<b>DEMANDANTE</b>	:	Servicios Financieros S.A. Serfinanzas Compañía de Financiamiento
<b>DEMANDADO</b>	:	Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva (CIBRE), Fondo para el Fomento de la Educación y la Fundación Universitaria San Martín.
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	Ejecutivo mixto

**ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Mahecha Cárdenas contra del auto proferido el 14 de mayo del 2019, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que rechazó el incidente que propuso.

**ANTECEDENTES**

1. Serfinanzas S.A. inició un proceso ejecutivo mixto en contra de Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva (CIBRE), Fondo para el Fomento de la Educación, la Fundación Universitaria San Martín y Juan Carlos Mahecha Cárdenas y adosó como título ejecutivo el pagaré No. 53518-63969-80520-80511-80786-88371-80506 (fs. 1 al 181). El 24 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago (f.183), pero el 16 de abril de 2015 se declaró nulo respecto de la Fundación Universitaria San Martín y se rechazó de plano la demanda en su contra (f. 186).

2. El demandado Juan Carlos Mahecha Cárdenas se notificó y recurrió la orden de apremio, alegando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...” porque si bien en el libelo inicial se afirmó que había suscrito “solidaria e incondicionalmente” el título-valor adosado, “jamás ha sostenido una relación comercial con la demandante como persona natural, [ni ha] realiza[do] un contrato de mutuo para sí mismo, ni como deudor solidario de otra persona natural o jurídica” (fs. 274 al 276 ib.).

3. El 22 de abril de 2016 la ejecutante desistió de la acción iniciada en contra de Mahecha Cárdenas (f. 311), petición que fue tramitada como una reforma a la demanda en auto del 2 de febrero de 2017 (f. 360). El 13 de julio del mismo año se aceptó la reforma y se excluyó a ese demandado (f. 382 ib.).

4. El 14 de febrero de 2019 el señor Juan Carlos solicitó copias auténticas del título valor y de otras piezas procesales y el 3 de abril formuló “incidente procesal para dar cumplimiento al artículo 86 C.G.P”, en contra de Servicios Financieros S.A. y su apoderado por haber “faltado a la verdad en la información suministrada dentro del expediente, ... específicamente en relación con el título valor (pagaré 53518-63969-80520-80511-80786-88371-80506), base de la ejecución (fs. 485 al 491 ib.).

5. El 14 de mayo se rechazó el incidente formulado, por cuanto “está previsto para la información falsa que tenga la demanda y no como lo expuso el incidentante, que fincó sus argumentos en la presunta falsa información contenida en el título-valor base de esta acción” (f. 493).

Inconforme con la decisión, el incidentante formuló recurso de apelación.

## **EL RECURSO.**

El censor alegó que el a quo “yerra en la interpretación del alcance [del artículo 86 C.G.P.] al manifestar que el término informaciones falsas solo tiene relación directa con información falsa que contenga el cuerpo del libelo introductorio y no con los anexos, como lo sería el pagaré base de la presente ejecución”, pero en el caso de que tal conclusión fuera acertada, “se tiene... en el acápite de hechos” de la demanda “se puede presentar la consignación y/o atestación de informaciones falsas que darían motivos suficientes para aperturar el trámite incidental” (fs. 495 al 498).

El 29 de mayo de 2019 se declaró la nulidad de pleno derecho desde el 11 de agosto por pérdida automática de la competencia (f. 503), providencia aclarada el 29 de julio siguiente en la que se le instó al incidentante para que “se abstenga de seguir presentando solicitudes en idéntico sentido, pues no le asiste interés en el sumario de la referencia al ser objeto de exclusión” (f. 517). Por decisión de este Tribunal al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados 49 y 50 Civiles del Circuito, el asunto se asignó al primero, que concedió la alzada el día 20 de febrero de 2020 (f. 529).

El asunto se radicó en el Tribunal el 28 de enero de 2021.

## **CONSIDERACIONES.**

El artículo 130 de C.G.P., prevé el rechazo de plano de los incidentes, cuando (i) no estén expresamente autorizados por este código; (ii) los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128; y (iii) cuando no reúna los requisitos formales”.

El a quo procedió con el rechazo de plano la petición de apelante, al considerar que el incidente “está previsto para la información falsa que tenga la demanda y no como lo expuso el incidentante, que fincó sus argumentos en la presunta falsa información contenida en el título valor base de esta acción”; sin embargo, aunque dicho argumento no se encuentra previsto como causal en la legislación procesal para tal efecto, esto no es suficiente para derruir la decisión cuestionada por las siguientes razones.

El proceso ejecutivo se soporta en el título ejecutivo que se adosa a la demanda, el que puede ser discutido a través de excepciones de mérito; a su vez, la orden de apremio puede ser atacada por la parte ejecutada vía de recurso de reposición, así como, por medio de impugnación, proponer excepciones previas; luego, no es con el incidente regulado en el artículo 86 del Código General del Proceso que se pueda controvertir la veracidad del documento, ni los hechos que fundamentan la demanda.

Ahora, en caso de admitirse este medio sancionatorio para la controversia que plantea el señor Mahecha Cárdenas, lo cierto es la demanda inicial, que lo involucraba en determinada calidad, se reformó, lo que provocó que fuera excluido de la orden de apremio, luego, la información falsa que, según afirma, proporcionó la demandante, no tiene efecto en el proceso desde el 13 de julio de 2016.

De acuerdo con la exposición realizada, se confirmará el auto que se apeló.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 023-2018-00372-01**

**Proceso verbal instaurado por Miryam Nohora Castellanos Rodríguez, Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos Rodríguez, Yolanda Patricia Castellanos Rodríguez y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez contra D Korando con Mulch Ltda., Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, CDS Comtesa DryWall System Ltda., Héctor Hernando Castellanos Rodríguez, Nancy Stefania Castellanos Muñoz, María Alejandra Castellanos Muñoz y Héctor David Castellanos Muñoz**

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente corresponde efectuar el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., toda vez que se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada en audiencia de fallo, también formuló el recurso de apelación contra dicha decisión, respecto del cual a este momento no se había hecho pronunciamiento.

En consecuencia, se dispone **admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días

para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., con copia al [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**40e8b028aedff4fda65a190ab91f0e28dd5c8a635d569d272**  
**ea8dff9c75a4020**

Documento generado en 25/03/2021 10:30:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de queja, interpuesto por la apoderada del demandante contra el ordinal segundo del auto emitido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado 24 Civil de Circuito, nugatorio del recurso de apelación impetrado contra el proveído que denegó la adición de la sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Wilson Javier Gómez Barrera, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda contra Yesid Enrique Palencia Figueroa, para que se declarara resuelto el contrato de promesa de compraventa, celebrado entre ellos, sobre el 50% de un tracto camión con placa TDS 485.

2.- Agotado el trámite pertinente, en audiencia realizada el 17 de septiembre de 2019, el *A quo* emitió sentencia declarando probada la excepción *Non Adimpleti Contractus* y negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el contrato y condenó en costas al demandante. En la misma vista pública, se concedió el recurso de apelación contra tal providencia.

3.- El 16 de octubre de 2019, esta Colegiatura profirió auto donde ordenó la devolución de las diligencias para que, previo al trámite de la alzada, se resolviera lo solicitado en memorial del folio 434 c.1.

4.- Mediante proveído del 4 de diciembre de 2019, el Juzgado negó la adición de la sentencia por extemporánea, pues tal pedimento debió hacerse dentro de la audiencia del 17 de septiembre de ese año.

5.- Contra la anterior determinación, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se acceda a la adición deprecada, considera la recurrente que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia y desconocer lo reglado en el art, 287 del C.G.P., sería denegación de justicia.

6.- En auto del 3 de marzo de 2020, el Juzgado mantuvo la decisión cuestionada y negó el trámite del recurso de apelación, tras argumentar que tal medio impugnativo no se encuentra estatuido para la providencia que niega la adición de la sentencia.

8.- Inconforme con esa decisión, la apoderada solicitó la reposición de la decisión que le negó el trámite de la apelación y en subsidio la queja, para que el Tribunal revise la procedencia de la alzada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Deviene imperativo para este Tribunal anunciar que la queja planteada por la apoderada del demandante, bajo los lineamientos de los artículos 287, 318 y 321 del Código General del Proceso, carece de vocación de prosperidad, como pasa a explicarse:

El objeto del recurso de queja se limita a identificar si el Juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con base en la ley procesal adjetiva, tal como se colige del artículo 352 del C.G.P<sup>1</sup>.

Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley. De modo que, la réplica en comento se limita a unas específicas providencias, descritas en un catálogo taxativo y no meramente enunciativo. Siendo ello así, la alzada de autos sólo es procedente cuando el proceso es de doble instancia y

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)"

siempre que la ley expresamente disponga que puede ser cuestionado a través de éste medio impugnativo.

Al revisar el artículo 321 del C.G.P., se infiere que el auto nugatorio de la “adición de la sentencia” no se encuentra incluido dentro de las decisiones que pueden ser atacadas por esa vía, es decir, contra ese proveído, no procede la apelación.

Además, el artículo 287 de la citada codificación, estatuye las condiciones en que debe hacerse el trámite de la adición de la sentencia y los eventos en los cuales atañe la misma, pero en manera alguna hace alusión a que proceda la apelación contra el auto que deniegue tal pedimento; allí, únicamente preceptúa que, “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”, atestación connatural si se tiene en cuenta que el proveído respecto del cual se pidió la complementación no ha quedado ejecutoriado, porque al pedirse la adición, **en tiempo**, se interrumpe tal término, por eso se puede recurrir, empero, el auto que deniega tal adición, no tiene estatuido como modo impugnativo la apelación, únicamente procede la reposición.

Entonces, deviene imperativo para este Tribunal, declarar que estuvo bien denegado el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante contra el auto que negó la adición de la sentencia.

Ahora, como la apelación de la sentencia ya fue concedida y en aras de procurar la economía procesal, una vez en firme este proveído, la Secretaría de la Sala Civil, procederá a realizar la conformación del cuaderno e ingreso al despacho, para ese trámite.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la adición de la sentencia, dentro del proceso de Wilson Javier Gómez Barrera contra Yesid Enrique Palencia Figueroa, conforme a lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil (reparto) que, una vez en firme esta providencia, realice el abono respectivo y vuelvan las diligencias, para adelantar el estudio del recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia del 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien con auto AC2399-2020<sup>1</sup> dispuso *declarar inadmisibile* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante contra la decisión proferida por esta Corporación en marzo 11 de 2019 que, a su vez, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta capital, en julio 11 de 2017.

Por lo anterior, Secretaría proceda a devolver el expediente a la unidad judicial de origen, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el proveído visto a folios 14 y siguientes del PDF contentivo del cuaderno del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. auto de octubre 26 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5493659c3d876c02c866ae753f5c9fc7976a5038a90355a413e2  
cfe3d5f2fc**

Documento generado en 25/03/2021 02:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO**

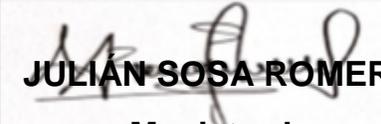
Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Ingresado al Despacho el expediente, se advierte que la Superintendencia de Sociedades remitió el diligenciamiento tras conceder dos recursos de apelación diferentes en el efecto devolutivo, el primero, atinente al proveído No. 2020-01-612565 del 26 de noviembre de 2020, a través del cual resolvió desfavorablemente una solicitud de nulidad, y el segundo, correspondiente al auto que negó pruebas, el cual se profirió en el curso de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, a pesar de existir dos alzadas, la Secretaría generó un solo consecutivo denominado “04”, el cual, por sustracción de materia se contrae al primer auto al que se hizo mención, quedando pendiente por tramitar el otro.

Así pues, se devuelve el proceso a la Secretaría, a fin de tomar los correctivos pertinentes para que, en el término de la distancia, genere un nuevo consecutivo y acta de reparto frente a la providencia que negó pruebas, con el abono correspondiente frente a la carga de este despacho. Ofíciase al área de sistemas correspondiente.

**CÚMPLASE,**

  
**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(02201800349 04)**

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo de video denominado “2018800349aud5marzo2021.mp4”, minutos 0:59:10 a 0:59:35.